



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

**VRIN** | VICERRECTORADO  
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LA APLICACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA Y SU  
AFECTACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL  
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

Línea de Investigación: Procesos jurídicos y resolución de conflicto

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal

Autor

Herrera Farje, Juan Martín

Asesor

Chávez Sánchez, Jaime Elíder

(ORCID: 0000-0003-2343-9457)

Jurado

Sánchez Sánchez, Rosa Marlene

Aliaga Pacora, Alicia Agromelis

Livia Robalino, Wilma Yecela

Lima – Perú

2020

**DEDICATORIA:**

**A mi familia: mi esposa Yolanda Roxana y mi hija Jimena Yazmín, por todo su amor y comprensión, y a mis padres Rosa Adela y Juan Marino por su inmenso amor y su valioso ejemplo.**

## ÍNDICE

<b>Carátula</b>	<b>1</b>
<b>Dedicatoria</b>	<b>2</b>
<b>Índice</b>	<b>3</b>
<b>Resumen (Palabras claves)</b>	<b>8</b>
<b>Abstrac (key words)</b>	<b>9</b>
<b>I.          INTRODUCCIÓN</b>	<b>10</b>
<b>1.1.  Planteamiento del Problema</b>	<b>12</b>
<b>1.2  Descripción del Problema (a nivel global y local)</b>	<b>13</b>
<b>1.3.  Formulación del Problema</b>	<b>14</b>
<b>1.3.1 Problema General</b>	<b>14</b>
<b>1.3.1 Problemas Específicos</b>	<b>14</b>
<b>1.4.  Antecedentes</b>	<b>15</b>
<b>1.4.1 Antecedentes Internacionales</b>	<b>15</b>
<b>1.4.2 Antecedentes Nacionales</b>	<b>17</b>
<b>1.5.  Justificación de la Investigación</b>	<b>21</b>
<b>1.5.1 Justificación Teórica</b>	<b>22</b>
<b>1.5.2 Justificación Legal</b>	<b>22</b>
<b>1.5.3 Justificación Metodológica</b>	<b>22</b>
<b>1.5.4 Justificación Práctica</b>	<b>22</b>

<b>1.5.5</b>	<b>Importancia</b>	<b>23</b>
<b>1.6</b>	<b>Limitaciones de la Investigación</b>	<b>23</b>
<b>1.7.</b>	<b>Objetivos</b>	<b>24</b>
<b>1.7.1</b>	<b>Objetivo General</b>	<b>24</b>
<b>1.7.2</b>	<b>Objetivos Específicos</b>	<b>24</b>
<b>1.8.</b>	<b>Hipótesis</b>	<b>24</b>
<b>1.8.1</b>	<b>Hipótesis Principal</b>	<b>24</b>
<b>1.8.2</b>	<b>Hipótesis Secundarias</b>	<b>24</b>
<b>II.</b>	<b>MARCO TEÓRICO</b>	<b>25</b>
<b>2.1</b>	<b>Marco Conceptual</b>	<b>25</b>
<b>2.1.1</b>	<b>Teoría del delito</b>	<b>25</b>
<b>2.1.1.1</b>	<b>Concepto de delito</b>	<b>25</b>
<b>2.1.1.2</b>	<b>Acción o comportamiento humano</b>	<b>27</b>
<b>2.1.1.3</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>27</b>
<b>2.1.1.4</b>	<b>Antijuricidad</b>	<b>28</b>
<b>2.1.1.5</b>	<b>Culpabilidad</b>	<b>28</b>
<b>2.1.1.6</b>	<b>Punibilidad</b>	<b>29</b>
<b>2.1.2</b>	<b>Antijuricidad</b>	<b>30</b>
<b>2.1.2.1</b>	<b>Antijuricidad e injusto</b>	<b>30</b>
<b>2.1.2.2</b>	<b>Antijuricidad formal</b>	<b>31</b>
<b>2.1.2.3</b>	<b>Antijuricidad material</b>	<b>31</b>
<b>2.1.2.4</b>	<b>Desvalor de acción y desvalor de resultado</b>	<b>32</b>

<b>2.1.2.5 Análisis negativo de la antijuricidad</b>	<b>32</b>
<b>2.1.2.6 Las causas de justificación</b>	<b>33</b>
<b>2.1.2.7 Fundamentos de la justificación</b>	<b>35</b>
<b>2.1.2.7.1 Teoría Monista de la Justificación</b>	<b>35</b>
<b>2.1.2.7.2 Teoría Pluralista de la Justificación</b>	<b>36</b>
<b>2.1.2.8 Aspecto objetivo y aspecto subjetivo de las causas de justificación</b>	<b>36</b>
<b>2.1.2.8.1 Aspecto Objetivo</b>	<b>36</b>
<b>2.1.2.8.2 Aspecto Subjetivo</b>	<b>37</b>
<b>2.1.2.9 Clasificación de las causas de justificación</b>	<b>38</b>
<b>2.1.2.10 El estado de necesidad justificante</b>	<b>39</b>
<b>2.1.2.11 Obrar por disposición de la ley en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo</b>	<b>40</b>
<b>2.1.2.12 Obediencia debida justificante</b>	<b>40</b>
<b>2.1.2.13 El consentimiento</b>	<b>41</b>
<b>2.1.3 La legítima defensa</b>	<b>41</b>
<b>2.1.3.1 Concepto de legítima defensa</b>	<b>41</b>
<b>2.1.3.2 Antecedentes Históricos</b>	<b>42</b>
<b>2.1.3.3 Fundamento de la legítima defensa</b>	<b>45</b>
<b>2.1.3.4 Naturaleza jurídica</b>	<b>47</b>
<b>2.1.3.5 Sujetos de la legítima defensa</b>	<b>48</b>
<b>2.1.3.5.1 Sujeto activo</b>	<b>49</b>
<b>2.1.3.5.2 Sujeto pasivo</b>	<b>49</b>

<b>2.1.3.6 Presupuestos de la legítima defensa</b>	<b>49</b>
<b>2.1.3.6.1 Agresión ilegítima</b>	<b>49</b>
<b>2.1.3.6.2 Necesidad de defensa</b>	<b>55</b>
<b>2.1.3.6.2.1 Racionalidad de la defensa</b>	<b>56</b>
<b>2.1.3.6.3 La falta de provocación suficiente</b>	<b>59</b>
<b>2.1.4 Medidas de coerción personal</b>	<b>61</b>
<b>2.1.4.1 La libertad personal</b>	<b>63</b>
<b>2.1.4.2 Detención preliminar</b>	<b>64</b>
<b>2.1.4.3 Prisión preventiva</b>	<b>65</b>
<b>2.1.4.4 Comparecencia con restricciones</b>	<b>67</b>
<b>2.1.4.5 Vigilancia electrónica</b>	<b>68</b>
<b>2.1.4.6 Detención domiciliaria</b>	<b>69</b>
<b>2.1.4.7 Internación preventiva</b>	<b>70</b>
<b>2.1.4.8 Impedimento de salida del país</b>	<b>71</b>
<b>2.1.4.9 Suspensión preventiva de derechos</b>	<b>71</b>
<b>III. MÉTODO</b>	<b>73</b>
<b>3.1 Tipo de investigación</b>	<b>73</b>
• <b>Método de Escalamiento Multidimensional</b>	<b>73</b>
<b>3.2 Población y muestra</b>	<b>73</b>
<b>3.3 Operacionalización de variables</b>	<b>73</b>
<b>3.4 Instrumentos</b>	<b>74</b>
<b>3.5 Procedimiento</b>	<b>74</b>

<b>3.6</b>	<b>Análisis de datos</b>	<b>75</b>
<b>IV.</b>	<b>RESULTADOS</b>	<b>76</b>
<b>4.1</b>	<b>Consistencia Interna</b>	<b>76</b>
<b>4.2</b>	<b>Análisis de resultados por preguntas</b>	<b>76</b>
<b>4.3</b>	<b>Resultado del modelo</b>	<b>117</b>
<b>4.3.1</b>	<b>Hipótesis principal</b>	<b>117</b>
<b>4.3.1.1</b>	<b>Medidas de discriminación por variable</b>	<b>118</b>
<b>4.3.2</b>	<b>Hipótesis secundaria</b>	<b>122</b>
<b>4.3.2.1</b>	<b>Medidas de discriminación por variable</b>	<b>123</b>
<b>4.3.3</b>	<b>Hipótesis secundaria</b>	<b>126</b>
<b>4.3.3.1</b>	<b>Medidas de discriminación por variable</b>	<b>128</b>
<b>4.4</b>	<b>Casos prácticos</b>	<b>131</b>
<b>V.</b>	<b>DISCUSIÓN DE RESULTADOS</b>	<b>135</b>
<b>5.1</b>	<b>Con relación al objetivo general</b>	<b>135</b>
<b>5.2</b>	<b>Con relación a los objetivos específicos</b>	<b>136</b>
<b>VI.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>138</b>
<b>VII.</b>	<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>140</b>
<b>VIII.</b>	<b>REFERENCIAS</b>	<b>142</b>
<b>IX.</b>	<b>ANEXOS</b>	<b>144</b>

## RESUMEN

**Objetivo:** La presente investigación analiza la forma como nuestros operadores de justicia del Distrito Judicial de Lima vienen aplicando la Legítima Defensa y si ésta se realiza afectando el derecho a la libertad personal, con el propósito de determinar si en su aplicación se dictan medidas coercitivas de carácter personal contra las personas que han actuado amparadas por esta causa de justificación; **Método:** para evidenciar esta situación se utilizó la herramienta “*Escalamiento Multidimensional*”, técnica de análisis multivariante, que funciona como instrumento de recolección de datos un cuestionario de 28 preguntas que fue respondido por 35 Jueces y 41 Fiscales del Distrito Judicial de Lima, así como el análisis de casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia; **Resultado:** llegando a tener como respuesta que en nuestros operadores de justicia existe una marcada tendencia a requerir (Fiscal) y dictar (Jueces) medidas de coerción personal en el esclarecimiento de hechos relacionados con el ejercicio de la legítima defensa, **Conclusión:** se evidencia que en más del 50% de los casos en que se esclarecen estos hechos son proclives a dictar una medida de coerción personal en contra de la persona que se defendió de una agresión ilegítima, afectando injustificadamente su derecho a la libertad personal; recomendando a nuestros operadores de justicia a ser pulcros y sumamente diligentes en la aplicación de la legítima defensa en casos concretos y así evitar la injustificada afectación del derecho a la libertad personal de las personas que ejercieron su derecho a defenderse de una agresión ilegítima.

**Palabras Claves:** legítima defensa, medidas de coerción personal, libertad personal, detención preliminar, prisión preventiva.

## **ABSTRACT**

**Aim:** The present investigation analyzes the way in which our justice operators (Judges and Prosecutors) of the Judicial District of Lima are applying the Legitimate Defense and if this is done affecting the right to personal liberty, with the aim of determining if their application dictates coercive measures of a personal nature against people who have acted under this cause of justification; **Method:** To demonstrate this situation, the "*Multidimensional Scaling*" method will be used, which is a multivariate analysis technique, having as a data collection instrument a questionnaire of 28 questions that was answered by 35 Judges and 41 Prosecutors of the Judicial District of Lima, as well as the analysis of cases resolved by the Supreme Court of Justice; **Results:** getting to show that in our justice operators there is a marked tendency to require (Prosecutor) and dictate (Judges) measures of personal coercion in clarifying facts related to the exercise of self-defense, **Conclusion:** evidencing that in more than 50% of the cases in which these facts are clarified are likely to dictate a measure of personal coercion against the person who defends himself against illegitimate aggression, unjustifiably affecting his right to personal liberty; recommending our justice operators to be neat and extremely diligent in the application of self-defense in specific cases and thus avoid the unjustified affectation of the right to personal liberty of persons who exercised their right to defend against illegitimate aggression.

**Keywords:** legitimate defense, personal coercion measures, personal freedom, crime, preventive prison, preliminary detention.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se inspira en la preocupación que nos causó ver que en la realidad ocurren, con frecuencia, situaciones de injusticia en la aplicación de la legítima de defensa, cuando la persona que actúa a su amparo es objeto de medidas limitativas o restrictivas de su libertad personal y que el proceso preliminar (sede fiscal) o penal (sede judicial) que se instaura para esclarecer esta situación actúa, en la mayoría de los casos, en su contra, lo que le ocasionaba serios problemas personales, familiares, laborales, económicos, etc., por el sólo hecho de haberse defendido de una agresión que ponía en riesgo o lesionaba sus bienes jurídicos (vida, salud, integridad física, patrimonio, etc.).

Muchas de las personas que han actuado en legítima defensa, preferentemente, víctimas de un atentado contra su vida (homicidio) o patrimonio (asalto a mano armada), en su comportamiento defensivo hirieron (lesionaron) o mataron (homicidio) a su agresor, lo que significó ser denunciados penalmente por delito de lesiones u homicidio, y en la mayoría de los casos con mandato de prisión preventiva, para al final del proceso ser absueltos reconociéndole que su actuar estuvo acorde a derecho por haber ejercido su legítima defensa.

Ante la presencia de este problema, el presente trabajo tratará de explicar por qué se produce esta situación y plantear algunas recomendaciones, sugerencias o propuestas para mejorar su comprensión y evitar que las personas que se encuentren ejerciendo su derecho a defenderse de una agresión ilegítima se vean perjudicadas por su actuar, y en vez de recibir las consecuencias de un sistema injusto, tengan todo el respaldo de éste.

Para lograr esta finalidad la presente investigación se ha dividido en apartados en los cuales se tratan los siguientes aspectos:

En el Apartado I se trata de plantear el problema objeto de investigación, delimitando perfectamente los tópicos que le van a servir de base y sustento, como son esencialmente, su justificación, objetivos (general y específicos) y las hipótesis que se pretende demostrar, entre otros.

En el Apartado II se expondrá el marco teórico en el que se encuentran definidos los principales conceptos a tratar, como son, principalmente, el delito y sus elementos, las causas de justificación y la legítima defensa, y las diferentes medidas de coerción personal previstas en la ley.

En el Apartado III se explica el método de investigación para lograr demostrar o no las hipótesis que originan la presente investigación, así como también, el instrumento utilizado para conseguir tal propósito, entre otros aspectos.

De los Apartados IV al IX se analizan los resultados, la discusión de éstos, así como también, las conclusiones a las que se arriba y las recomendaciones que se proponen, para finalmente detallar las referencias y anexos de la presente investigación.

### **1.1. Planteamiento del Problema**

La legítima defensa es una institución jurídica de naturaleza eminentemente penal (artículo 20°, inciso 3° del Código Penal), aunque tiene relevancia en el Derecho Constitucional, al haber sido elevada a la categoría de derecho fundamental de la persona (artículo 2°, inciso 23° de la Constitución de 1993) y en el Derecho Civil (defensa de la posesión, artículo 920° del Código Civil), mediante la cual una persona puede actuar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que sea consecuencia de una agresión ilegítima, que exista necesidad racional de defensa y que éste no haya provocado la agresión. Es decir, la legítima defensa es aquella situación en la cual una persona actúa basándose en la existencia de una agresión injusta contra bienes jurídicos propios o ajenos, para evitar un daño o impedir que éste sea mayor.

El actuar en legítima defensa implica que la persona actúa amparada por el derecho, realizando un comportamiento lícito y permitido, por lo que, resulta sumamente injusto que por ejercer este derecho sean procesadas penalmente, y que en algunos casos con medidas coercitivas de carácter personal (Prisión Preventiva, Comparecencia con Restricciones, Impedimento de Salida del País, etc.), lo cual ocasiona un perjuicio muy difícil de reparar a la persona que lo sufre, y que en nuestro país con mucha frecuencia se han producido situaciones así, en donde la persona que ha lesionado bienes jurídicos (vida, salud, integridad física, propiedad, etc.) de su agresor, ha sido pasible de un largo proceso penal, gran parte del cual, privado de su libertad (con prisión preventiva), para al final ser absuelta (declarada inocente) por no haberse acreditado responsabilidad penal alguna; aspecto que merece ser estudiado a efecto de evitar que esta situación se siga produciendo.

## **1.2 Descripción del Problema (a nivel global y local)**

Por la legítima defensa la persona que se defiende está amparada para repeler una agresión dañando bienes jurídicos de su agresor, lo que en algunos casos significa que esta conducta de defensa analizada desde un punto de vista estrictamente aislado sea considerada como delito, llámese lesiones, daños, homicidio, etc., materia de investigación, lo que al final lo lleva a ser denunciado penalmente y en algunos casos, cuando el supuesto delito lo amerita, ser privado de su libertad durante la secuela del proceso, para que al final del proceso se declare que su conducta no constituye delito y que su actuación se realizó en ejercicio de una causa de justificación – legítima defensa.

La realidad peruana presenta una serie de inconvenientes en la aplicación de la institución penal de la “Legítima Defensa”.

Es muy frecuente que una persona actuando conforme a derecho, es decir, haciendo uso de una causa de justificación – Legítima Defensa, se vea inmerso en una investigación preliminar (fiscal) o preparatoria (judicial), y de acuerdo a la gravedad de la lesión ocasionada por su actuar defensivo, sea privado de su libertad por un período de tiempo (detención preliminar, prisión preventiva) o su libertad limitada (comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país), lo que le causa un grave perjuicio (moral, psicológico, económico, familiar, entre otros), que incluso puede prolongarse hasta la expedición de la sentencia, que pone fin al proceso, y que declara que su conducta estuvo de acuerdo a derecho; esta situación es injusta.

La presente investigación analizará de los criterios que vienen desarrollando los operadores del derecho (jueces y fiscales) para resolver casos relacionados con la aplicación de la legítima defensa, y poder determinar:

¿Por qué los operadores de justicia (Jueces y Fiscales) al aplicar la legítima defensa afectan el derecho a la libertad personal de la persona agredida?

Esta interrogante nos impulsa a plantearnos el problema que resulta de una situación que es por demás injusta para una persona, la que luego de sufrir una agresión ilegítima y estando en la necesidad de defenderse, tenga que soportar una injusta privación o limitación de su libertad personal o, en su caso, un dilatado proceso investigatorio o judicial, para luego, al final del cual obtener su libertad o el levantamiento de las limitaciones a su libertad personal y, por consiguiente, la declaración de que su conducta no fue contraria al ordenamiento jurídico - penal, es decir, no fue delito y, por tanto, estuvo de acuerdo a derecho.

### **1.3. Formulación del Problema**

#### ***1.3.1 Problema General***

¿Por qué los operadores de justicia (Jueces y Fiscales) al aplicar la legítima defensa afectan el derecho a la libertad personal de la persona agredida?

#### ***1.3.2 Problemas Específicos***

¿Por qué los Jueces al aplicar la legítima defensa afectan el derecho a la libertad personal de la persona agredida?

¿Por qué los Fiscales al aplicar la legítima defensa afectan el derecho a la libertad personal de la persona agredida?

#### **1.4. Antecedentes:**

##### ***1.4.1 Antecedentes Internacionales***

Vera (2014), en su Tesis de investigación titulada "*La Legítima Defensa en el Proceso Penal*" sostiene que:

A partir de una búsqueda de una metodología para realizar un análisis transversal de la aplicación de la legítima defensa en el proceso penal, y revisando las principales aportaciones de la dogmática penal en la materia, se estructura un sistema probatorio penal de carácter tripartito, donde el medio de prueba se halla vinculado con la hipótesis a acreditar por medio de un nexo, regla de inferencia o generalización, en cuya formulación se entiende incita la posibilidad de admitir excepciones. Por otro lado, una forma de análisis del tema probatorio en general, -y de la legítima defensa en particular-, dice relación con evaluar el contenido de las reglas de inferencia para saber su calidad epistémica. Es decir, se traslada el análisis desde el resultado probatorio hacia el modo o forma de generación del mismo para evaluar si se puede estimar probado o no un hecho. En el caso de la legítima defensa, el trabajo ofrece al lector los criterios (reglas de inferencias o generalizaciones) más importantes que puedan servir para acreditar tanto la agresión ilegítima como la defensa necesaria. También se examinan algunos criterios que la doctrina y la jurisprudencia utilizan para dar por establecida la defensa legítima y la pertinencia de su utilización desde esta perspectiva del análisis de este trabajo.

Palermo (2005) en su Tesis de investigación titulada "*La Legítima Defensa una Revisión Normativista*" expresa que:

La teoría dominante explica esta causa de justificación sobre la base dos principios fundamentales, a saber, el principio de protección individual y el principio del prevailecimiento del Derecho. El primero de ellos explica los aspectos individuales de la legítima defensa, en el sentido que los ataques al orden público y los bienes de la comunidad no son susceptibles de impedirse o repelerse mediante esta eximente. Asimismo, tampoco una agresión inidónea genera una situación de legítima defensa, pues no pone en peligro real ningún bien jurídico. En cuanto al principio del prevailecimiento del Derecho, es el que explica los aspectos suprandividuales de la legítima defensa, a saber, la falta de proporcionalidad de la acción defensiva y las restricciones ético-sociales.

Rojo (2013) en su artículo titulado "*La legítima defensa y la legítima defensa privilegiada*" plantea acertadamente el problema de aplicación de las instituciones de derecho penal sustantiva al afirmar que:

En realidad, quiero referirme a dos temas que tienen poca relación entre sí, pero quizás lo que los hace ser tratables en una misma ocasión es que constituyen normas relativamente imaginativas en lo sustantivo del Derecho penal y además por que vincula estrechamente el derecho penal sustantivo con el derecho procesal penal, atendido que muchas veces se pretende lograr determinado objetivos de política criminal a través del establecimiento de normas del derecho penal sustantivo sin considerar los efectos que ellas puedan tener en el procedimiento penal, y atendida la última relación que existen entre ambas ramas del derecho, evidentemente resulta muy importante, siempre que se pretenda lograr un determinado objetivo de política

criminal por el derecho penal sustantivo, establecer cambios en el procedimiento penal para que efectivamente esos objetivos se traduzcan en una realidad...

Sabido es, y pese a lo que establece el artículo 1.º del Código Penal, que delito «No es Toda Acción u Omisión Penada por la ley», sabido es que no necesariamente por que alguien mate a otro existe Delito de Homicidio, ni tampoco porque alguien llegue golpee, o maltrate de obra a otro causándole enfermedad o incapacidad por un tiempo determinado, existe un «delito de Lesión», porque a pesar que el artículo 1.º del Código penal establece que «delito es toda Acción u Omisión Voluntaria penada por la Ley», si se tiene a la vista el artículo núm.10 del Código Penal (chileno) que establece las llamadas eximentes de responsabilidad penal, resulta obvio que sólo habrá delito en la medida que alguien realice una conducta de aquellas que la ley pena, siempre y cuando no concurra al mismo tiempo alguna de las «Eximentes» de responsabilidad penal del artículo 10 del Código penal (chileno), esto en cuanto al texto positivo (pp. 459 – 460).

#### ***1.4.2 Antecedentes Nacionales***

En las investigaciones nacionales tenemos los siguientes antecedentes:

Fernández (2016) en su Tesis de maestría titulada *"Incorrecta aplicación de la legítima defensa y la vulneración del principio de culpabilidad en los imputados por delito de homicidio en la provincia de Huánuco 2014 - 2015"* concluye que:

Se logró determinar que la incorrecta aplicación de la legítima defensa en los imputados por el delito de homicidio, vulnera el principio de culpabilidad durante la etapa de investigación preparatoria; toda vez que fueron muchos los casos de homicidio cometido bajo esta causa de justificación, en los cuales, en lugar que el fiscal que investiga el caso disponga su archivamiento durante la investigación (preliminar o preparatoria), no lo ha aplicado, habiendo preferido requerir

acusación; así se colige de la novena pregunta, pues la fuente (85.0% de jueces y fiscales, además del 80.0% de abogados); que en estos casos el fiscal debe requerir el sobreseimiento del caso ante el Juez, pero no concuerdan en que estos casos deberían ser resueltos mediante una excepción de improcedencia de acción cuando ya se formalizó la investigación preparatoria, ya sea de oficio o a pedido de parte en la audiencia de control de acusación, (a la séptima pregunta), conforme el 70.0% de jueces y el 50.0% de fiscales; pero por su parte el 30.0% de jueces y el 50.0% de fiscales precisaron lo contrario, el 85.0% de abogados estuvo conforme con ello; sin embargo de las Guías de Observación se desprende que en Huánuco, no se está resolviendo la legítima defensa por la vía de la excepción de improcedencia de acción; pues en la etapa de investigación preparatoria, el archivamiento de la investigación se ha dado sólo en el 7.7% en el 2014 y el 3.6% en el 2015, así como el requerimiento de sobreseimiento el 11.5% en el 2014 y el 10.7% en el 2015, además de la excepción de improcedencia de acción el 26.9% en el 2014 y el 53.6% en el 2015, por ende se aprecia un inadecuado manejo o aplicación de la legítima defensa en casos de homicidio lo que afecta el principio de culpabilidad, al ser sometido al imputado a toda una etapa de investigación preparatoria, cuando el caso puso ser archivado o sobreseído oportunamente"; para luego agregar: "Se logró conocer que la incorrecta aplicación de la legítima defensa en los imputados por delito de homicidio en la etapa de juzgamiento, vulnera al principio de culpabilidad, pues por una aplicación incorrecta de esta causa de justificación, luego de emitirse acusación, han pasado a juicio oral, siendo que en muy pocos se ha declarado fundada la improcedencia de acción, sino que incluso se ha acusado con penas mínimas, de acuerdo al 70.0% de jueces, el 80.0% de fiscales y el 80.0% de abogados, de las Guías de Observación se pudo apreciar que en el 2014 en el 57.7% y en el 2015 el 53.6% de los casos el fiscal acusó y sólo el 15.4% en el 2014 y el 25.0% en el 2015 se declaró la improcedencia de acción, habiéndose dictado auto de enjuiciamiento, por parte del

Juez de la Investigación Preparatoria, en el 42.3% durante el 2014 y el 21.4% en el 2014, que fueron sometidos a juicio oral, en cuya etapa estelar del proceso penal, durante el 2014 en el 26.9% y en el 2015 el 10,7% de los casos se dictó sentencia absolutoria, y en el 15.4% en el 2014 y el 3.6% en el 2015, se emitió sentencia condenatoria, no existe uniformidad entre la respuesta dada por la muestra y el resultado obtenido de la Guía de Observación, en la práctica, se ha sometido al imputado a un juicio oral, a pesar que en estas circunstancias se debió sobreseer el caso en etapa de investigación preparatoria, afectando con ello el principio de culpabilidad (pp. 119 - 120).

Aponte (2017) en su Tesis para optar el título de abogado titulada "*El exceso en la legítima defensa*" concluye que:

Uno de los problemas de los fiscales y de los jueces es seguir aplicando el principio de proporcionalidad al momento de configurar esta figura penal. Sin embargo, este principio ha quedado derogado expresamente en el Código Penal. Por lo que solo se debería postular la proporcionalidad entre la lesión que el medio de defensa puede causar y la lesión que se pretende evitar (p. 71).

Cabrera (2015) en su Tesis doctoral titulada "*Bases filosóficas para la adecuada tipificación y aplicación de la legítima defensa en la legislación peruana*" concluye que:

En el Perú los que hacen uso de este derecho a la legítima defensa, en la mayoría de casos son procesados, investigados, y pasan por la ordalía de un proceso Penal. Lo que trae como consecuencia de que las personas tengan temor de defenderse, de reaccionar en forma legítima, porque pueden ser comprendidos en un proceso penal, y encarcelados mientras se investiga, esto pasa porque algunos magistrados, toman al pie de la letra lo que dice el Código Penal y considera

que hubo una legítima defensa imperfecta... Existen innumerables casos en los que la aplicación de la legítima defensa fue materia de una errónea o inapropiada interpretación por jueces y fiscales, principalmente en cuanto a la concepción de la presunción de inculpabilidad que debía primar respecto a los condicionantes para su configuración (la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedir la y la falta de provocación del que se defiende), los cuales tienen el presupuesto de 'juris tantum', es decir, requieren ser probados, con lo cual los procesos pueden eternizarse. Y ello no obstante que la legítima defensa, tal como es considerada en la Constitución de 1993, es un derecho fundamental de la persona. Por ello, esta figura debería tener la consistencia de una legítima defensa privilegiada, a cuyo examen en el fuero judicial no correspondería requerir la probanza de los condicionantes, pues estos deberían presumirse 'de jure' (p. 33).

Baraybar (2015) en su Tesis doctoral titulada *"Análisis del artículo 20 inc. b) del Código Penal: necesidad racional del medio empleado, intensidad y peligrosidad de la agresión; forma de proceder del agresor ¿protección de la víctima o del agresor?"* concluye que:

En nuestro país la legítima defensa es la causa de justificación por excelencia por ello es menester que los fiscales y posteriormente los jueces evalúen cada caso desde una perspectiva Ex Ante colocándose en la posición del hombre razonable en el momento de la agresión.

El proceso judicial no es el único mecanismo de control sobre la legítima defensa, sino que de acuerdo a la Ley 27936 "Ley de Condiciones del Ejercicio de la Legítima Defensa", también es posible y necesario que se recurra a mecanismos extra procesales, por medio del Ministerio Público quien como titular de la acción penal tiene la posibilidad de abstenerse de la acción penal o retirar la acusación ya emitida (p. 104).

## **1.5. Justificación de la Investigación.**

El tema materia de la presente investigación ha concitado la atención por parte de los estudiosos del Derecho Penal, pero mayoritariamente desde una perspectiva doctrinal y teórica. Existen muy pocos trabajos que analizan la forma de su aplicación y lo injusto que a veces resulta su declaración en un caso concreto, cuando ésta se ha realizado después de que la persona que se ha defendido de una agresión ilegítima ha sufrido privación o limitación de su libertad y ha estado sometida a un largo proceso penal.

Además, es necesario resaltar que, con el avance de la ciencia y el invento de nuevos mecanismos y sistemas de seguridad, como los tendidos eléctricos para la defensa de la propiedad, la legítima defensa tiende a ser materia de nuevos estudios e interpretaciones que la lleven a ser una institución jurídica con trascendencia actual en la vida moderna y no quedarse rezagada en la historia.

Igualmente el avance de la ciencia aplicado a la investigación penal para el esclarecimiento de los hechos puestos a conocimiento de la justicia conllevan a determinar con mayor precisión cuando se está ante un hecho delictivo y cuando no, lo que en materia de legítima defensa implicaría la necesidad de verificar en la realidad nacional la existencia de instrumentos procesales idóneos para su declaración, y según sea el caso, proponer mecanismos legales adecuados que permitan una mejor administración de justicia penal en el Perú.

### ***1.5.1 Justificación Teórica***

La presente investigación se justifica en razón a que resulta necesario saber cómo nuestros operadores del derecho (Jueces y Fiscales) vienen aplicando la legítima defensa en el Distrito Judicial de Lima y así determinar si es una manera correcta o se vienen produciendo situaciones de injusticia que merecen ser corregidas a efecto de brindar un adecuado servicio al país.

### ***1.5.2 Justificación Legal***

La presente investigación tiene su amparo legal en:

- La Constitución Política de Estado.
- El Código Penal.
- El Código Procesal Penal.
- La Ley Universitaria (Ley N° 30220).
- El Reglamento de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

### ***1.5.3 Justificación Metodológica***

La presente investigación se realizará en base a instrumentos de recolección de datos, para lo cual se hará un cuestionario para ser respondidos por nuestros operadores de justicia (Jueces y Fiscales), quienes, como directos aplicadores del derecho, brindarán información de primera fuente sobre los criterios de aplicación de la legítima defensa en casos concretos.

### ***1.5.4 Justificación Práctica***

La presente investigación buscará demostrar cómo la aplicación de la legítima defensa en el Distrito Judicial de Lima afecta el derecho a la libertad personal de las personas que se defienden

de una agresión ilegítima, lo que permitirá plantear o sugerir alternativas para superar esta situación.

### **1.5.5 Importancia**

La aplicación de la legítima defensa en el Distrito Judicial de Lima es un tema que requiere ser investigado de manera científica y los problemas que la realidad nos expone necesitan ser objeto de un amplio debate que tenga por finalidad corregir las deficiencias en su aplicación. En ese sentido, la importancia y el aporte de la presente investigación será brindar conocimientos teóricos y prácticos que evidencien las causas de una realidad y que permitan su corrección por una justa y oportuna aplicación de la legítima defensa, evitando que se produzcan situaciones que causen perjuicios a las personas que han hecho uso de esta noble institución jurídica, cuya finalidad es brindar protección o amparo jurídico a las personas que son víctimas de una agresión ilegítima que pone en riesgo sus bienes jurídicos.

### **1.6 Limitaciones de la Investigación**

La presente investigación tiene como limitación principal la poca facilidad para el acopio de datos de los diferentes criterios que tienen nuestros operadores del derecho (Jueces y Fiscales) para la aplicación de la legítima defensa en un caso concreto, salvo los casos que son resueltos por la Corte Suprema de Justicia que son muy pocos, aspecto que será suplido con entrevistas realizadas, a través de encuestas, a los Fiscales y Jueces penales del Distrito Judicial de Lima, quienes responderán de manera directa sobre los criterios que utilizan en la aplicación de esta institución jurídica.

## **1.7. Objetivos**

### ***1.7.1 Objetivo General***

Establecer que la aplicación de la legítima defensa genera la afectación del derecho a la libertad personal de la persona agredida.

### ***1.7.2 Objetivos Específicos***

Establecer que la aplicación de la legítima defensa a nivel judicial afecta el derecho a la libertad personal de la persona agredida.

Establecer que la aplicación de la legítima defensa a nivel fiscal afecta el derecho a la libertad personal de la persona agredida.

## **1.8. Hipótesis**

### ***1.8.1 Hipótesis Principal***

“La aplicación de la legítima defensa afecta el derecho a la libertad personal de la persona agredida”.

### ***1.8.2 Hipótesis Secundarias***

“La aplicación de la legítima defensa a nivel judicial afecta el derecho a la libertad personal de la persona agredida”.

“La aplicación de la legítima defensa a nivel fiscal afecta el derecho a la libertad personal de la persona agredida”.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 Marco conceptual.

#### 2.1.1 *Teoría del delito*

**2.1.1.1 Concepto de delito.** El objeto principal del Derecho Penal se centra especialmente en el estudio del delito, y de éste derivan otros como la pena, la peligrosidad y las medidas de seguridad.

En el desarrollo del presente trabajo partiremos de la definición de delito como “un comportamiento humano típicamente antijurídico, culpable”, de tal manera que un comportamiento para ser típico debe no sólo estar previsto en la ley (norma prohibitiva) sino que también, no debe estar dentro de los presupuestos de una causa de justificación (norma permisiva), como lo señala acertadamente Bramont-Arias (2000)

“lo que se está diciendo es que, cuando se formula el juicio de tipicidad –elemento positivo del tipo-, al mismo tiempo también se está formulando el juicio de antijuricidad –elemento negativo del tipo-. El elemento negativo del tipo delimita el tipo positivo. En consecuencia, para la teoría de los elementos negativos del tipo, todo lo típico es antijurídico” (p. 104).

En este sentido, la muerte de una persona ocasionada en ejercicio de la legítima defensa es para esta teoría un comportamiento atípico y no como lo considera la teoría causalista o finalista, típica pero jurídicamente irreprochable.

El delito analizado desde una perspectiva esencialmente normativa carece de contenido y lo que la llena de contenido es la dogmática jurídico penal al desarrollar la teoría del delito; así Bustos (2004) le da a la teoría del delito un sentido garantista, y no sólo instrumental, al afirmar:

La sistematización de estas reglas es garantista en dos sentidos: por una parte, porque asegura que todo lo jurídico-penalmente relevante del hecho probado va a ser objeto de un riguroso análisis y, por otra, porque ofrece seguridad de que la ley siempre va a ser interpretada de la misma manera posibilitando con ello una aplicación segura, calculable y racional del derecho (p. 622).

Todos los autores que han realizado estudios del Derecho Penal y por ende del delito han expresado su propia definición, pero coincidiendo en resaltar que el delito es un comportamiento humano, típico, antijurídico y culpable, agregando algunos un quinto elemento de punibilidad. Sobre esto ya Jiménez de Asúa (1980) manifestaba: “La definición del delito –como toda definición- es siempre o casi siempre el resultado de un silogismo que plantea bien el problema pero que nada nuevo descubre” (p. 202).

Nuestro Código Penal en su artículo 11º señala que “son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas y culposas penadas por la ley” de esta definición normativa se aprecia que el comportamiento humano puede ser de carácter positivo (acciones) o negativo (omisiones), intencionales o no, previstas en la ley (típicas) y sancionables.

Partiendo de las definiciones expuestas podemos concluir que el delito es un comportamiento humano (realizado por el hombre), Típico (previsto en la Ley), Antijurídico (contrario al Derecho) y Culpable (sancionado por Ley).

**2.1.1.2 Acción o comportamiento humano.** Es el primer elemento constitutivo del delito. Para que un determinado hecho sea considerado delito debe pasar por un análisis progresivo, primero debe verificarse si éste es una acción o comportamiento humano, seguidamente si éste es típico, luego si es antijurídico, para finalmente establecer si es atribuible a su autor (culpabilidad), aunque en determinadas circunstancias prácticas no resulta conveniente comenzar el análisis preguntando si concurre un comportamiento humano, antes de saber si el hecho puede caer en algún tipo penal. Sin embargo, todo este análisis progresivo resultaría innecesario si en un primer momento no se determina la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido por el Derecho Penal, como acertadamente lo señala Mir Puig (1996) señala:

Sería una pérdida de tiempo empezar examinando si concurre alguna causa de exclusión del comportamiento humano respecto de un hecho evidentemente atípico, como el pasear por la calle... cuando está ausente un comportamiento humano no sólo falta la tipicidad penal y, por lo tanto, la antijuricidad penal, sino también la imputación personal del hecho, esto es, todo el delito (p. 152).

Sobre lo mismo Luzón (1996) sostiene:

(...) su concurrencia es indispensable para los demás requisitos de delito y, por lo tanto, la ausencia de acción dispensa ya de examinar cualquiera de los otros elementos, que (en un Derecho Penal del hecho) no pueden darse sin una acción a la que referirse (p. 247).

**2.1.1.3 Tipicidad.** Como lo señala acertadamente Bramont-Arias (2000):

(...) *la tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, se pasa de un hecho real –que ha sucedido- a una descripción abstracta y genérica –supuesto de hecho o tipo penal- de la ley”* (p.127).

En otras palabras, la tipicidad es la concordancia que existe entre un comportamiento humano producido en la realidad y lo prescrito en la ley penal, y a decir de Hurtado (1987) “la calidad de una acción de adecuarse a un tipo legal sería la tipicidad” (p. 335).

La tipicidad es una exigencia del Estado Social y Democrático de Derecho, vinculada al principio de legalidad, basado en la máxima “*nullun crimen sine lege*”, que exige que los delitos y las penas se hallen previstos en una ley anterior (aspecto formal) y que tal ley determine con suficiente precisión los contornos y límites de los hechos punibles y sus penas (aspecto material), es decir, la “*exigencia de determinación de la ley penal*”.

**2.1.1.4 Antijuricidad.** Se entiende por antijuricidad todo comportamiento contrario a Derecho. La tipicidad de un comportamiento nos ofrece únicamente un indicio de antijuricidad, es decir, cuando un comportamiento es típico nos brinda una presunción refutable de antijuricidad.

**2.1.1.5 Culpabilidad.** La culpabilidad nos permite atribuir un hecho a su autor, ya que tanto la tipicidad como la antijuricidad realizan un análisis objetivo del hecho, mientras que la culpabilidad realiza un análisis subjetivo de este comportamiento (típico y antijurídico) para hacer efectiva la responsabilidad de su autor y la consecuencia penal de ello. Sobre esta finalidad Roxin

(1997) afirma: “la culpabilidad sigue siendo el presupuesto decisivo (aunque no el único) de la responsabilidad jurídicopenal” (p. 798).

En el estudio de la culpabilidad de un comportamiento se deben tener en cuenta tres aspectos muy importantes:

- Si el agente tenía capacidad psicológica para haber sido motivado por el contenido de la norma: Imputabilidad.
- Si el agente tenía conciencia de la antijuricidad de su acto: Conocimiento o conciencia de la antijuricidad.
- Si el agente podía comportarse de manera distinta: La exigibilidad de otra conducta.

Si se cumplen estos tres aspectos queda acreditada la culpabilidad del agente.

**2.1.1.6 Punibilidad.** En la doctrina existe una tendencia mayoritaria a considerar como elementos de delito sólo a la acción (incluida dentro de la tipicidad), la tipicidad, la antijuricidad y a la culpabilidad, sin embargo existen otros autores que incluyen un elemento adicional que es la punibilidad. A efectos de la realización del presente trabajo, y sin ánimo de entrar a un debate que requeriría un esfuerzo mayor al que pretendemos nos limitaremos a explicar este elemento más como una referencia a su composición y fundamento que a una aceptación de su independencia, así Roxin (1997) expresa:

Por regla general, una acción típica, antijurídica y efectuada responsablemente también es punible. Por lo tanto, una cuarta categoría delictiva más allá del sistema tripartito del delito no

designa un presupuesto general de la punibilidad y ya por esta razón no puede tener el mismo rango del tipo, la antijuricidad y la responsabilidad (p. 970).

La punibilidad está referida a que un comportamiento típico, antijurídico y culpable también tiene que ser sancionable por merecimiento de pena, caso contrario, en caso de no merecimiento de pena, por razones que el propio delito señala (condiciones objetivas de punibilidad) o por razones especiales del agente (excusas absolutorias) el comportamiento típico, antijurídico y culpable no es punible (no es sancionable).

### ***2.1.2 Antijuricidad***

**2.1.2.1 Antijuricidad e injusto.** Los conceptos de antijuricidad e injusto a veces son tomados como sinónimos, sin embargo, ambos conceptos, que si bien es cierto tienen íntima relación, deben diferenciarse.

La antijuricidad es un elemento esencial para la calificación de un hecho como delito, ya que la mera descripción del comportamiento solamente nos brinda una presunción o un indicio de antijuricidad, la cual debe ser verificada mediante un análisis de la existencia o no de una causa de justificación.

Existe diferencia entre antijuricidad e injusto, mientras que la primera es todo comportamiento que contradice al Derecho, el segundo, es la conducta antijurídica misma valorada con carácter especial. De esta definición podemos afirmar que el injusto es el sustantivo mientras que la antijuricidad es el predicado, como afirma Peña (1999) “la antijuricidad, como acción, es

patrimonio común de todas las ramas del Derecho, en tanto el injusto, llamado también ilícito es una acción antijurídica especificada: el hurto, el homicidio, son acciones precisas” (p. 397). Así un comportamiento es antijurídico por contradecir el ordenamiento jurídico, sin importar si las normas tengan algún carácter especial, sean de Derecho Civil, Administrativo, Laboral, etc., mientras que el injusto si puede tener un carácter especial, así existe injusto civil, administrativo, laboral, etc.

En el campo específico del Derecho Penal la antijuricidad es un comportamiento contrario a las normas prohibitivas que son sancionadas con una pena, mientras que el injusto es este comportamiento típico y antijurídico, es decir, dentro del injusto se reúnen las tres categorías de acción, tipicidad y antijuricidad. A decir de Roxin (1997) “el injusto penal, dado que presupone un tipo penal, es siempre una materia específicamente jurídicopenal” (p. 558).

**2.1.2.2 Antijuricidad formal.** Es el comportamiento contrario a la norma penal, o como lo define Hurtado (1987) *“la oposición del acto a la norma prohibitiva o preceptiva, que se encuentra implícita en toda regla jurídico penal, por ejemplo, NO MATAR en relación con el artículo 150 C.P. – 1924”* (p. 368). En este caso existe una manifiesta oposición entre el acto realizado y la norma que prohíbe y sanciona su realización.

**2.1.2.3 Antijuricidad material.** Es el comportamiento que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal. En esta concepción se desprende que el acto haya sido capaz de afectar el bien jurídico, ya sea lesionándolo o poniéndole en riesgo o peligro.

La doctrina uniformemente considera que para que un comportamiento sea antijurídico deben confluír tanto la antijuricidad formal como la material, y es en esta tendencia que nuestro Código Penal consagra en su artículo IV del Título Preliminar: “La pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”, donde claramente se aprecia la protección de los bienes jurídicos que son protegidos por el ordenamiento jurídico penal.

**2.1.2.4 Desvalor de acción y desvalor de resultado.** Como afirma Mir (1996). “La antijuricidad penal (típica) se distingue de otras formas de antijuricidad, en primer lugar, por existir un desvalor de resultado especialmente grave y/o peligroso: una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico-penal en determinadas condiciones” (p.133).

Una conducta para ser considerada antijurídica penalmente debe tener como requisito o condición que exista un comportamiento que valorado negativamente implique un actuar prohibido (desvalor de acción) y materializado en un resultado no deseado (desvalor de resultado).

**2.1.2.5 Análisis negativo de la antijuricidad.** Un comportamiento para ser considerado penalmente antijurídico requiere que esté previsto en la ley (antijuricidad formal) y que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos (antijuricidad material), pero a la vez que dicho comportamiento no se encuentre dentro de los presupuestos de una causa de justificación, es decir, la existencia de una causa de justificación niega el carácter antijurídico del acto y lo convierte en un hecho lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico.

Al respecto Zaffaroni (1986) afirma: “las normas jurídicas configuran un orden –orden normativo, de normas-, pero el orden jurídico no se agota con normas prohibitivas, sino que se integra también con preceptos permisivos, es decir, el orden jurídico se compone del orden normativo completado con los preceptos permisivos” (p. 479). De lo expuesto podemos concluir que para la existencia de la antijuricidad debe existir una correcta relación entre las normas prohibitivas (tipos de injusto) con las normas permisivas (causas de justificación), no basta que el hecho sea típico (indicio de antijuricidad) y que lesiones o ponga en peligro bienes jurídicos, es necesario descartar la existencia de una causa de justificación (destruye el indicio de antijuricidad).

Analizar objetivamente la antijuricidad implica de por sí realizar un análisis negativo, ya que la afirmación de la existencia de una causa de justificación descarta toda calificación de antijuricidad del acto, de allí la importancia de las causas de justificación en el estudio de la antijuricidad. *Un comportamiento previsto en la ley como delito y noamparado por ninguna causa de justificación es de por sí antijurídico.* En este sentido y con acierto Roxin (1997) afirma: “Una conducta típica es antijurídica si no hay una causa de justificación” (p. 557).

**2.1.2.6 Las causas de justificación.** Como lo referimos anteriormente el Derecho Penal está compuesto no sólo por normas prohibitivas o preceptivas (tipo penal) sino también por normas permisivas (causas de justificación), que permiten la realización de un comportamiento aún cuando éste se encuentre claramente prohibido.

De lo expuesto podemos señalar que la presencia de una causa de justificación hace que el hecho sea calificado como antijurídico, y que a pesar de estar previsto como delito (ser típico) lo

que ocasiona que se convierta en un hecho aprobado por el ordenamiento jurídico, lo que produce una serie de consecuencias jurídicas, como lo expresa Peña (1999):

Exclusión total de responsabilidad penal y civil por el cumplimiento del hecho típico realizado por el autor. No tendría sentido sancionar o responsabilizar a una persona por actuar conforme a Derecho, de allí que quien actúa amparado por una causa de justificación no asume ningún tipo de responsabilidad.

Exclusión total de responsabilidad penal y civil por la participación en la realización del hecho típico o la instigación al mismo acto. Si una persona que actúa amparado por una causa de justificación carece de toda responsabilidad con mayor razón lo son los que participan en el hecho como autores mediatos o los que ayudan o inducen a su realización.

Exclusión de todo género de defensa necesaria contra el que obra asistido por causa de justificación. Contra el que actúa amparado por una causa de justificación no cabe ningún tipo de justificación, así quien actúa en legítima defensa, por recibir una agresión, no podría ser pasible a la vez de una nueva agresión aduciendo, el agresor, una causa de justificación.

Las causas de justificación alcanzan hasta los límites que fija la protección que del bien jurídico hace la norma: ora por renuncia de su titular, ora por existir un bien de mayor importancia. Cualquier extralimitación en el desempeño de una causa de justificación el hecho será, por ende, antijurídico. Las causas de justificación tienen un marco normativo específico donde se consagran aspectos objetivos y subjetivos (error de prohibición) para su realización, cualquier omisión de éstos o exceso se sanciona.

Comprobada una causa de justificación, no hay razón para averiguar la culpabilidad de su autor. Como es sabido sólo hay culpabilidad cuando previamente existe antijuricidad. En este caso cuando existe un hecho sujeto al marco de una causa de justificación, resulta innecesario y ocioso seguir realizado un análisis de culpabilidad por lo intrascendente del mismo.

Si se produce intencionalmente la situación en la que cabría actuar justificadamente, se excluye la justificación del hecho provocado. Una persona no puede provocar una situación de riesgo para luego actuar amparada en una causa de justificación, es decir, no puede provocar intencionalmente una situación para luego justificar su actuar, en este caso, se destruye la causa de justificación y se sanciona a su autor. El Código Penal en su artículo 20º, inciso 3º, literal c, señala como requisito de la legítima defensa la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa (p. 404).

**2.1.2.7. Fundamentos de la justificación.** En la doctrina existe dos teorías que tratan de explicar los fundamentos de la justificación son la teoría monista de la justificación y la teoría pluralista de la justificación. Ambas buscan explicar los principios fundadores en que éstas se sustentan.

**A. Teoría Monista de la Justificación.** Para esta teoría plantea que todas las causas de justificación tienen un único fundamento y no es otro que, según señala Villa (2001) “el del empleo adecuado para el fin justo” o el de “la ponderación de bienes”, o el “respeto de la pretensión prevalente a un bien en la situación concreta” o “la regulación socialmente conveniente de los intereses o contra intereses” (pp. 342-343). Todos estos principios consideramos por esta teoría

tendrían plena validez para todas las causas de justificación, agregándose de manera excepcional “*la ausencia de interés*” en el consentimiento.

**B. Teoría Pluralista de la Justificación.** Para los seguidores de esta teoría sostienen que cada causa de justificación tiene su propio fundamento, y para lo cual buscan un equilibrio entre el principio del “*interés preponderante con el de la ausencia de interés*”.

El principio del interés preponderante sostiene que se permite la lesión de un bien jurídico porque entra en conflicto con otro bien jurídico de mayor valor para el Derecho; mientras que el principio de la ausencia de interés (del sujeto pasivo o del Derecho en la protección del bien) se salvaguarda la libertad del ciudadano para disponer de ciertos bienes jurídicos.

**2.1.2.8 Aspecto objetivo y aspecto subjetivo de las causas de justificación.** Las causas de justificación tienen dos aspectos que requieren ser analizados:

**A. Aspecto objetivo.** Este aspecto es el que está previsto en la norma, siendo las causas de justificación situaciones objetivas previstas en la ley, su validez implica el reconocimiento en la realidad de la situación justificada. Cada causa de justificación prevista en la ley señala sus propios requisitos, así, por ejemplo, el artículo 20º, inciso 3º, referido a la legítima defensa, establece que debe existir: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación. Cuando falta un requisito objetivo pero el agente obra con el convencimiento de que está justificado su actuar se produce lo que la doctrina llama el “*error de prohibición en las causas de justificación*”, el cual trataremos detenidamente más adelante. Y cuando se produce un exceso

en el empleo de una causa de justificación, se castiga este exceso, así, por ejemplo, en la legítima defensa cuando se emplea un medio de defensa excesivamente agresivo (no hay racionalidad) se castiga esta porción de exceso, por ser antijurídica.

**B. Aspecto subjetivo.** Adicionalmente al aspecto objetivo se requiere el aspecto subjetivo para la validez de una causa de justificación. Este aspecto está referido a que el agente debe saber que se encuentra ante una situación de emergencia y por lo tanto actúa amparado por una facultad o un deber que le asiste, es decir, que actúa autorizado jurídicamente.

Para la concurrencia perfecta de una causa de justificación debe cumplirse tanto el aspecto objetivo como el aspecto subjetivo, pero podría darse el caso en que a pesar de cumplirse con el aspecto objetivo no se cumpla con el aspecto subjetivo, situación que la doctrina salva castigando el hecho como una tentativa, ya que a pesar de haberse consumado el delito este no se encuentra totalmente desvalorado por encontrarse dentro de una causa de justificación, así resulta ilustrativo el ejemplo expuesto por Bramont-Arias (2000):

“A” ha decidido matar a “B” y va a su encuentro, sin conocer esta circunstancia “B” – enemigo de “A”- al ver que se acerca “A” decide acabar con su vida. Momentos antes de que “A” saque su arma, “B” se adelanta y dispara causándole la muerte. En este caso “B” actúa objetivamente dentro de una legítima defensa sin saberlo, por lo que será sancionado sólo por tentativa de homicidio, a pesar que el delito quedo consumado (p. 207).

Del análisis de estos aspectos podemos concluir:

Cuando se cumple tanto el aspecto objetivo como subjetivo nos encontramos frente a una causa de justificación.

Cuando se cumple con el aspecto objetivo, pero no el subjetivo se castiga el hecho como tentativa, es decir, no se aplica la causa de justificación, pero se reduce la sanción. Y,

Cuando se cumple el aspecto subjetivo, pero no el objetivo estamos frente al error de prohibición.

**2.1.2.9 Clasificación de las causas de justificación.** Existe un criterio uniforme en clasificar a las causas de justificación por su naturaleza, y es así que se reconocen a la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el obrar por disposición de la ley en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, la obediencia debida justificante y el consentimiento. Sin embargo, existen autores como Luzón (1996) que consideran adicionalmente a éstas otras causas de justificación.

(...) supralegales como la adecuación social cuando también sea jurídicamente admisible, la inexigibilidad jurídica, el estado de necesidad por conflicto entre intereses equivalentes, la colisión de deberes, la obediencia debida a órdenes antijurídicas, el tratamiento quirúrgico correcto con resultado positivo, entre otras (pp. 576-577).

A efectos del presente trabajo nos ocuparemos de las tradicionales causas de justificación las mismas que se encuentran reconocidas por nuestro ordenamiento penal.

**2.1.2.10. El estado de necesidad justificante.** Por el estado de necesidad justificante una persona actúa ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realizando un comportamiento destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro. Está prevista en el Código Penal como una eximente de responsabilidad en el artículo 20, inciso 4.

Para Cerezo (1998) el estado de necesidad justificante es:

(...) la situación de peligro de un bien jurídico, propio o ajeno, en que aparece como inminente la producción de un mal grave, que es inevitable sin producir lesión o con una lesión de menor gravedad de los bienes jurídicos de otra persona o sin infringir un deber” (p. 249).

En la culpabilidad, en lo referente a la exigibilidad de otra conducta, se refiere al estado de necesidad exculpante, haciéndose necesario explicar los rasgos que lo diferencia con el estado de necesidad justificante: En el estado de necesidad justificante existe un conflicto de bienes jurídicos de diferente valor, mientras que en el estado de necesidad exculpante los bienes jurídicos en conflicto son del mismo valor; en el estado de necesidad justificante la ley permite el sacrificio del bien jurídico de menor valor en salvaguarda del bien jurídico de mayor valor, mientras que en el estado de necesidad exculpante la ley comprende que ante esta situación se sacrifique uno de los dos, disculpando a quien actúa en esta situación (no merecimiento de pena); la descripción de los bienes jurídicos defendibles por el estado de necesidad justificante es abierta (enunciativa): la vida, la integridad corporal, la libertad *u otro bien jurídico*; mientras que en el estado de necesidad exculpante la descripción es limitada (taxativa) y sólo esos bienes son objeto de protección: la vida, la integridad corporal.

**2.1.2.11. Obrar por disposición de la ley en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.** Esta causa de justificación tiene un sentido lógico pues nuestro ordenamiento jurídico no podría prohibir o sancionar lo que por otro lado exige (cumplimiento de un deber) o permite (ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo), sin embargo, la omisión legislativa de esta causa de justificación haría imposible poder considerar como antijurídico un comportamiento que no es conforme a él, caso contrario, todo lo que el ordenamiento jurídico exige o permite es justo y lícito aunque el comportamiento sea típico. Esta causa de justificación está prevista en el artículo 20º, inciso 8º del Código Penal.

Tiene su fundamento en una norma Constitucional (artículo 2º, numeral 20º, inciso “a”) que consagra que *“nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”*.

**2.1.2.12. Obediencia debida justificante.** Existen algunos puntos que podrían interpretarse que esta justificación se encuentra comprendida dentro de la causa de justificación *“cumplimiento de un deber”*, ya que la obediencia debida debe tener su origen derivado de un cargo o de la ley, sin embargo, el rasgo característico que las distingue es la situación de subordinación que existe en ésta. El artículo 20º, inciso 9º del Código Penal la prevé en los siguientes términos: Está exento de responsabilidad penal, *“el que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones”*.

La justificación surte efectos para el subordinado obligado a cumplir con la orden, pero no para la autoridad que la ordenó, ya que el subordinado tiene la obligación de actuar no en función de la orden sino de la norma que lo obliga a acatar y cumplir.

**2.1.2.13. El consentimiento.** Esta prevista en el artículo 20º, inciso 10º del Código Penal en los siguientes términos: Está exento de responsabilidad penal “el que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición”.

Esta justificación opera cuando una persona realiza un comportamiento típico autorizado expresa o tácitamente por el titular del bien jurídico de libre disposición, sin embargo, hay que tener en cuenta que en algunos casos el consentimiento no resulta válido, como por ejemplo el de los menores de edad.

### **2.1.3 La legítima defensa.**

**2.1.3.1. Concepto de legítima defensa.** En la doctrina no existe una definición de lo que debemos entender por legítima defensa, existiendo, en la mayoría de los textos revisados, un estudio pormenorizado de esta institución, desde sus fundamentos, naturaleza, elementos, etc.

A efectos del presente trabajo, hemos definido a la legítima defensa como el derecho a defender sus bienes jurídicos y de terceros cuando éstos son amenazados o lesionados. Somos conscientes de las limitaciones de la definición expuesta, pero en todo caso, una definición, es un razonamiento que trata de explicar en pocas palabras el significado de algo mucho más complejo.

En la doctrina durante un largo período se ha tratado de explicar si la legítima defensa es una causa de justificación o una causa de inculpabilidad, aunque en los últimos tiempos existe consenso en identificarla como una causa de justificación, que convierte al acto de defensa como un acto permitido por el derecho y por lo tanto carente de toda posibilidad de ser imputado como delito a su autor.

**2.1.3.2. Antecedentes Históricos.** La legítima defensa es tan antigua como el hombre y su desarrollo histórico está íntimamente ligado a la evolución de la especie humana, confundándose en un primer momento con el instinto de conservación ante los ataques del que eran objeto tanto de la naturaleza, de los animales y de los propios hombres, y que con el transcurso del tiempo, del desarrollo humano y del Derecho ha devenido en un derecho relacionado con la protección de bienes jurídicos inherentes a la especie humana como la vida, la salud, la integridad física, la libertad, la propiedad, etc., y es por esto que resulta acertada la afirmación de Pacheco sobre la legítima defensa cuando expresa:

Ingénita en nuestro ánimo y en nuestra conciencia, deducida de las más íntimo de la naturaleza humana, ha sido consignada en todos los tiempos y por todos los Códigos, con más o menos perfección, pero siempre de un modo explícito y terminante. Siempre se ha comprendido que a la cabeza de todos nuestros deberes están los que tenemos para con nosotros mismos; y que toda obligación, respecto a un extraño, se eclipsa ante un derecho propio que necesariamente haya de contrariarla y de ser con ella inconciliable. Aún la ley suprema de la moral que nos preceptúa el amor de nuestros semejantes, nos lo encarga por igual al que nos tenemos; no dice, empero,

como regla, que los hayamos de amar más de lo que nos amamos nosotros mismos (Enciclopedia Jurídica OMEBA, 1964, p. 134).

La legítima defensa a lo largo de la historia de la humanidad ha venido evolucionando y desarrollándose hasta nuestros días, siendo reconocida en la actualidad por todos los ordenamientos jurídicos del mundo e incluida en la Parte General de sus respectivos Códigos Penales y que la doctrina mayoritariamente reconoce como una causa de justificación. Antecedentes históricos de la legítima defensa como una institución jurídica reconocida por un ordenamiento jurídico lo podemos encontrar de manera muy remota en el Código de Manú en la India, en el antiguo Egipto, en los hebreos, en Atenas, en Roma lo encontramos ya en las XII Tablas, en el Derecho Germánico antiguo, en el Derecho Canónico, en el Derecho de Graciano, en el Derecho Canónico (reconoció la legítima defensa para la defensa de terceros), en la Edad Media (influenciada por el Derecho Germánico y el Derecho Canónico); después en la Revolución Francesa, que con el inicio del movimiento codificador tuvo una gran evolución al ser reconocida positivamente por los código y leyes de la época.

En el Perú la legítima defensa estuvo legislada en el artículo 8, incisos 4 y 5 del Código Penal de 1863 (Libro Primero, Sección Segunda) en los siguientes términos:

Artículo 8: Están exentos de responsabilidad criminal:

Inciso 4: El que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de su cónyuge, ascendientes o descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, o afines dentro del segundo; siempre que concurren las tres circunstancias siguientes: 1) Agresión

ilegítima; 2) Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla; y 3) Falta de provocación suficiente de parte del que hace la defensa.

Inciso 5: El que obra en la defensa de la persona o derechos de un extraño, si concurren las circunstancias expresadas en el inciso anterior y la defensa no se hace por odio, venganza u otro motivo innoble.

Como se puede apreciar la redacción de este artículo no era muy acertada, sin embargo, es necesario resaltar que desde el año 1863 la legítima defensa en el Perú estaba prevista para los supuestos de defensa individual y de terceros (parientes y extraños), y en ella se consignaban los tres presupuestos para su procedencia, los mismos que se mantienen hasta la actualidad.

Luego, con la promulgación del Código Penal de 1924 o Código de Maúrtua como también se le conoció la legítima defensa estuvo prevista en el artículo 85, inciso 2 en los siguientes términos:

Artículo 85: Están exentos de pena:

Inciso 2: El que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las tres circunstancias siguientes: 1) Agresión ilegítima; 2) Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla; y 3) Falta de provocación suficiente de parte del que hace la defensa.

En este Código se mejoró la redacción anterior, pero manteniendo el mismo sentido, es decir, se consigna también la defensa de terceros y se reitera los tres presupuestos exigidos para su configuración.

Posteriormente, mediante Ley N° 23404 del 27° de mayo de 1982 se agregó a su texto el siguiente párrafo: *Se encuentra comprendido en el párrafo anterior, el que obrase para repeler al que pretendiera ingresar o ingrese en su casa o morada mediante escalamiento, fractura, subrepticamente o usando violencia.*

En el actual Código Penal de 1991 la legítima defensa se encuentra prevista en el artículo 20, inciso 3 de la manera siguiente:

Artículo 20: Está exento de responsabilidad penal:

Inciso 3: El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.

Artículo que amplió sus alcances mediante Ley N° 27936 del 12° de febrero de 2003, que en su artículo primero adicionó al literal b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, el siguiente texto:

Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.

**2.1.3.3 Fundamento de la legítima defensa.** La tendencia dominante en la doctrina que explica su fundamento expresa que tiene un doble fundamento basado en la autoprotección de bienes jurídicos y la afirmación del derecho, así en el Perú tenemos la posición de Peña (1999)

quien afirma: *“La legítima defensa cumple no sólo una función de protección de bienes jurídicos, sino también, al afirmar y hacer prevalecer el derecho frente al injusto agresor...”* (p.407); en España autores como Mir Puig y Luzón Peña se expresan en igual sentido, así Mir (1996). sostiene:

El elemento colectivo, de defensa y afirmación del orden jurídico, constituye el fundamento específico de la legítima defensa, que distingue esta figura del estado de necesidad. El elemento individual es el que otorga legitimación al particular para desempeñar en nombre del Estado la afirmación del Derecho. Podría decirse, según esto, que la legítima defensa encuentra su razón de ser en la defensa del Derecho en el marco de los bienes jurídicos individuales (p. 426).

Mientras que Luzón (1996) se manifiesta al respecto:

(...) paulatinamente se ha ido imponiendo la tesis, actualmente dominante, de que la legítima defensa tiene un doble fundamento: el aspecto individual, consistente en la necesidad de defensa del bien jurídico personal, esto es, en la necesidad para el Derecho de defender frente a la agresión ilegítima un bien jurídico personal y en peligro...y el fundamento supraindividual, que estriba en la necesidad de defensa, afirmación y prevalecimiento del propio derecho u orden jurídico frente a la agresión antijurídica que lo pone en cuestión. (p. 587).

En Alemania Roxin (1997) se expresa sobre lo mismo afirmando:

El derecho a la legítima defensa actualmente vigente se basa en dos principios: la protección individual y el prevalecimiento del Derecho... Así pues, en toda justificación por legítima defensa deben operar conjuntamente los principios de protección individual y de prevalecimiento del Derecho. (pp. 608-609).

**2.1.3.4 Naturaleza jurídica.** La naturaleza jurídica de la legítima defensa durante mucho tiempo fue objeto de debate ya que algunos la consideraban una causa de justificación y otros una causa de inimputabilidad o inculpabilidad penal, sin embargo, en la actualidad nadie discute que se trata de una auténtica causa de justificación, la misma que está basada en dos principios: *la protección individual* y el *prevalecimiento del derecho*.

Por el principio de, según Roxin (1997). *protección individual* se “presupone siempre que la acción típica sea necesaria para impedir o repeler una agresión antijurídica a un bien jurídico individual; la legítima defensa es para el particular un derecho protector duro y enraizado en la convicción jurídica del pueblo” (p. 608).

Y en el principio de *prevalecimiento derecho* porque la legítima defensa, también, según Roxin (1997):

(...) considera deseable que el orden legal se afirme frente a agresiones a bienes jurídicos individuales aunque no estén presentes los órganos estatales que estarían en condiciones de realizar la defensa... la ley permite la acción lesiva de bienes jurídicos necesaria para la defensa activa incluso cuando herir o esquivar garantizan exactamente igual o mejor la seguridad del agredido. Pues toda agresión repelida en legítima defensa pone de manifiesto que no se vulnera sin riesgo el ordenamiento jurídico y estabiliza el orden jurídico (pp. 608-609).

Históricamente la naturaleza jurídica de la legítima defensa ha sido materia de muchos razonamientos, algunos coincidentes y otros muy distantes, sin embargo, es necesario resaltar

algunas posiciones que trataron de fundamentar en algún momento su naturaleza, así Jiménez de Asúa (1980) afirmaba:

La legítima defensa no se funda en la defensa general que el sujeto asume por no poderle tutelar el Estado, sino en motivaciones que se invocan para todas las causas de justificación o para un grupo de ellas. La legítima defensa tiene, pues, su base en la preponderancia de intereses, puesto que es preferible el bien jurídico del agredido que el interés bastardo del agresor (p. 290).

Por su parte Kant, citado por Armaza (1992) “*estimaba los actos de legítima defensa injustos, pero impunes*” (pp. 69-70).

En el Perú este debate doctrinario también existió, como nos lo recuerda Armaza (1992) (...) así Juan José Calle (1927) la consideraba “una causa de inimputabilidad”; Corso Masías y Cuadros Escobedo (1956) sostuvieron “que quien se defiende lo hace siempre sin intención de herir o dañar, es decir, sin dolo o culpa y la consideraron una causa de inculpabilidad”; Ángel Gustavo Cornejo (1926) fue el primero que consideró “la naturaleza jurídica de justificante” sin embargo, este debate quedó zanjado al ser aceptada mayoritariamente la doctrina dominante de auténtica causa de justificación, así Santiago Benítez Sánchez, Luis Bramont Arias, José Hurtado Pozo, Raúl Peña Cabrera, Felipe Villavicencio Terreros, entre otros, aceptan esta posición pp. 69-70).

**2.1.3.5. Sujetos de la legítima defensa.** En la legítima defensa intervienen dos sujetos: 1) sujeto activo (el que se defiende) y 2) sujeto pasivo (el que agrede ilegítimamente).

**A. Sujeto activo.** Es la persona natural que actúa en defensa de un bien jurídico propio o de tercero, realizando un hecho típico y lesionando bienes jurídicos de su agresor.

De esta definición se desprende que no podrá ser sujeto activo de legítima defensa las personas jurídicas, ya que sólo se permite actuar a las personas naturales en defensa de bienes jurídicos individuales. En cambio, los inimputables si están facultados a actuar en legítima defensa, en razón que la legítima defensa es una causa de justificación y no de exculpación, y por esta misma razón se desprende que la acción de defensa debe ser típica, ya que sólo los comportamientos típicos pueden ser objeto de justificación.

**B. Sujeto pasivo.** Es la persona que provoca el comportamiento defensivo del sujeto activo, es decir, aquella que realiza la conducta peligrosa (agresión ilegítima) que pone en peligro o lesiona bienes jurídicos del que realiza la defensa o del tercero a quien se defiende. Este sujeto puede ser una persona imputable o no.

#### **2.1.3.6 Presupuestos de la legítima defensa.**

**A. Agresión ilegítima.** Es el primer presupuesto de la legítima defensa y sin el cual no podría darse los demás requisitos, ni siquiera una eximente incompleta (menos completa), por lo cual se constituye en un elemento indispensable y que origina una situación de legítima defensa. Sobre la importancia de la agresión Jiménez de Asúa (1980). afirma: “Hemos insistido de manera harto reiterada en que el carácter de la legítima defensa es objetivo y objetiva ha de ser también la naturaleza de la agresión. Cuando ésta no existe objetivamente no hay legítima defensa” (p. 293).

La agresión es el ataque que se produce a los bienes jurídicos personales de otra persona, ya sea poniéndolos en peligro o lesionándolos, lo cual faculta al agredido a reaccionar y defenderse, es decir, que entre la agresión y la defensa existe una perfecta relación de causa-efecto.

Peña (1999) define la agresión “*como una acción (por venir de persona humana) destinada a poner en peligro o lesionar bienes jurídicos*” (p. 409).

Para Hurtado (1987) “la legítima defensa supone una agresión que implica una lesión o puesta en peligro de un bien (lato sensu) legalmente protegido. Ella debe ser obra de una persona física que actúa positiva o negativamente (comisión u omisión)” (p. 373).

La agresión para ser considerada como elemento indispensable de la legítima defensa debe ser de carácter ilegítima, actual, presente o inminente, proveniente de una persona humana (imputable o inimputable), dolosa o culposa, física o psicológica, idónea, y que el agredido no se encuentre jurídicamente obligado a soportarla; la misma que debe poner en peligro o lesionar bienes protegidos por el Derecho. Sobre estas características nos vamos a dedicar en los siguientes puntos.

El carácter ilegítimo de una agresión debe estar referido al carácter antijurídico de la teoría del delito, debiendo existir en el comportamiento agresivo un desvalor de acción y un desvalor de resultado, porque si sólo existe un desvalor de acción y no de resultado estaríamos frente a una causa de justificación, situación absurda e imposible jurídicamente, ya que como señala Roxin

(1997) “no cabe la legítima defensa contra la legítima defensa, estado de necesidad u otra causa de justificación” (p. 615).

Sobre la ilegitimidad de la agresión también Mir (1996). se ha pronunciado por equipararla a la antijuricidad de la teoría general del delito al afirmar:

Agresión ilegítima equivale a agresión antijurídica. Ello significa que no basta que sea típica, pero también que no es preciso que sea personalmente imputable a su autor: cabe legítima defensa frente a la agresión antijurídica de un inimputable o de quien actúa bajo una causa de exculpación (p.430).

Un aspecto importante que mantiene cierta polémica en la doctrina es el relativo así la agresión ilegítima debe configurar, de por sí sola, un delito o una falta, es decir, debe ser antijurídica penalmente, conforme lo señala Luzón (1996) “En España mayoritariamente se inclinan por la tesis que sólo son defendibles los bienes jurídico penales, quienes se inclinan por esta posición son Benito, Antón Oneca, Gimbernat, Muñoz Conde, Luzón Peña, entre otros” (p. 594); mientras que Mir (1996) “es partidario de que todos los bienes jurídicos (y no sólo los penales) pueden ser protegidos por la legítima defensa” (p. 430).

En Alemania la corriente mayoritaria es que todos los bienes jurídicos pueden ser defendidos y no sólo los que tienen relevancia y protección penal, así Bustos (2004). sostiene:

(...) cuando el Código Penal exige que la agresión sea ilegítima está planeando que tiene que ser antijurídica, esto es contraria a derecho. El carácter antijurídico de la agresión tiene que estimarse en relación a todo el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, no es necesario que sea típica y, con mayor razón que sea constitutiva de un injusto o delito. La ilegitimidad hay que considerarla

desde el punto de vista del agredido, lo que trae como consecuencia una restricción para el agresor que no puede hacer cualquier cosa, sino sólo aquellas que no dañen a otro que no tiene por qué soportar el daño si se produce (p. 891).

Nosotros nos inclinamos por esta última posición sin desconocer los importantes argumentos que se le contraponen, en vista que nuestro ordenamiento penal permite la legítima defensa para la protección de bienes jurídicos en general, sin hacer ninguna distinción; en todo caso esperamos que con el transcurso del tiempo los criterios discrepantes puedan hallar coincidencia y uniformidad.

La actualidad de la agresión es un requisito que se desprende del segundo elemento de la legítima defensa, “la necesidad racional del medio para *impedirla o repelerla*”, pues sólo existe necesidad de defensa (impedir o repeler) cuando la agresión es actual, presente o inminente, es decir, cuando existe un peligro real o una lesión del bien jurídico que se defiende.

Para Roxin (1997) “una agresión es actual cuando es inmediatamente inminente, o precisamente está teniendo lugar o todavía prosigue” (p. 618).

Ante las agresiones futuras, no actuales, no cabe la legítima defensa, aunque existen autores que han esbozado doctrinariamente la tesis de la “*legítima defensa preventiva*”, la misma que no ha tenido mayor aceptación. Al respecto, Fletcher (1997). expresa:

En el caso de un ataque preventivo, el defensor calcula que el enemigo está planeando un ataque o con seguridad es probable que ataque en el futuro y que, por lo tanto, es mejor atacar

antes que esperar hasta que se produzca la agresión. Estos ataques preventivos se consideran ilegales tanto en el Derecho internacional, como en casi todos los Ordenamientos penales internos, ya que no se basan en una manifestación visible de la agresión, sino en una predicción de cómo es probable que el temido enemigo se comporte en el futuro (pp. 200-201).

La presencia de la agresión implica la existencia real de una situación de peligro la cual puede ser eliminada con un actuar defensivo, en los casos que el medio empleado para agredir no sea idóneo (tentativa inidónea) sólo podría darse una situación de legítima defensa putativa, si se cumplen con sus presupuestos, caso contrario, al faltar la agresión no cabría legítima defensa posible.

De igual manera no se permite la legítima defensa en situaciones en que la agresión a concluido, es decir, el comportamiento agresivo se ha consumado, ha fracasado o el agresor se ha desistido, y si se diera, existiría una extensión (*exceso extensivo*) que anularía toda posibilidad de aplicar una eximente completa o incompleta, porque el actuar del agredido ya no significaría una defensa (sólo permitida al particular) sino una venganza (reservada al Estado), y esencialmente porque habrían desaparecido los elementos constitutivos de la legítima defensa como son: la agresión y la necesidad de defensa. Sin embargo, nuestro Código Penal en su artículo 21º establece que cuando no concurra alguno de los requisitos exigidos para aplicar una eximente el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal. Situación que no sería aplicable si faltase la agresión ilegítima (por no haberse producido o por haber cesado), por cuanto ésta es presupuesto de la existencia de la “*necesidad de defensa*” en cuyo caso faltarían dos elementos constitutivos y no “*alguno*” como prevé la norma.

A pesar de existir uniformidad en la doctrina al afirmar que ante la ausencia de agresión no cabe eximente completa ni incompleta, existe contradicción en la jurisprudencia española, como lo precisa Luzón (1996):

(...) sin embargo, a veces algunas sentencias, en vez de negar la presencia de la agresión y de necesidad de defensa en abstracto en caso de agresiones ya pasadas, mantienen que sólo falta el requisito inescensial de la necesidad del medio concreto y admiten con ello la eximente incompleta. Ello supone confundir el “exceso intensivo”, en el que sí hay necesidad de defensa en general pero se emplea un medio innecesario, con el “exceso extensivo”, es decir, cuando no hay una agresión actual y por lo tanto no hay en absoluto necesidad de defensa alguna; en este caso, lo único que se podrá apreciar si hay dolo es alguna atenuante genérica, como perturbación, arrebatado o estado pasional, o en caso de error, las reglas generales del mismo (pp. 597-598).

Existen sin embargo algunas situaciones en que a pesar de que la agresión ha quedado consumada persiste la situación de peligro, como en las detenciones arbitrarias, secuestro, o en aquellos delitos permanentes, y en ciertos actos continuos como las agresiones conyugales, las injurias verbales, en cuyos casos, se tiene por actual la agresión, en la medida que todavía se pueden repeler.

Un tema de actualidad son las agresiones que se producen dentro del ámbito de posiciones de garantía también pueden ser objeto de legítima defensa, pero enmarcadas por consideraciones humanas y sociales al existir una relación de solidaridad entre los implicados.

En estos casos la legítima defensa debe hacerse (como en el caso de agresiones de inimputables) utilizando el medio menos lesivo para el agresor, salvo que la situación sea imposible de superarse si no se emplea un medio eficazmente violento.

Una posición de garante muy analizada en la doctrina es la que se da en la relación paterno filial y entre los cónyuges. En estos casos, al existir un vínculo familiar muy estrecho, la actitud defensiva no puede estar sujeta a las mismas características de una agresión hecha por extraño, sino estar limitada a la utilización de un medio eficaz para evitar el peligro sin que éste sea extremadamente afectivo para el agresor, sobre esto Roxin (1997) dice:

Pero como la posición de garante del agredido aún no ha sido anulada por la acción incorrecta de su pareja, la conjunción del derecho de defensa y del deber de protección ha de repercutir en una limitación inmanente a la legítima defensa en caso de medidas defensivas peligrosas para la vida: el agredido no puede sin más matar o lesionar gravemente a su pareja, aunque sólo de ese modo pueda evitar con seguridad el golpe, sino que tiene que esquivar o conformarse con medios defensivos menos peligrosos, aún corriendo el riesgo de sufrir él mismo daños leves (p. 652).

**B. Necesidad de defensa.** Es el segundo presupuesto esencial de la legítima defensa, el primero como ya lo expusimos es la agresión ilegítima, y frente a ésta (agresión) se hace imprescindible un comportamiento defensivo para “impedirla o repelerla”. Por su carácter esencial, su ausencia impediría la configuración de una legítima defensa completa o una eximente incompleta.

La agresión ilegítima debe estar dirigida a lesionar o poner en peligro bienes jurídicos personales como: la vida, la integridad física, la salud, la libertad, seguridad, libertad sexual, honor, estado civil, derechos familiares, intimidad, inviolabilidad de domicilio o morada, patrimonio, posesión, derechos fundamentales y libertades cívicas, la tranquilidad, etc.

Es necesario precisar que nuestro Código Civil en su artículo 920 permite la legítima defensa de la posesión, al establecer que el desposeído puede utilizar la fuerza para recobrar el bien, siempre y cuando los medios utilizados sean justificados y se haya producido sin intervalo de tiempo, es decir, la acción defensiva debe ser inmediata al hecho de desposesión.

Frente a una agresión ilegítima se produce una necesaria respuesta que es la defensa, es decir, la agresión pone en riesgo bienes jurídicos, lo que ocasiona que el agredido o un tercero se vea en la imperiosa circunstancia de hacer algo para “impedirla o repelerla”. En ese sentido opina Luzón (1996):

(...) la necesidad de defensa en abstracto, que es requisito esencial, no equivale a necesidad de tener que realizar –como autor, inductor o cooperador- alguna conducta típica (como algunos piensan), sino de que alguien tenga que realizar una conducta protectora, sea una “defensa agresiva” o contraataque, o bien sea una defensa meramente protectora (p. 598).

***B.1. Racionalidad de la defensa.*** Este elemento constituye un freno para el ejercicio de la legítima defensa, puesto que si no se exigiera racionalidad en la defensa ésta podría constituirse en un acto extremadamente cruel, bárbaro y abusivo para repeler o impedir un ataque ilegítimo.

La acción defensiva debe ser racional, es decir, razonable, y cuya calificación debe ser analizada con un criterio objetivo señala Bramont-Arias (2003): "ex ante, teniéndose en cuenta la rapidez o intensidad de la agresión, el carácter inesperado o no de la misma, las características del agresor, los medios que tenía a su alcance el agredido, así como su estado de ánimo" (p. 8).

La racionalidad está referida a la necesidad de la defensa y no a los medios o instrumentos utilizados para ejercerla, ya que éstos (medios o instrumentos defensivos) deben ser utilizados razonablemente, ser los más idóneos, adecuados, seguros y en lo posible los menos lesivos para el agresor, aunque existen circunstancias, en que por las carencias de medios defensivos se permita incluso matar al agresor, como lo advierte Jescheck, citado por Villa (2001) "en caso de necesidad, el atacado puede defenderse de la sustracción violenta de su cartera matando al agresor, si no dispone de ninguna posibilidad de defensa más moderada" (p. 353) o como lo dice Jakobs, también citado por Villa (2001), "no importa la proporcionalidad de los bienes afectados, la defensa de bienes materiales, cuando la agresión no se puede repeler de otro modo, puede amparar hasta la muerte del agresor" (p. 353).

El análisis *ex ante* de la defensa debe hacerse en base a presupuestos objetivos-generales, buscando determinar la actuación de un hombre medio puesto en la circunstancia del defensor, es así, que Luzón (1996). sostiene:

Concebido así, el término racional significa una ampliación del ámbito de justificación, pues, indica que no es preciso que a posteriori se compruebe que el medio empleado era estrictamente necesario, sino que basta que en el momento de actuar el defensor y a la vista de las circunstancias pueda creer racionalmente, es decir, una creencia objetivamente fundada, que es

necesario; ello significa que aunque a posteriori se compruebe que el medio no era estrictamente necesario (en caso de error objetivamente invencible) se puede afirmar la necesidad racional (p. 607).

Sobre lo último Roxin (1997) se pronuncia: *“Esta interpretación del elemento de la necesidad conduce al resultado político criminalmente deseable de que los errores objetivamente invencibles sobre la necesidad del medio defensivo serán en perjuicio del agresor y por lo tanto no cambian para nada la necesidad”* (pp. 631-632).

El comportamiento defensivo para que se encuentre dentro de los presupuestos de la legítima defensa debe estar dirigido contra el agresor o sus bienes jurídicos, esta característica especial lo distingue del estado de necesidad (ya sea justificante o exculpante) que permite la lesión de bienes jurídicos de terceros ajenos al comportamiento agresivo.

Sobre este punto la doctrina penal se ha pronunciado acertadamente señalando que la legítima defensa debe ser realizada contra el agresor ilegítimo, así Roxin (1997) sostiene:

(...) pero naturalmente el prevalecimiento del derecho, que junto con la protección individual es lo característico de toda legítima defensa, sólo tiene sentido frente al agresor y no frente a terceros que no han intervenido en la agresión. Por consiguiente, una injerencia en los bienes jurídicos de terceros no implicados sólo podrá estar en su caso justificada según las reglas del estado de necesidad agresivo o exculpada en virtud del estado de necesidad disculpante (p. 664).

**b.2. La falta de provocación suficiente.** La provocación implica incitar a otro a que ejecute alguna cosa, y en el plano de la legítima defensa debe entenderse como indica Caballa (1944) “incitar a otro a que ejecute una agresión”, “de donde la provocación produce por sí misma un desequilibrio en el orden jurídico que puede convertirla en causa de una agresión ilegítima” (p. 121).

La provocación es diferente a la agresión, mientras que ésta necesita de un movimiento real y potencial, es un acto de acometimiento material; la provocación implica un ataque al espíritu del provocado, que tiene un efecto psicológico determinado en su comportamiento posterior. Sin embargo, la provocación al igual que la agresión ilegítima debe ser injusta por cuanto es un ataque al Derecho, aunque la agresión es un hecho mucho más grave que la provocación.

La falta de provocación suficiente es el tercer requisito específico de la legítima defensa, sin embargo, su concurrencia o ausencia en nada afecta la existencia o presencia de los otros requisitos, en cuyo caso cuando existe provocación suficiente, y la reacción del agredido (provocado) es exagerada cabe defenderse de ésta y aplicar la eximente incompleta, es decir, la falta de provocación no tiene carácter fundamental.

En consideración a este requisito quien provoca una agresión no puede valerse, una vez que es agredido, de la legítima defensa para justificar su actuación, en este sentido, Córdoba, citado por Peña (1999) afirma:

(...) ello se explica como consecuencia del *versari*, en virtud del cual quien provocó ilícita o reprochablemente la agresión debe responder de todas las consecuencias posteriores de su acción

inicial, puesto que se le prohíbe defender o defenderse; restringiendo al máximo la causalidad con los criterios expuestos –añade- se limitará el versari pero no se suprime (p. 413).

Sobre esto Luzón (1996) siguiendo a Roxin afirma:

(...) que la legítima defensa sólo se justifica cuando es necesaria no sólo la defensa del bien jurídico, sino la del Derecho a través de alguien legitimado, pero que en caso de determinadas provocaciones –sólo las ilícitas o reprochables y además culpables, si son imprudentes, dolosas o intencionales- el provocador no puede aparecer como representante y guardián del ordenamiento jurídico, sino que su reacción sólo tiene el sentido de una compensación o arreglo de cuentas (p. 612).

Un aspecto importante que se debe tener en cuenta es determinar cuándo una provocación es suficiente, y es suficiente cuando la provocación es adecuada, o en palabras de Bramont-Arias (2003) “...cuando explique, de una manera cumplida y satisfactoria, la agresión misma” (p. 9) o sea que la reacción del provocado debe ser justa, como explica Mir (1996) “es decir, tiene que constituir una verdadera agresión ilegítima que justifique como defensa necesaria la reacción del provocado” (p. 435).

La existencia de una provocación suficiente convierte en ilegítima la defensa que en principio es legítima, es decir, el provocador renuncia objetivamente a la protección de la legítima defensa (protección de bienes jurídicos y del Derecho), esto en función a que el provocador actúa al margen del derecho y quien reacciona ante esta situación, agrediendo al provocador, lo hace también fuera del marco de protección del Derecho, como afirma Caballa (1944). "La provocación

autoriza una respuesta en el mismo plazo de la ofensa como una agresión justifica la reacción necesaria, pero nunca la provocación alcanza a justificar la agresión que estimula" (p. 122), de tal manera que, quien provoca una agresión y el que reacciona ante ésta expresan su voluntad de resolver esta situación al margen del Derecho y renuncian a la defensa y protección jurídica, por lo que las consecuencias de su actuación no puede ser posteriormente legitimada por actuar en defensa del Derecho, este razonamiento se ve reflejado de manera concreta en los casos de aceptación a duelo o en la riña mutuamente acordada, en los cuales ni el duelista ni el participante en una riña pueden acogerse a la protección jurídica de la legítima defensa., salvo que uno de los contendientes actúe con armas más peligrosas que lo acordado o si expresan su voluntad de abandonar el desafío, pues en ambos casos ya no se trataría de una contienda aceptada.

En conclusión, no cualquier provocación excluye la legítima defensa, sino que ésta requiere que sea "suficiente", para lo cual se tiene que evaluar el contexto social en que se produce y las condiciones personales de los intervinientes, ya que la provocación puede ser desencadenante en algunos casos y en otros no, así por ejemplo, en determinados estratos sociales la sola mirada fija o penetrante puede considerarse adecuada para producir una reacción o agresión, o los gestos o insultos realizados en un recinto deportivo en donde se desarrolla un evento entre clásicos rivales.

#### ***2.1.4 Medidas de coerción personal.***

Son medidas limitativas o restrictivas de derechos de las personas procesadas que afecta su libertad personal (libertad ambulatoria) y que se dictan durante la sustanciación de un proceso penal con la finalidad de garantizar su eficacia (asegurar al procesado, arribar a la verdad de los hechos investigados, y eventualmente cumplir con la pena privativa de la libertad que se imponga).

Para su imposición se requiere cumplir con dos presupuestos esenciales (comunes a todas las medidas): verosimilitud del derecho material (el *fumus comissi delicti* y el *fumus boni iuris*) y el peligro procesal (*periculum libertatis*).

La verosimilitud del derecho implica el *fumus comissi delicti* (apariencia de la comisión de un delito) que consiste según Oré (2014) en "la imputación penal formulada por el Ministerio Público y la concurrencia de ciertos elementos de convicción destinados a alcanzar un determinado estándar probatorio" (p. 66), y el *fumus boni iuris* (apariencia del derecho), que ha decir de Oré (2014). es "*la apariencia de responsabilidad por la comisión del hecho -cuya ilicitud penal se predica- que ha ocasionado el daño y no como apariencia del derecho sustancial que se pretende tutelar*" (p. 67); mientras que el peligro procesal, como señala Oré (2014). está referido "*1. Al riesgo de fuga. 2. Al riesgo de ocultamiento de bienes o de insolvencia provocada, 3. Al riesgo de obstaculización de la averiguación de la verdad o 4. Al peligro de reiteración delictiva (art. 253.3 CPP de 2004) en función del tipo de medida de coerción procesal*" (p. 68).

Nuestro nuevo Código Procesal Penal de 2004 prevé las siguientes medidas de coerción personal: Detención Policial (artículo 250°), Arresto Ciudadano (artículo 260°), Detención Preliminar Judicial (artículo 261° a), Prisión Preventiva (artículos 268° al 279° y 283° al 285°), Incomunicación (artículos 280° al 282°), Comparecencia (artículos 286° al 289°), Detención Domiciliaria (artículo 290°), Impedimento de Salida del País (artículo 295°), Internamiento Preventivo (artículo 293° y 294°) y Suspensión Preventiva de Derechos (artículos 297° al 301°).

**2.1.4.1 La libertad personal.** Es el atributo o facultad de cualquier persona de poder hacer, o dejar de hacer todo aquello que está permitido; es decir, es la prerrogativa que tiene toda persona de comportarse y desarrollar sus actividades en el mundo que lo rodea, sin límites y dentro de la ley; dentro de los cuales está a no ser privado de su libertad salvo por mandato expreso de autoridad competente (Juez) o en caso de flagrancia delictiva.

Nuestra Constitución consagra el derecho a la libertad personal en su artículo 2, estableciendo expresamente en el inciso 24, literal f) de este artículo que *“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito...”*, es decir, toda persona tiene derecho a transitar libremente dentro de los márgenes permitidos por la ley, y solo puede ser privado de esta libertad en dos casos: flagrante delito o mandato judicial, escrito y debidamente motivado, cualquier otra causa será contraria a la Constitución.

El supuesto de flagrancia delictiva (artículo 259 del Código Procesal Penal de 2004), que autoriza a los miembros de la Policía Nacional a detener a una persona, está referido al momento preciso en que una persona es sorprendida cometiendo un delito (flagrancia en sentido estricto), cuando acaba de cometer el delito y es descubierto, cuando ha huido y ha sido identificado por medio audiovisual o por dispositivos tecnológicos y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de su comisión (flagrancia virtual), y cuando es encontrado dentro de las veinticuatro horas de la comisión del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que utilizó para cometerlo o con señales en sí mismo o su vestido que indiquen su probable autoría o participación (cuasi flagrancia).

En el supuesto que la privación de la libertad se produzca por mandato judicial, éste deberá ser escrito y motivado por Juez competente, y puede producirse por una sentencia condenatoria a cumplir pena privativa de la libertad o como medida cautelar (detención preliminar, prisión preventiva, etc.), las mismas que deberán estar sujetas al cumplimiento de los presupuestos procesales para su procedencia, que en el caso, por ejemplo de la prisión preventiva, se encuentran previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004 (suficiencia probatoria, pronóstico de penal y peligro procesal: de fuga o de obstaculización).

Para efectos del presente trabajo, nos limitaremos a señalar los casos en que la afectación a la libertad personal se realiza por un mandato judicial, dentro de un proceso penal como medida cautelar, por lo que no haremos referencia a los casos en que la privación de la libertad se realiza en caso de flagrancia delictiva o en cumplimiento de sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad.

**2.1.4.2 Detención preliminar.** Es una medida de coerción personal que afecta la libertad de las personas y que es dictada por el Juez Penal (Juez de Investigación Preparatoria) a requerimiento del Fiscal a fin de llevarse a cabo actos de investigación urgentes destinados a establecer su participación en el hecho delictivo investigado, la misma que es ejecutada por la Policía Nacional. El Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Aplicación del Decreto Legislativo N° 1298 señala que es *"una medida consistente en la privación del derecho a la libertad ambulatoria o libertad de movimiento, con fines múltiples y variados para una correcta investigación del delito, siempre que no exista flagrancia delictiva"*.

El artículo 261 del Código Procesal Penal establece que *"El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de la libertad superior a cuatros años, y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención. c) El detenido fugare de un centro de detención preliminar.* Asimismo, el artículo 264 del mismo cuerpo normativo procesal señala que el plazo de detención preliminar *"dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se presentan circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días", "En los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10) días" y "... puede durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas".*

**2.1.4.3 Prisión preventiva.** Es una medida de coerción personal (afecta a la persona procesada), provisional (por un tiempo limitado) y excepcional (siendo la regla ser procesado en libertad), dictada por el Juez de Investigación Preparatoria a requerimiento del Fiscal, que afecta la libertad personal de las personas y destinada a garantizar la presencia del imputado al proceso, el esclarecimiento de los hechos investigados y eventualmente, la ejecución o cumplimiento de la pena privativa de la libertad a imponerse.

Su concesión judicial está condicionada a la concurrencia de requisitos establecidos legalmente; así el artículo 268 del Código Procesal Penal establece que: *"El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)".* En caso de ausencia de uno de estos requisitos el Juez deberá desestimar el pedido Fiscal.

Sin embargo, el cumplimiento de estos requisitos formales requiere además la debida diligencia, tanto del Fiscal que hace el requerimiento, como del Juez que decide su concesión, a efecto de verificar que el imputado no está incurso en alguno de los presupuestos de una causa de justificación o de exculpación penal; sobre esto Guevara, I. citando a Gimeno (2019), sostiene

(...) desde el punto de vista formal, es necesario que aparezcan en la causa "bastantes motivos para creer responsable criminalmente" del delito a la persona contra quien se haya que dictar el auto de prisión, debiendo entenderse en el sentido que es necesario no solo la concurrencia de meros indicios racionales de criminalidad, sino, además, que no se acredite la concurrencia de alguna causa de exención o extinción de la responsabilidad penal (p. 14).

El requerimiento Fiscal de prisión preventiva para un imputado deberá ser resuelto por el Juez de Investigación Preparatoria en audiencia con la concurrencia obligatoria del Fiscal y el abogado defensor, siendo la presencia del imputado facultativa, según lo previsto en el artículo 271 del Código Procesal Penal de 2004.

El plazo máximo de duración de la Prisión Preventiva se encuentra previsto en la ley, artículo 272 del Código Procesal de 2004, y no será mayor de nueve (09) meses; en los procesos complejos no será mayor de dieciocho (18) meses y en procesos de criminalidad organizada no será mayor a treinta y seis (36) meses.

**2.1.4.4 Comparecencia con restricciones.** Es una medida de coerción personal de menor afectación al derecho a la libertad personal del procesado (libertad ambulatoria y de movimiento), y es dictada por el Juez de Investigación Preparatoria para el cumplimiento de sus mandatos, para lo cual le impone determinadas reglas de conducta. Con esta medida el procesado no es privado de su libertad durante el proceso, pero con la obligación de cumplir ciertos mandatos (reglas de conductas) que limitan su libertad.

La Comparecencia con Restricciones se encuentra prevista en los artículos 287, 288 y 289 del Código Procesal Penal de 2004, y el Juez de Investigación Preparatoria podrá dictarla “*siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse*”, para lo que podrá imponer las restricciones previstas en el artículo 288 del mismo cuerpo normativo, imponiendo todas, una o varias a la vez, las mismas que pueden ser: la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada; la obligación de no

ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad los días que se le fijen; la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; la prestación de una caución económica, y en caso de imposibilidad el otorgamiento de una fianza personal idónea y suficiente; la vigilancia electrónica personal; y la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte su derecho de defensa.

En caso de incumplimiento de las restricciones impuestas (reglas de conducta) el Juez de Investigación Preparatoria a requerimiento del Fiscal, en audiencia convocada para tal efecto, podrá revocar la medida y dictar prisión preventiva en contra del procesado, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 287 del Código Procesal Penal de 2004.

**2.1.4.5 Vigilancia electrónica.** Es una medida de coerción personal destinada a controlar el tránsito tanto de procesados como de condenados. Primigeniamente fue regulada por la Ley N° 29499, la misma que fue modificada por Decreto Legislativo N° 1322, que en el numeral 1 del artículo 3° la establece que *“como un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos”*.

Esta medida es de menor entidad aflictiva que la detención preliminar y la prisión preventiva pues permite que el procesado o condenado, según sea el caso, transite libremente, pero sus desplazamientos son controlados, en otras palabras, es una medida que restringe la libertad personal pero no la limita a un centro de reclusión, evitando su alejamiento o fuga.

La Vigilancia Electrónica Personal para el caso de procesados será procedente cuando el delito imputado no tiene una pena conminada superior a ocho años de pena privativa de la libertad, tampoco procede para los delitos de Parricidio, Homicidio Calificado – Asesinato, Lesiones Graves y Lesiones Graves por Violencia Familiar, Secuestro, Trata de Personas (simples y agravadas), Violación Sexual, Extorsión, Tenencia Ilegal de Armas, Tráfico Ilícito de Drogas, Tráfico Ilegal de Residuos Peligrosos, Organización Criminal, Marcaje o Reglaje, Banda Criminal, Genocidio, Desaparición Forzada de Personas, Tortura, Atentados contra La Seguridad Nacional, Traición a la Patria, contra La Administración Pública (Concusión, Colusión, Cohecho, etc.).

El otorgamiento de esta medida será en audiencia a solicitud del procesado o condenado, y será de carácter prioritario para personas mayores de 65 años, las que sufren de enfermedad grave, con discapacidad física permanente, las mujeres gestantes, las mujeres con hijos menores de 3 años, a los padres que tengan hijos menores de edad o cónyuges con discapacidad permanente y que estén bajo su cuidado.

**2.1.4.6 Detención domiciliaria.** Es una medida que sustituye a la prisión preventiva y procede su dictado cuando el peligro de fuga u obstaculización pueda evitarse razonablemente con su dación, a pesar de cumplirse con los presupuestos para dictarse prisión preventiva, el procesado se encuentre en alguna de las situaciones establecidas en la ley: mayor de 65 años, adolecer de enfermedad grave o incurable, incapacidad física permanente que afecte su capacidad de desplazamiento y ser madre gestante.

Esta medida se encuentra prevista en el artículo 290 del Código Procesal Penal de 2004, modificado por el Decreto Legislativo N° 1229, y si bien es cierto limita la libertad personal de los procesados, al tener que cumplirse en su domicilio u otro inmueble designado por el Juez, y bajo custodia policial, pero no en un establecimiento penitenciario, siendo su plazo máximo el mismo que se encuentra previsto para la prisión preventiva, y para efectos del cómputo de pena privativa de la libertad se contabiliza a la razón de un día de detención por un día de pena privativa de la libertad (artículo 490, numeral 2, del Código Procesal Penal de 2004).

**2.1.4.7 Internación preventiva.** Esta medida de coerción personal se encuentra prevista en el artículo 293 del Código Procesal Penal de 2004, y faculta al Juez de Investigación Preparatoria, previa audiencia, a concederla cuando el procesado sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales (acreditada con dictamen pericial), que evidencie que es una persona peligrosa, la que se cumplirá en un Establecimiento Psiquiátrico.

Los presupuestos para su procedencia son dos (artículo 293 del Código Procesal Penal de 2004): 1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el autor o partícipe de un hecho delictivo será pasible de una medida de seguridad; y, 2. La existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación.

Asimismo, el Juez de Investigación Preparatoria podrá ordenar el internamiento previo del procesado para que sea llevado y observado en un hospital psiquiátrico público a los efectos de la preparación de un dictamen sobre su estado psíquico, siempre que existan elementos de convicción

razonable de la comisión del delito, siempre que guarde relación con la importancia del asunto y que corresponda esperar una sanción grave o la medida de seguridad de internamiento, esta medida no puede durar más de un mes (artículo 294 del Código Procesal Penal de 2004).

**2.1.4.8 Impedimento de salida del país.** Es una medida restrictiva de la libertad por la que el Juez de Investigación Preparatoria impide, sin previo aviso y autorización del Juzgado, ingresar, transitar y salir libremente del territorio nacional o de la localidad donde reside. Su rasgo característico más importante y que la distingue de las otras medidas restrictivas de la libertad es que no sólo está prevista para los procesados, sino que, incluso, se puede dictar en contra de un testigo importante. Se encuentra prevista en el artículo 295 del Código Procesal Penal de 2004, el mismo que exige que para su dación el delito investigado debe tener una sanción mayor a tres años de pena privativa de la libertad, y el plazo de duración de esta medida será no mayor de nueve meses para procesos simples, no mayor de dieciocho meses para procesados complejos y no mayor de treinta y seis meses para procesos de criminalidad organizada (artículo 296, en concordancia con el artículo 272 del Código Procesal Penal de 2004), los mismos que podrán ser prolongados por el mismo plazo (artículo 296, numeral 4, del Código Procesal Penal de 2004); y en el caso de testigo el plazo de duración no será mayor de cuatro meses, no estando permitida su prolongación.

**2.1.4.9 Suspensión preventiva de derechos.** Es una medida restrictiva de la libertad que facultad al Juez de Investigación Preparatoria, previo requerimiento Fiscal, a dictarla cuando el hecho delictivo investigado es sancionado con pena de inhabilitación (principal o accesoria), y siempre que sea necesaria para impedir la reiteración delictiva. Se encuentra prevista en los artículos 297 al 301 del Código Procesal Penal de 2004; el Juez para ordenarla deberá verificar la existencia

la concurrencia de dos requisitos: 1. Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe, y 2. Peligro concreto de que el procesado , en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase que aquel por el que se le procesa.

Las medidas de suspensión de derechos que pueden ordenarse son las siguientes (artículo 298 del Código Procesal Penal de 2004): a. Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; b. Suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. No aplicables a cargos que provengan de elección popular; c. Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales; d. Suspensión temporal de la autorización para conducir vehículos o para portar armas de fuego; e. Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquel o la suspensión temporal de visitas.

Esta medida no podrá durar más de la mitad del tiempo previsto para la pena inhabilitación (artículo 299 del Código Procesal Penal de 2004), y en caso de incumplimiento de la suspensión de derechos impuesta el Juez de Investigación Preparatoria podrá sustituirla o acumularla a otras medidas, incluso a la de prisión preventiva o detención preliminar (artículo 300 del Código Procesal Penal de 2004), siendo una característica especial que esta medida pueden acumularse a las de comparecencia con restricciones, es decir, pueden dictarse como reglas de conducta de la comparecencia con restricciones (artículo 301 del Código Procesal Penal de 2004).

### III. MÉTODO.

#### 3.1 Tipo de Investigación.

La presente investigación será de carácter “**analítico, descriptivo y explicativo**”, partiendo de una hipótesis, la misma que será comprobada o negada al final de la investigación.

Para la realización del presente trabajo se utilizará el siguiente método investigación:

#### “Método de Escalamiento Multidimensional”.

El presente trabajo utilizará esta técnica de análisis multivariante que permitirá determinar la validez o no de las hipótesis planteadas.

#### 3.2 Población y muestra.

La presente investigación está constituida por la siguiente población: Jueces y Fiscales.

La muestra será tomada con un cuestionario que será respondido por Treinta y cinco (35) Jueces, de un universo de cuarenta un (41) Jueces; y cuarenta y un (41) Fiscales, de un universo de cuarenta y siete (47) Fiscales, que conforman el Distrito Judicial de Lima.

#### 3.3 Operacionalización de variables.

VARIABLES	DEFINICIÓN TEÓRICA	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	INSTRUMENTOS

<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>La aplicación de la legítima defensa</p>	<p>El derecho de toda persona a defender de manera adecuada sus bienes jurídicos y de terceros cuando éstos se encuentran amenazados o lesionados"</p>	<p>Se realizará una encuesta a TREINTA Y CINCO (35) Jueces y CUARENTA Y UN (41) Fiscales, quienes responderán un cuestionario elaborado con la finalidad de evaluar los criterios de aplicación de la legítima defensa.</p>	<p>Se aplica la legítima defensa en sede Fiscal.</p> <p>Se aplica la legítima defensa en sede Judicial.</p>	<p>CUESTIONARIO</p> <p>VALORATIVO</p>
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>El derecho a la libertad personal</p>		<p>Se realizará una encuesta a TREINTA Y CINCO (35) Jueces y CUARENTA Y UN (41) Fiscales, quienes responderán un cuestionario elaborado con la finalidad de evaluar las medidas limitativas del derecho a la libertad personal</p>	<p>Se afecta la libertad personal.</p> <p>No se afecta la libertad personal.</p>	<p>CUESTIONARIO</p> <p>VALORATIVO</p>

### 3.4 Instrumentos.

En esta investigación se utilizará la técnica la encuesta y como instrumento el cuestionario, el mismo que servirá para recoger la información de la muestra seleccionada, a fin de verificar o descartar las hipótesis formuladas en el presente estudio.

### 3.5 Procedimiento.

El requerimiento de que los variables de estudio sigan una distribución normal y sean homocedásticos no se cumple con frecuencia, por lo que es necesario hacer uso de técnicas que no requieran tales supuestos, como las técnicas multivariantes específicamente el análisis de escalamiento multidimensional, el cual nos permitirá determinar si la aplicación de la legítima defensa afecta o no el derecho a la libertad personal.

De una población compuesta por Jueces y Fiscales se seleccionará una muestra de treinta y cinco (35) Jueces y cuarenta y un (41) Fiscales del Distrito Judicial de Lima. Para recoger la información se elaborará un (01) tipo de cuestionarios, de veintiocho (28) preguntas, a fin de conocer los criterios de aplicación de la legítima defensa en los casos concretos puestos a su conocimiento.

Dicha información se presentará en cuadros y/o tablas estadísticas, y posteriormente los resultados serán analizados a efecto de comprobar las hipótesis formuladas.

### **3.6 Análisis de datos.**

La interpretación se realizará después del **trabajo de campo**, mediante la utilización de cuestionarios una vez encuestado a los Jueces y Fiscales del Distrito Judicial de Lima, de acuerdo a la muestra correspondiente, se procederá al **conteo y categorización de los datos**, así mismo, se ordenará en **cuadros estadísticos** la información para su lectura e interpretación correspondiente.

## IV. RESULTADOS

### 4.1 Consistencia Interna

El coeficiente que se utilizó para hallar la consistencia interna fue el coeficiente de Kuder Richardson (KR-20), este estadístico permite medir la confiabilidad de un instrumento que tiene ítems dicotómicos

El coeficiente de Kuder Richardson se expresa en una escala de 0 a 1, donde 0 indica una confianza nula y 1 una confianza perfecta, conforme más cercano se encuentre el coeficiente a 1 el instrumento es más confiable, en general una confianza de más 0,5 se considera razonable.

Palella y Martins (2012), en su libro de la metodología para la investigación, recomiendan utilizar los criterios de decisión que se muestran en la tabla 1 para medir la confiabilidad de un instrumento.

### 4.2. Análisis de resultado por preguntas

**Tabla 1.**

*Criterios de decisión para medir la confiabilidad de un instrumento.*

Rango	Nivel de confianza
<b>0</b>	Nula
<b>0,01 – 0,2</b>	Muy baja
<b>0,21 – 0,40</b>	Baja
<b>0,41 – 0,60</b>	Moderada
<b>0,61 – 0,80</b>	Alta
<b>0,81 – 0,99</b>	Muy alta
<b>1</b>	Perfecta

El coeficiente de Kuder-Richardson se aplicó en la muestra de 76 operadores de justicia (jueces y fiscales).

La fórmula de Kuder - Richardson que se aplicó fue la KR20:

$$KR20 = \frac{k}{k-1} * \frac{st^2 - \sum p.q}{st^2} \quad ; \quad st^2 = \frac{\sum(x_i - \bar{x})^2}{n}$$

Dónde:

k = número de ítems del instrumento.

p = personas que responden afirmativamente a cada ítem.

q = personas que responden negativamente a cada ítem.

$st^2$  = varianza total del instrumento

$x_i$  = Puntaje total de cada encuestado.

**Tabla 2**

*Resumen del procesamiento de los casos*

Conceptos		N	%
Casos	Válidos	76	100,0
	Excluidos <sup>a</sup>	0	0,0
	Total	76	100,0

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Donde N es el número de entrevistados

**Tabla 3**

*Aplicación del Coeficiente de confiabilidad Kuder-Richardson - Formula KR20*

Kuder- Richardson	N° de Preguntas
0,89	28

Como se puede observar el valor de Kuder Richardson que se obtuvo para los entrevistados es de 0.89 el cual se considera de nivel de confianza muy alta. La validación del cuestionario se realizó utilizando la hoja de cálculo Microsoft Excel 2019.

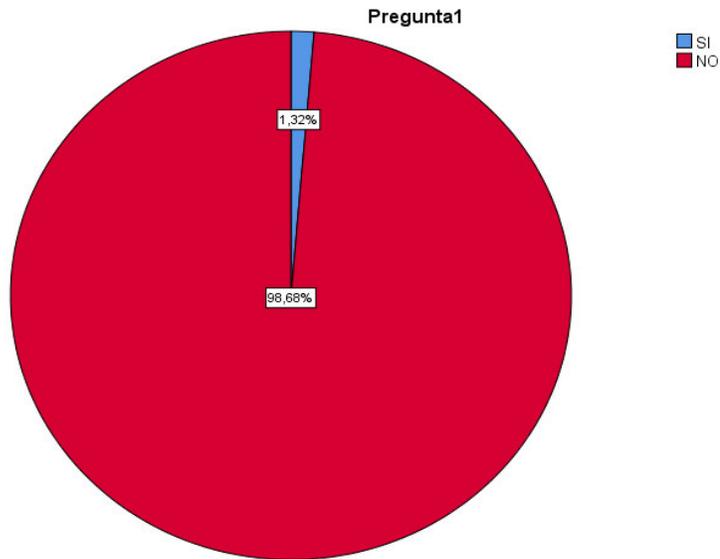
**Tabla 4**

*Respuesta si que una persona que actúa en legítima defensa comete delito*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	1	1,3	1,3	1,3
	NO	75	98,7	98,7	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 1**

*Respuesta si que una persona que actúa en legítima defensa comete delito*



**Conclusión.** El 98.7% (75) de los operadores de justicia considera que una persona que actúa en legítima defensa no comete delito y solo un 1.3% (1) considera que si.

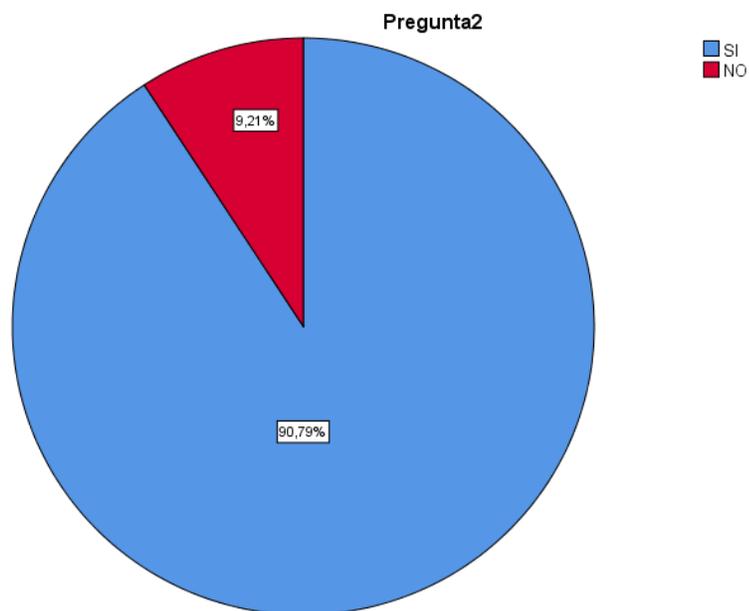
**Tabla 5**

*Respuesta si la legítima defensa debe ser aplicada en sede fiscal*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	69	90,8	90,8	90,8
	NO	7	9,2	9,2	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 2**

*Respuesta si la legítima defensa debe ser aplicada en sede fiscal*



**Conclusión.** El 90.8% (69) de los operadores de justicia considera que la legítima defensa debe ser aplicada en sede fiscal y solo un 9.2% (7) considera que no.

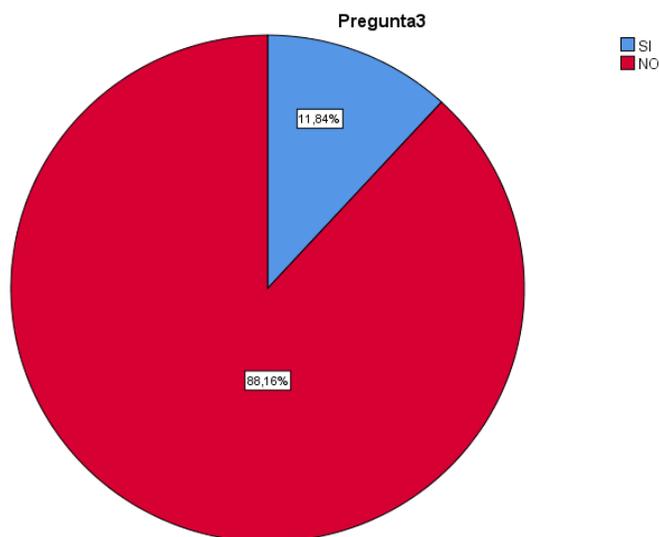
**Tabla 6**

*Respuesta sobre si la legítima defensa sólo debe ser aplicable en sede judicial*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	9	11,8	11,8	11,8
	NO	67	88,2	88,2	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 3**

*Respuesta sobre si la legítima defensa sólo debe ser aplicable en sede judicial*



**Conclusión.** El 88.2% (67) de los operadores de justicia considera que la legítima defensa no sólo debe ser aplicada en sede judicial y solo un 11.8% (9) considera que sólo debe ser aplicada en sede judicial.

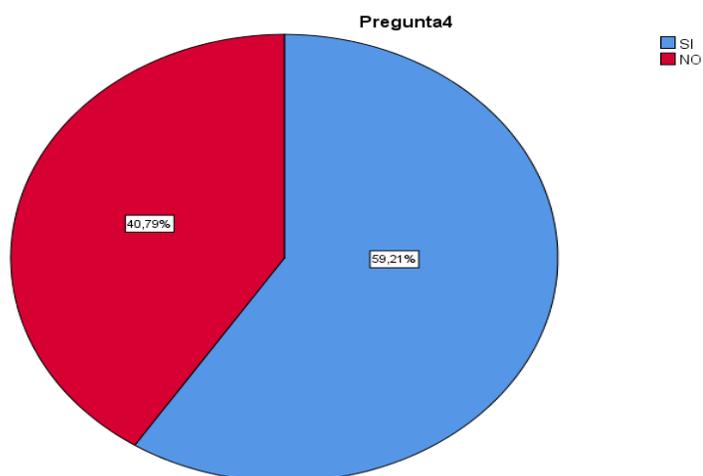
**Tabla 7**

*Respuesta si en su condición de Fiscal o Juez conoce un caso en que el imputado invoca haber actuado en legítima defensa agota el proceso penal y solicita el sobreseimiento de la causa o lo declara en la sentencia*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado	
Válido	SI	45	59,2	59,2	59,2
	NO	31	40,8	40,8	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 4**

*Respuesta si en su condición de Fiscal o Juez conoce un caso en que el imputado invoca haber actuado en legítima defensa agota el proceso penal y solicita el sobreseimiento de la causa o lo declara en la sentencia*



**Conclusión.** El 59.2% (45) de los operadores de justicia según su condición, agota el proceso penal y solicita el sobreseimiento de la causa o lo declara en la sentencia, mientras que un 40.8% (31) no agota el proceso penal y solicita el sobreseimiento de la causa o lo declara antes de expedir sentencia.

### **Tabla 8**

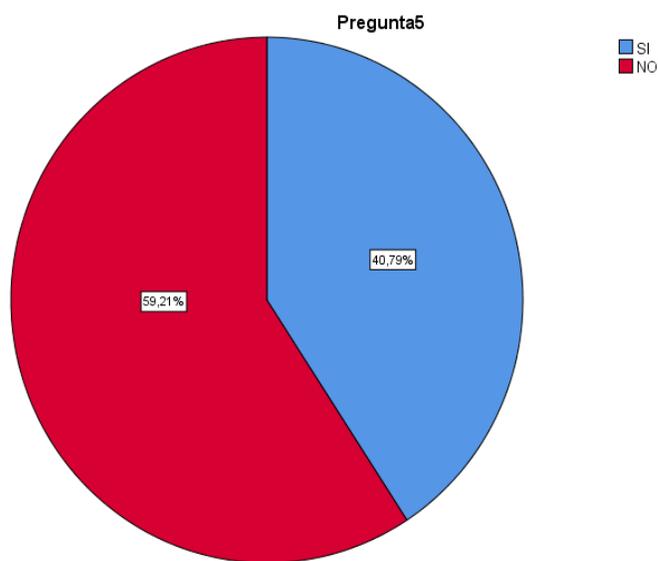
*Respuesta si en su condición de Fiscal o Juez formuló de requerimiento de Detención Preliminar o dicta mandato de Detención Preliminar en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa*

Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
------------	------------	-------------------	----------------------

Válido		31	40,8	40,8	40,8
	NO	45	59,2	59,2	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

### Figura 5

*Respuesta si en su condición de Fiscal o Juez formuló de requerimiento de Detención Preliminar o dicta mandato de Detención Preliminar en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa*



**Conclusión.** El 59.2% (45) de los operadores de justicia según su condición formula requerimiento de Detención Preliminar o dicta mandato de Detención Preliminar en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa, mientras que un 40.8% (31) no formula requerimiento de Detención Preliminar o no dicta mandato de detención preliminar en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa.

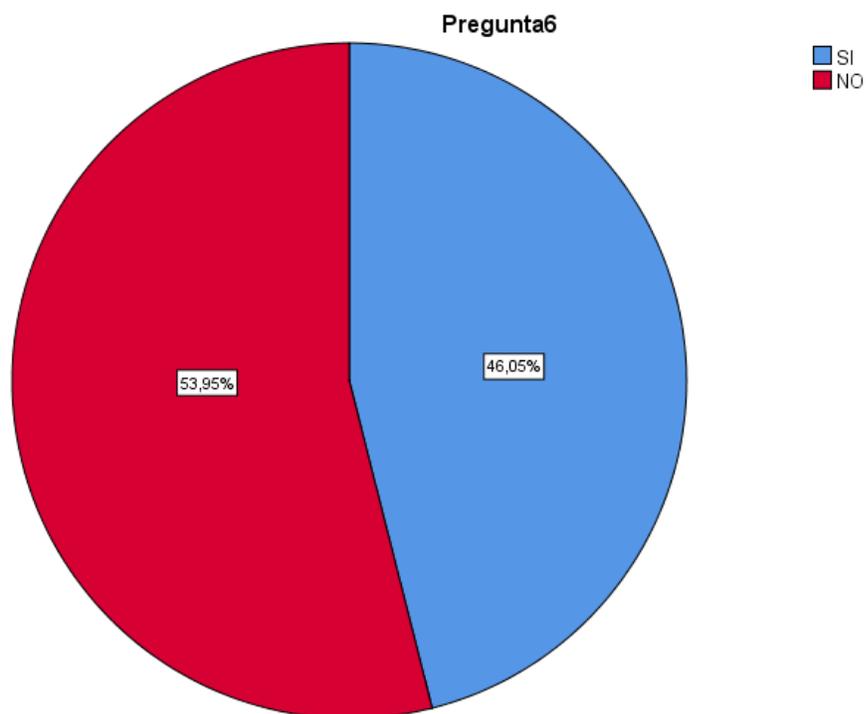
**Tabla 9**

*Respuesta si en su condición de Fiscal o Juez formuló requerimiento de prisión preventiva o dicta mandato de Prisión Preventiva en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	35	46,1	46,1	46,1
	NO	41	53,9	53,9	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 6**

*Respuesta si en su condición de Fiscal o Juez formuló requerimiento de prisión preventiva o dicta mandato de Prisión Preventiva en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa*



**Conclusión.** El 53.9% (41) de los operadores de justicia, según su condición formula requerimiento de prisión preventiva o dicta mandato de Prisión Preventiva en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa, mientras que un 46.1% (35) no formula requerimiento de prisión preventiva o no dicta mandato de Prisión Preventiva en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa.

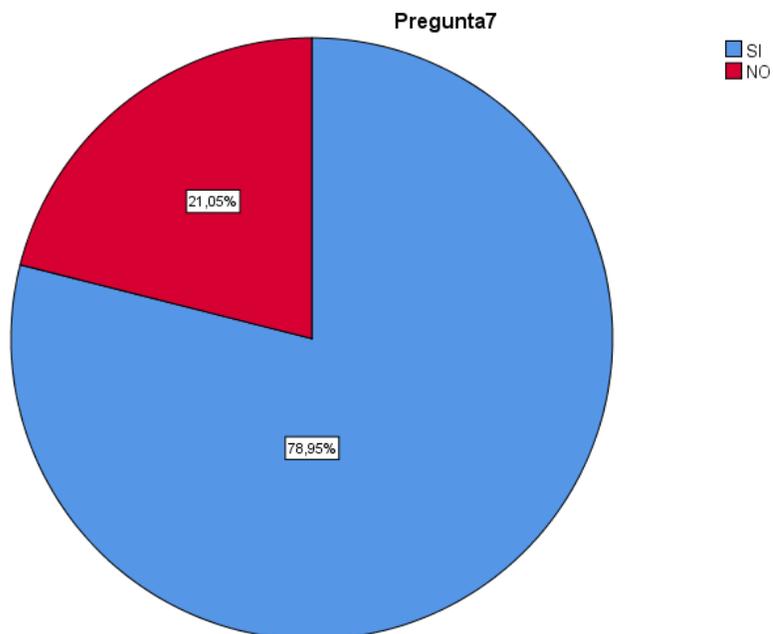
**Tabla 10**

*Respuesta si en su condición de Fiscal o Juez cuando el hecho lo ameritó formuló requerimiento de Comparecencia con Restricciones o dicta mandato de Comparecencia con Restricciones en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	60	78,9	78,9	78,9
	NO	16	21,1	21,1	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 7**

*Respuesta si en su condición de Fiscal o Juez cuando el hecho lo ameritó formuló requerimiento de Comparecencia con Restricciones o dicta mandato de Comparecencia con Restricciones en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa*



**Conclusión.** El 78.9% (60) de los operadores de justicia, según su condición, cuando el hecho lo amerita formula requerimiento de Comparecencia con Restricciones o dicta mandato de Comparecencia con Restricciones en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa, mientras que un 21.1% (16) según su condición, cuando el hecho lo amerita no formula requerimiento de Comparecencia con Restricciones o no dicta mandato de Comparecencia con Restricciones en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa.

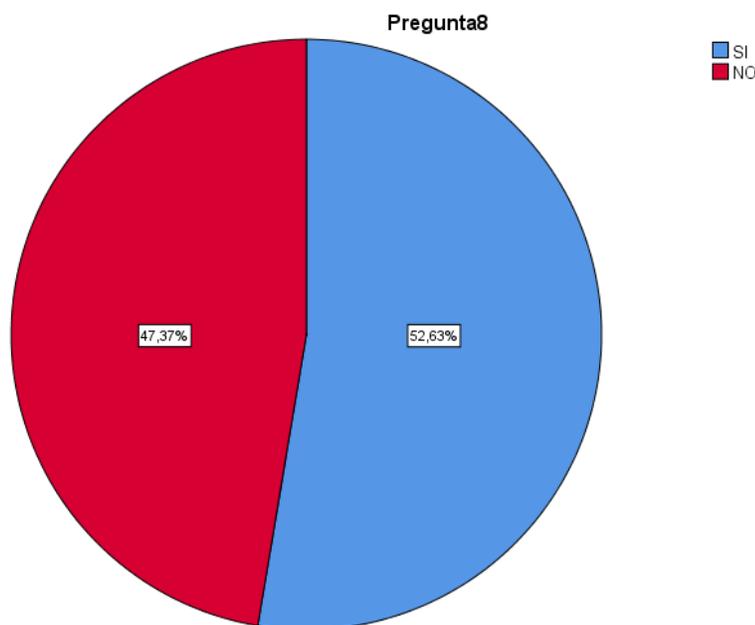
### Tabla 11

*Resultado si en su condición de Fiscal o Juez formuló requerimiento de Vigilancia Electrónica o dicta mandato de Vigilancia Electrónica en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	40	52,6	52,6	52,6
	NO	36	47,4	47,4	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

### Figura 8

*Resultado si en su condición de Fiscal o Juez formuló requerimiento de Vigilancia Electrónica o dicta mandato de Vigilancia Electrónica en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa*



**Conclusión.** El 52.6% (40) de los operadores de justicia, según su condición de Fiscal o Juez: cuando o el hecho lo amerita formula requerimiento de Vigilancia Electrónica o dicta

mandato de Vigilancia Electrónica en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa, mientras que un 47.4% (36) según su condición, cuando o el hecho lo amerita no formula requerimiento de Vigilancia Electrónica o no dicta mandato de Vigilancia Electrónica en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa.

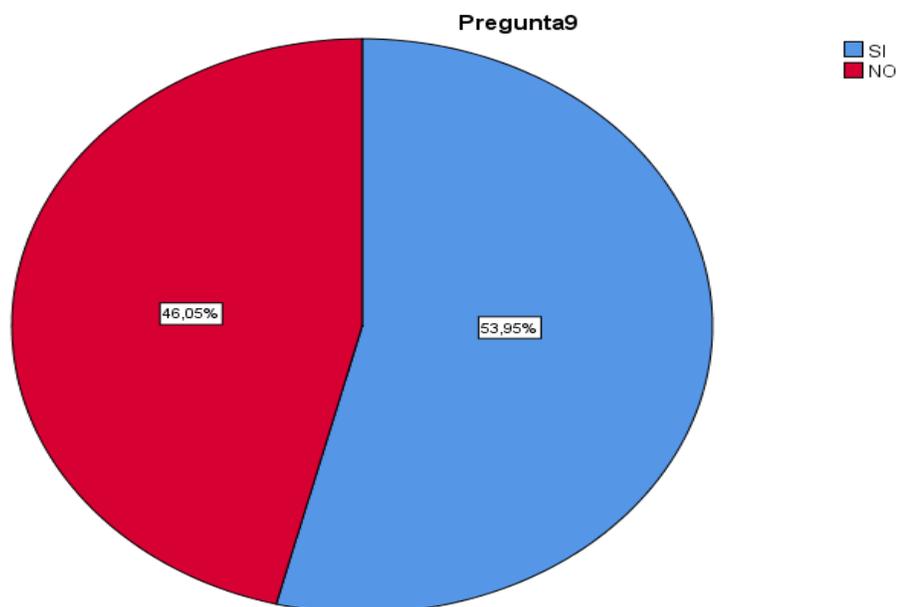
**Tabla 12**

*Respuesta a si en condición Fiscal o Juez formuló requerimiento de Detención Domiciliaria o dicta mandato de Detención Domiciliaria en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	41	53,9	53,9	53,9
	NO	35	46,1	46,1	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 9**

*Respuesta a si en condición Fiscal o Juez formuló requerimiento de Detención Domiciliaria o dicta mandato de Detención Domiciliaria en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa*



**Conclusión.** El 53.9% (41) de los operadores de justicia, Según su condición de Fiscal o Juez: Cuando o el hecho lo amerita formula requerimiento de Detención Domiciliaria o dicta mandato de Detención Domiciliaria en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa, mientras que un 46.1% (35) según su condición de Fiscal o Juez: Cuando o el hecho lo amerita no formula requerimiento de Detención Domiciliaria o no dicta mandato de Detención Domiciliaria en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa.

**Tabla 13**

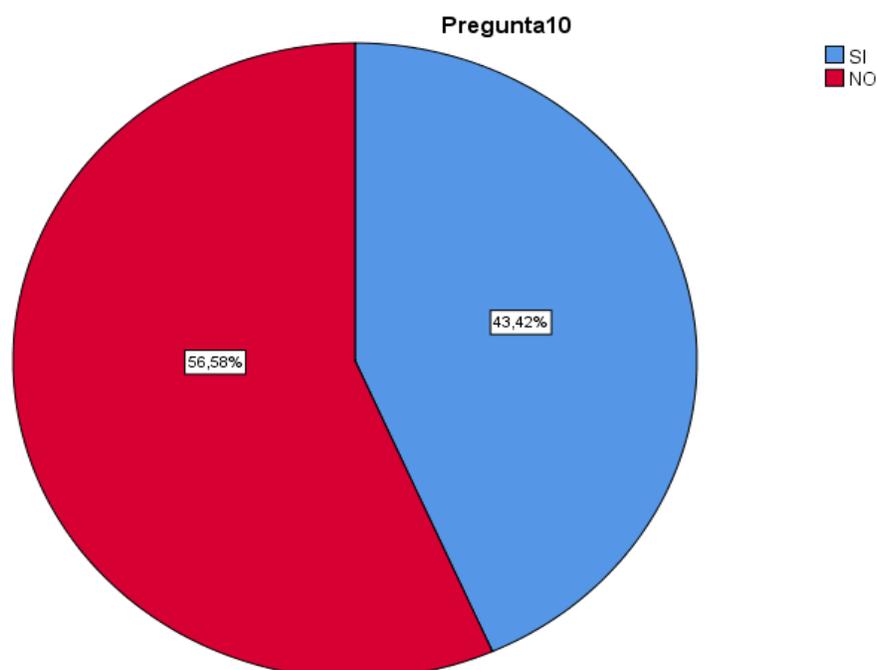
*Respuesta a si en condición de Fiscal o Juez cuando el hecho lo ameritó formuló el requerimiento de Internación Preventiva o dicta mandato de Internación Preventiva en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	33	43,4	43,4	43,4
	NO	43	56,6	56,6	100,0

Total	76	100,0	100,0
-------	----	-------	-------

**Figura 10**

*Respuesta a si en condición de Fiscal o Juez. cuando el hecho lo ameritó formuló el requerimiento de Internación Preventiva o dicta mandato de Internación Preventiva en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa*



**Conclusión.** El 43.4% (33) de los operadores de justicia, según su condición de Fiscal o Juez: cuando el hecho lo amerita formula requerimiento de Internación Preventiva o dicta mandato de Internación Preventiva en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa, mientras que un 56.6% (43) según su condición de Fiscal o Juez: cuando o el hecho lo amerita no formula requerimiento de Internación Preventiva o no dicta mandato de Internación Preventiva en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa.

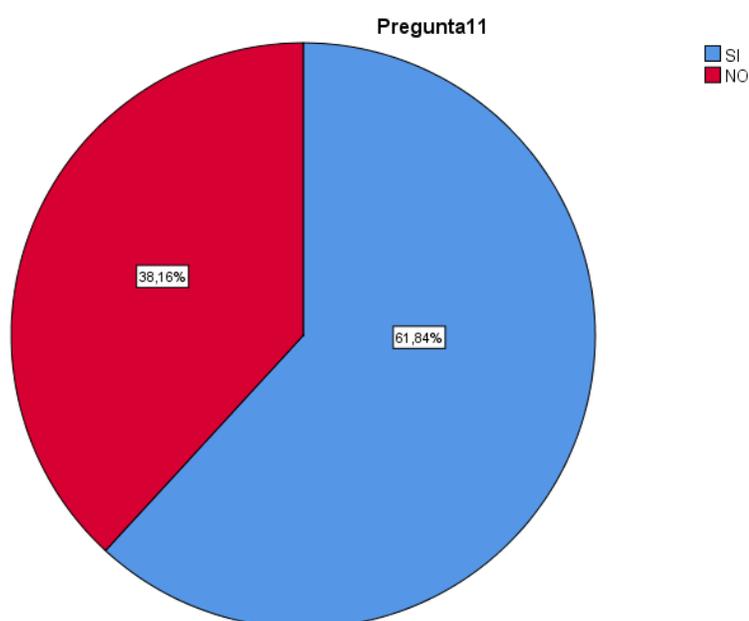
**Tabla 14**

*Respuesta con relación a si los Fiscales o Jueces cuando lo ameritan, formula requerimiento de Impedimento de Salida del País o dicta mandato de Impedimento de Salida del País en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	47	61,8	61,8	61,8
	NO	29	38,2	38,2	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 11**

*Respuesta con relación a si los Fiscales o Jueces cuando lo ameritan, formula requerimiento de Impedimento de Salida del País o dicta mandato de Impedimento de Salida del País en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa.*



**Conclusión.** El 61.8% (47) de los operadores de justicia, Según su condición de Fiscal o Juez: cuando el hecho lo amerita formula requerimiento de Impedimento de Salida del País o dicta mandato de Impedimento de Salida del País en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa, mientras que un 38.2% (29) según su condición de Fiscal o Juez: cuando el hecho lo amerita no formula requerimiento de Impedimento de Salida del País o no dicta mandato de Impedimento de Salida del País en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa.

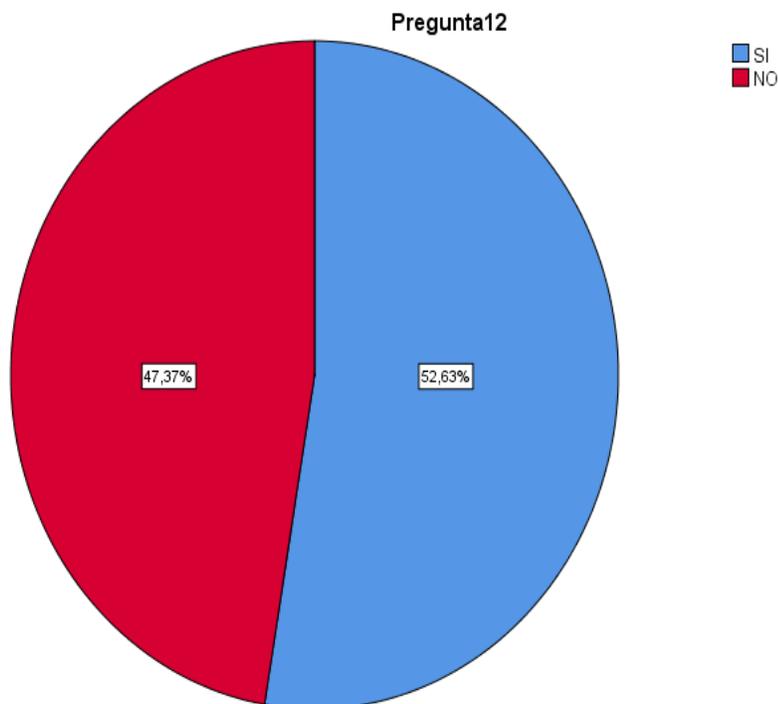
**Tabla 15**

*Respuesta si en su condición de Fiscal o Juez cuando el hecho lo amerita, formula requerimiento de Suspensión Preventiva de Derechos o dicta mandato de Suspensión Preventiva de los Derechos en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	40	52,6	52,6	52,6
	NO	36	47,4	47,4	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 12**

*Respuesta si en su condición de Fiscal o Juez cuando el hecho lo amerita, formula requerimiento de Suspensión Preventiva de Derechos o dicta mandato de Suspensión Preventiva de los Derechos en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa*



**Conclusión.** El 52.6% (40) de los operadores de justicia, según su condición de Fiscal o Juez: cuando el hecho lo amerita formula requerimiento de Suspensión Preventiva de Derechos o dicta mandato de Suspensión Preventiva de los Derechos en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa, mientras que un 47.4% (36) según su condición de Fiscal o Juez: cuando el hecho lo amerita no formula requerimiento de Suspensión Preventiva de Derechos o no dicta mandato de Suspensión Preventiva de los Derechos en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa.

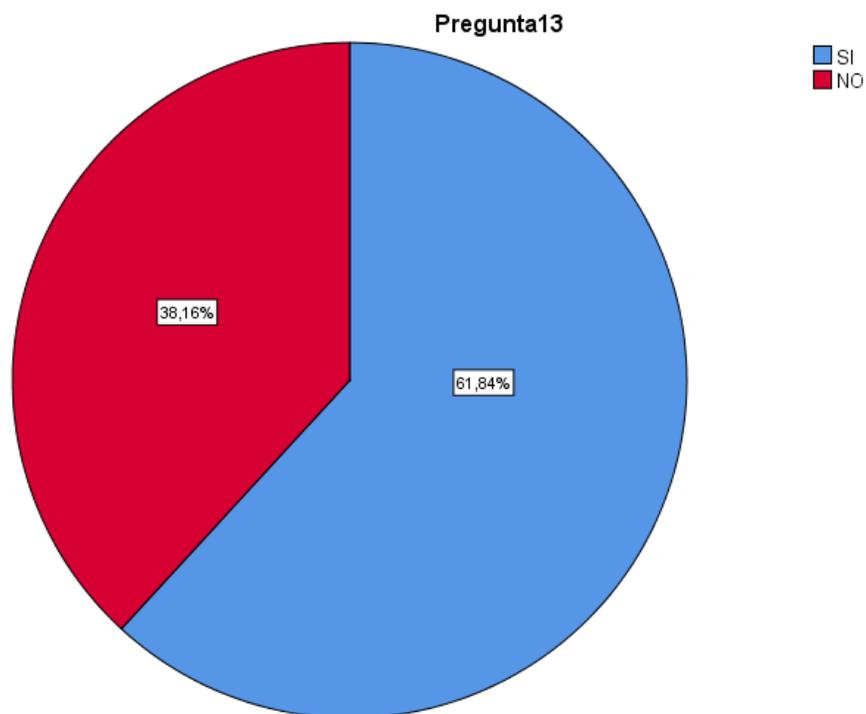
#### **Tabla 16**

*Respuesta si en su condición de Fiscal o Juez: ¿Considera que formular requerimiento de Detención Preliminar o dictar mandato de Detención Preliminar en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	47	61,8	61,8	61,8
	NO	29	38,2	38,2	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 13**

*Respuesta si en su condición de Fiscal o Juez: ¿Considera que formular requerimiento de Detención Preliminar o dictar mandato de Detención Preliminar en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal*



**Conclusión.** El 61.8% (47) de los operadores de justicia, según su condición de Fiscal o Juez: considera que formular requerimiento de Detención Preliminar o dictar mandato de Detención Preliminar en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal, mientras que un 38.2% (29) según su condición de Fiscal o Juez: considera que no formular requerimiento de Detención Preliminar o no dictar mandato de Detención Preliminar en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal.

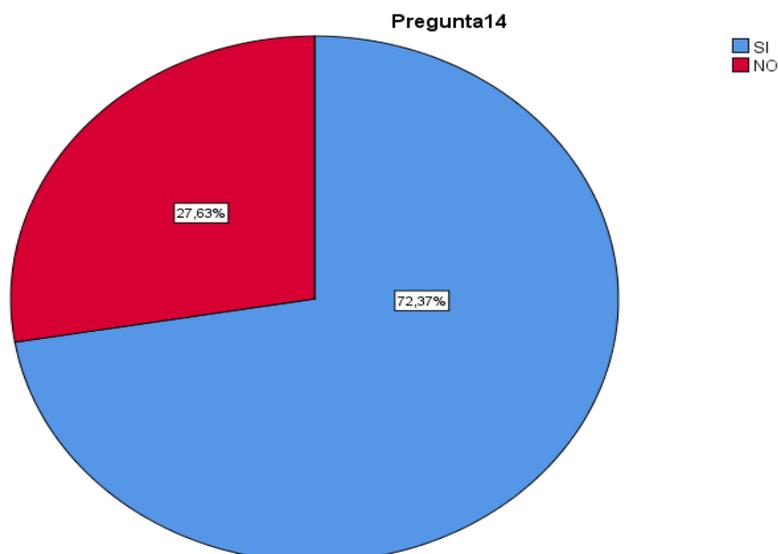
**Tabla 17**

*Respuesta si en su condición de Fiscal o Juez considera que formular requerimiento de Prisión Preventiva o dictar mandato de Prisión Preventiva en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	55	72,4	72,4	72,4
	NO	21	27,6	27,6	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 14**

*Respuesta si en su condición de Fiscal o Juez considera que formular requerimiento de Prisión Preventiva o dictar mandato de Prisión Preventiva en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal*



**Conclusión.** El 72.4% (55) de los operadores de justicia, según su condición de Fiscal o Juez: considera que formular requerimiento de Prisión Preventiva o dictar mandato de Prisión Preventiva en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal, mientras que un 27.6% (21) según su condición de Fiscal o Juez: considera que no formular requerimiento de Prisión Preventiva o no dictar mandato de Prisión Preventiva en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal.

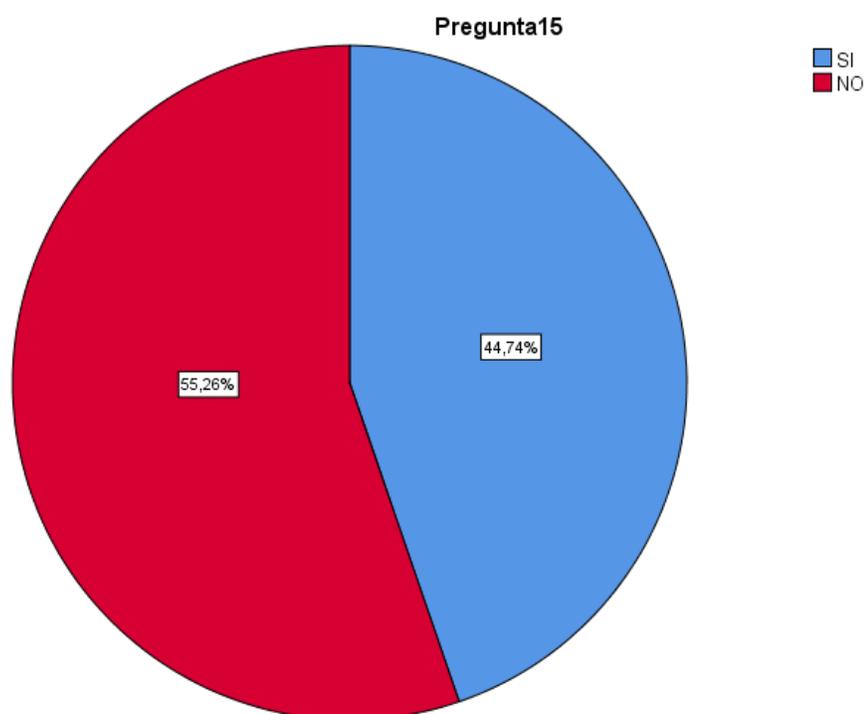
### Tabla 18

*Respuesta si según su condición de Fiscal o Juez considera que formular requerimiento de Comparecencia con Restricciones o dictar mandato de Comparecencia con Restricciones en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	34	44,7	44,7	44,7
	NO	42	55,3	55,3	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 15**

*Respuesta si según su condición de Fiscal o Juez considera que formular requerimiento de Comparecencia con Restricciones o dictar mandato de Comparecencia con Restricciones en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal*



**Conclusión.** El 44.7% (34) de los operadores de justicia, según su condición considera que formular requerimiento de Comparecencia con Restricciones o que dictar mandato de Comparecencia con Restricciones en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal, mientras que un 55.3% (42) según su condición de Fiscal o Juez: considera que no formular requerimiento de Comparecencia con Restricciones o no dictar mandato de Comparecencia con Restricciones en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal.

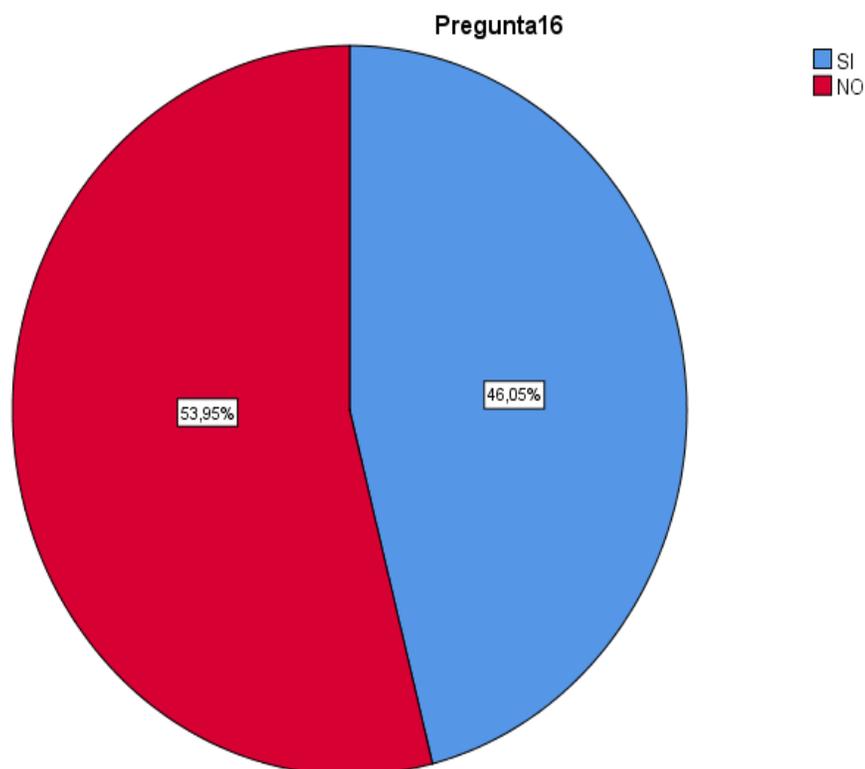
**Tabla 19**

*Respuesta si en condición de Fiscal o Juez considera que formular requerimiento de Vigilancia Electrónica o dictar mandato de Vigilancia Electrónica en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	35	46,1	46,1	46,1
	NO	41	53,9	53,9	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 16**

*Respuesta si en condición de Fiscal o Juez considera que formular requerimiento de Vigilancia Electrónica o dictar mandato de Vigilancia Electrónica en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal*



**Conclusión.** El 46.1% (35) de los operadores de justicia, según su condición de Fiscal o Juez: considera que formular requerimiento de Vigilancia Electrónica o dictar mandato de Vigilancia Electrónica en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal, mientras que un 53.9% (41) según su condición de Fiscal o Juez: considera que no formular requerimiento de Vigilancia Electrónica o no dictar mandato de Vigilancia Electrónica en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal.

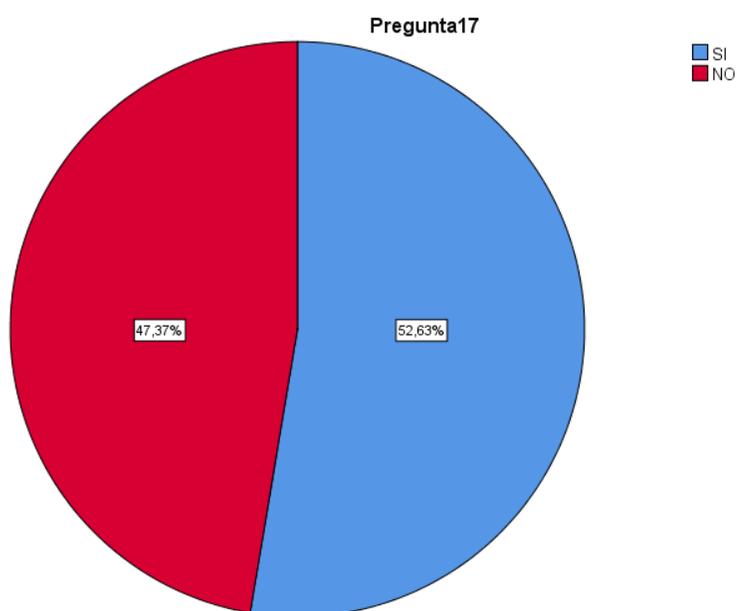
**Tabla 20**

*Respuesta si en su condición de Fiscal o Juez considera que formular requerimiento de Detención Domiciliaria o dictar mandato de Detención Domiciliaria en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	40	52,6	52,6	52,6
	NO	36	47,4	47,4	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 17**

*Respuesta si en su condición de Fiscal o Juez considera que formular requerimiento de Detención Domiciliaria o dictar mandato de Detención Domiciliaria en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal*



**Conclusión.** El 52.6% (40) de los operadores de justicia, según su condición de Fiscal o Juez: considera que formular requerimiento de Detención Domiciliaria o dictar mandato de Detención Domiciliaria en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal, mientras que un 47.4% (36) según su condición de Fiscal o Juez: considera que no formular requerimiento de Detención Domiciliaria o no dictar mandato de Detención Domiciliaria en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal.

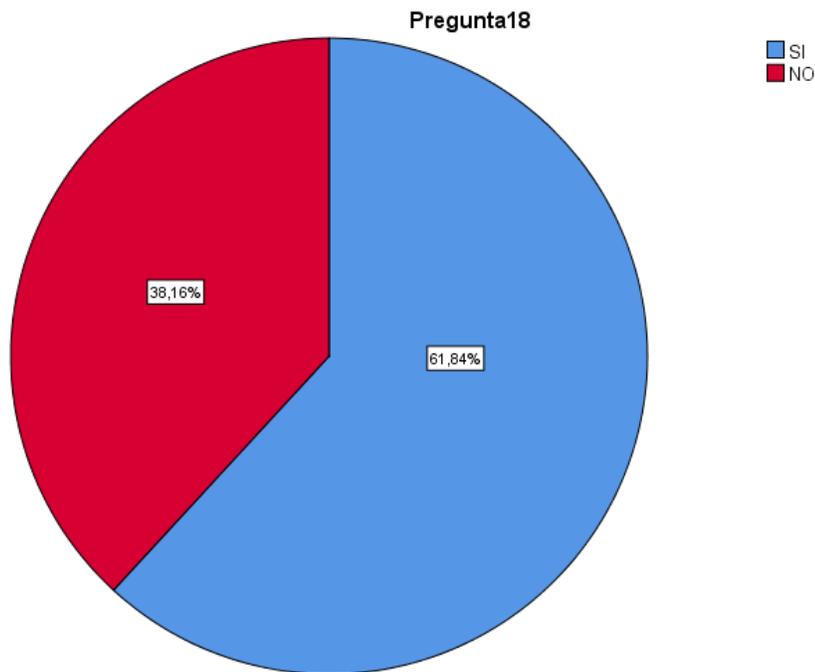
**Tabla 21**

*Respuesta sobre si en su condición de Fiscal o Juez considera que formular requerimiento de Internación Preventiva o dictar mandato de Internación Preventiva en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	47	61,8	61,8	61,8
	NO	29	38,2	38,2	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 18**

*Respuesta sobre si en su condición de Fiscal o Juez considera que formular requerimiento de Internación Preventiva o dictar mandato de Internación Preventiva en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal*



**Conclusión.** El 61.8% (47) de los operadores de justicia, según su condición de Fiscal o Juez: considera que formular requerimiento de Internación Preventiva o dictar mandato de Internación Preventiva en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal, mientras que un 38.2% (29) según su condición de Fiscal o Juez: considera que no formular requerimiento de Internación Preventiva o no dictar mandato de Internación Preventiva en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal.

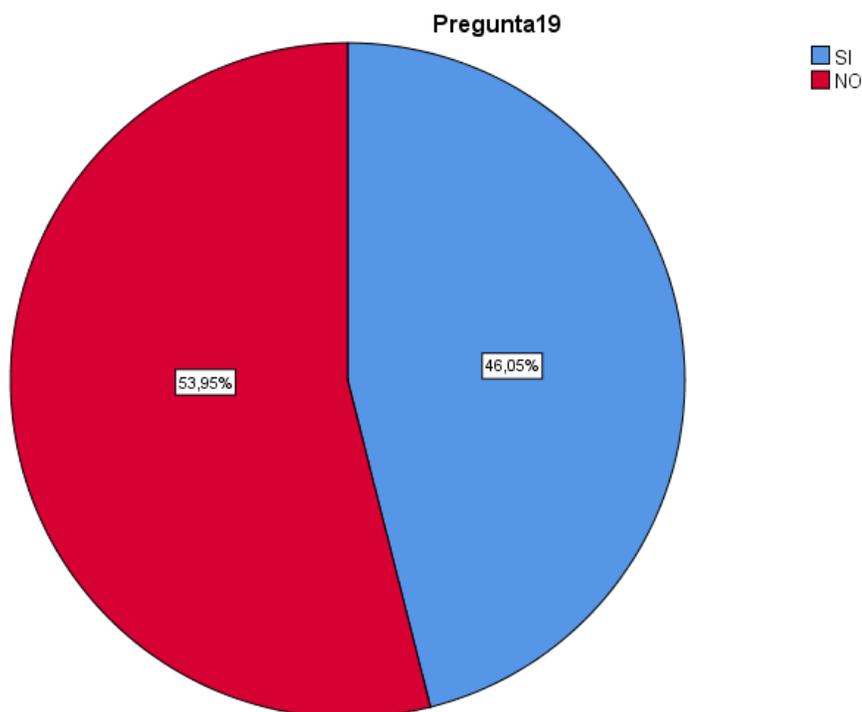
## **Tabla 22**

*Respuesta si Según su condición de Fiscal o Juez considera que formular requerimiento de Impedimento de Salida o dictar mandato de Impedimento de Salida en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	35	46,1	46,1	46,1
	NO	41	53,9	53,9	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 19**

*Respuesta si Según su condición de Fiscal o Juez considera que formular requerimiento de Impedimento de Salida o dictar mandato de Impedimento de Salida en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal*



**Conclusión.** El 46.1% (35) de los operadores de justicia, según su condición de Fiscal o Juez: considera que formular requerimiento de Impedimento de Salida o dictar mandato de

Impedimento de Salida en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal, mientras que un 53.9% (41) según su condición de Fiscal o Juez: considera que formular requerimiento de Impedimento de Salida o dictar mandato de Impedimento de Salida en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal.

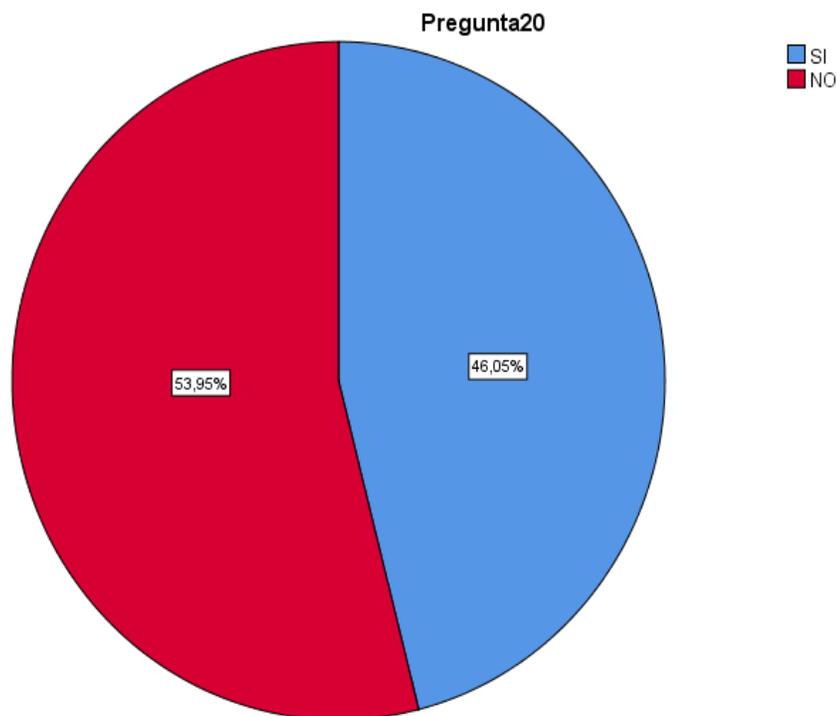
**Tabla 23**

*Respuesta si según su condición de Fiscal o Juez considera que formular requerimiento de Suspensión Preventiva de Derechos o dictar mandato de Suspensión Preventiva de Derechos en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	35	46,1	46,1	46,1
	NO	41	53,9	53,9	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 20**

*Respuesta si según su condición de Fiscal o Juez considera que formular requerimiento de Suspensión Preventiva de Derechos o dictar mandato de Suspensión Preventiva de Derechos en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal*



**Conclusión.** El 46.1% (35) de los operadores de justicia, según su condición de Fiscal o Juez: considera que formular requerimiento de Suspensión Preventiva de Derechos o dictar mandato de Suspensión Preventiva de Derechos en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal, mientras que un 53.9% (41) según su condición de Fiscal o Juez: cuando el hecho lo amerita no formula requerimiento de Impedimento de Salida del País o no dicta mandato de Impedimento de Salida del País en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa.

**Tabla 24**

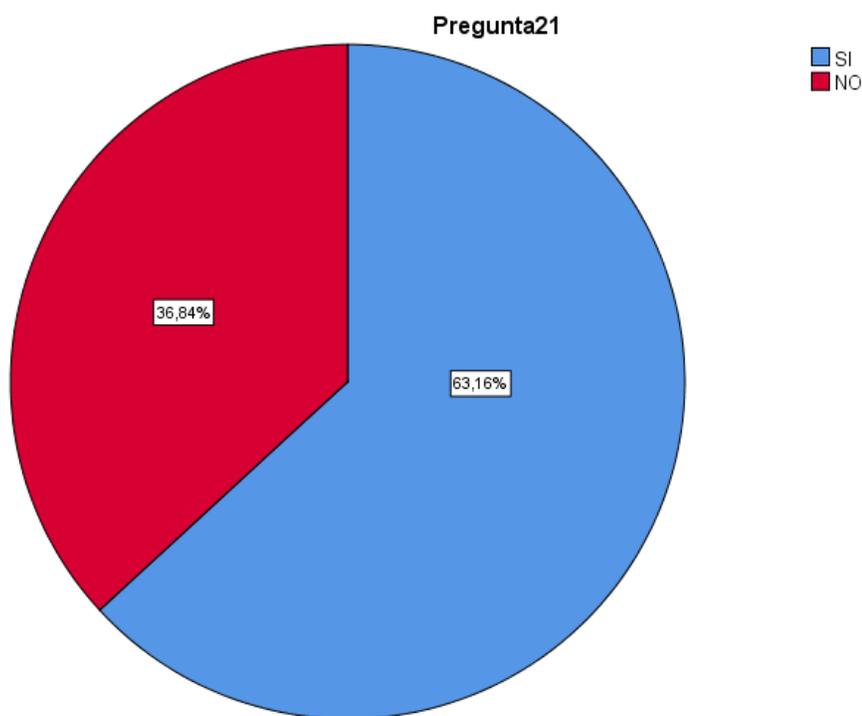
*Respuesta si considera que a una persona que ha sufrido mandato de Detención Preliminar por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI		48	63,2	63,2

NO	28	36,8	36,8	100,0
Total	76	100,0	100,0	

**Figura 21**

*Respuesta si considera que a una persona que ha sufrido mandato de Detención Preliminar por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal*



**Conclusión.** El 63.2% (48) de los operadores de justicia, considera que a una persona que ha sufrido mandato de Detención Preliminar por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal, mientras que un 36.8% (28) no considera que a una persona que ha sufrido mandato de Detención Preliminar por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal.

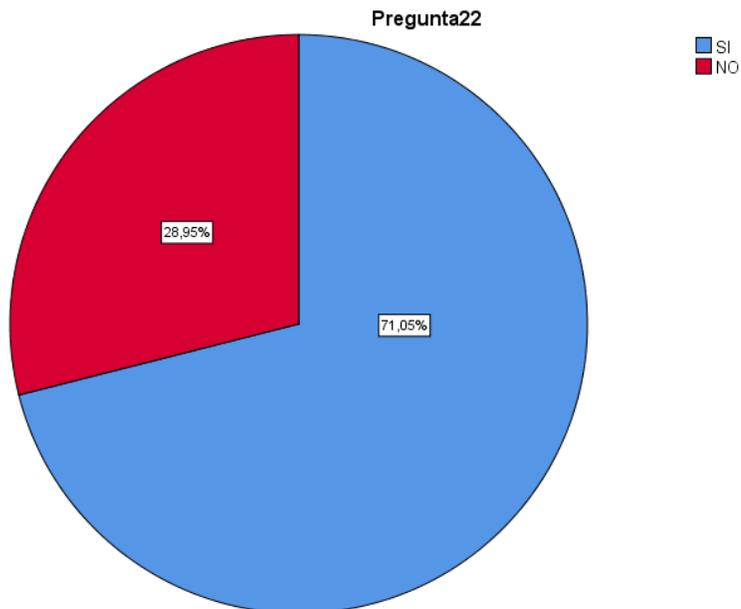
**Tabla 25**

*Respuesta si considera que a una persona que ha sufrido mandato de Prisión Preventiva por haber actuado en legítima defensa se le afectado su derecho a la libertad personal*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	54	71,1	71,1	71,1
	NO	22	28,9	28,9	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 22**

*Respuesta si considera que a una persona que ha sufrido mandato de Prisión Preventiva por haber actuado en legítima defensa se le afectado su derecho a la libertad personal*



**Conclusión.** El 71.1% (54) de los operadores de justicia, considera que a una persona que ha sufrido mandato de Prisión Preventiva por haber actuado en legítima defensa se le afectado su derecho a la libertad personal, mientras que un 28.9% (22) no considera que a una persona que ha sufrido mandato de Prisión Preventiva por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal.

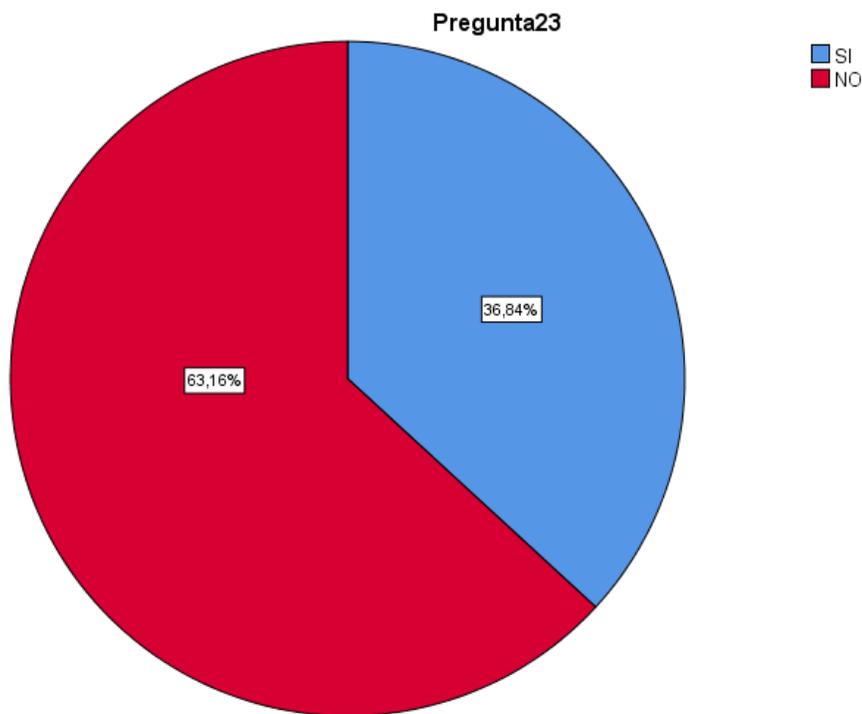
**Tabla 26**

*Respuesta si considera que a una persona que ha sufrido mandato de Comparecencia con Restricciones por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	28	36,8	36,8	36,8
	NO	48	63,2	63,2	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 23**

*Respuesta si considera que a una persona que ha sufrido mandato de Comparecencia con Restricciones por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal*



**Conclusión.** El 36.8% (28) de los operadores de justicia, considera que a una persona que ha sufrido mandato de Comparecencia con Restricciones por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal, mientras que un 63.2% (48) no considera que a una persona que ha sufrido mandato de Comparecencia con Restricciones por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal.

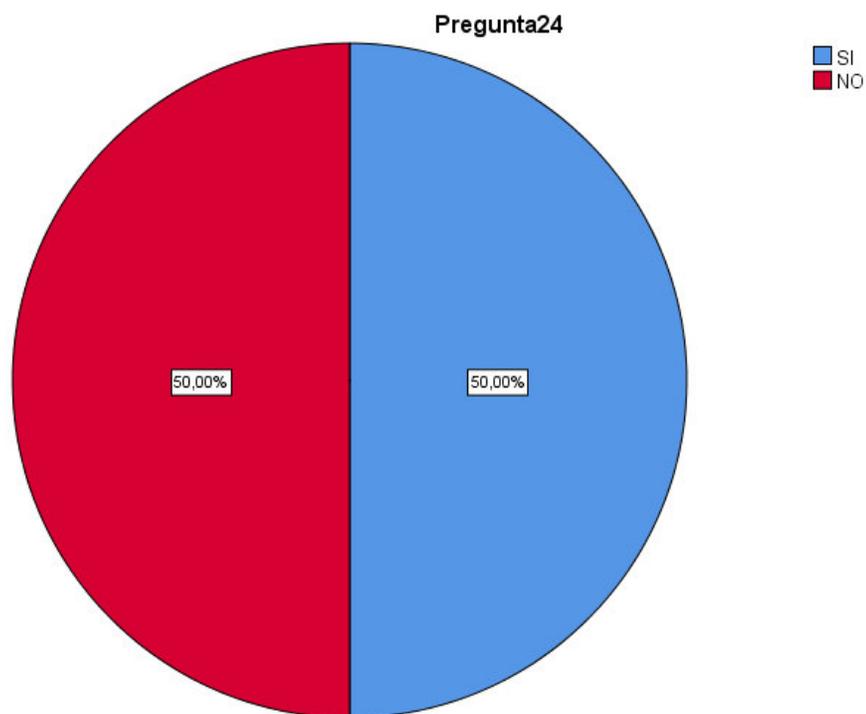
**Tabla 27**

*Respuesta si considera que a una persona que ha sufrido mandato de Vigilancia Electrónica por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	38	50,0	50,0	50,0
	NO	38	50,0	50,0	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 24**

*Respuesta si considera que a una persona que ha sufrido mandato de Vigilancia Electrónica por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal*



**Conclusión.** El 50% (38) de los operadores de justicia, considera que a una persona que ha sufrido mandato de Vigilancia Electrónica por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal, mientras que un 50% (38) no considera que a una persona que ha sufrido mandato de Vigilancia Electrónica por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal.

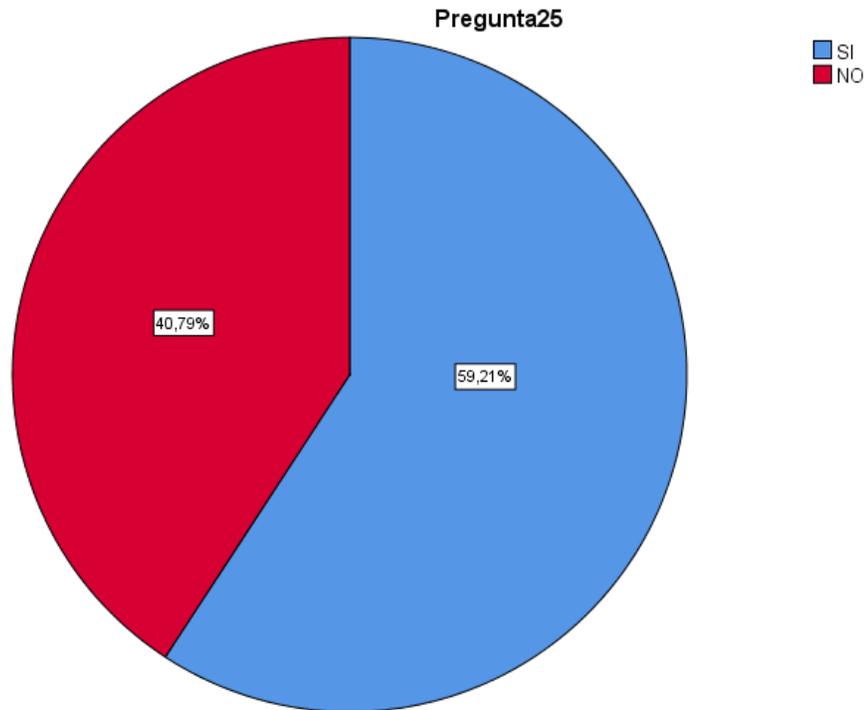
**Tabla 28**

*Respuesta si considera que a una persona que ha sufrido mandato de Detención Domiciliaria por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	45	59,2	59,2	59,2
	NO	31	40,8	40,8	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 25**

*Respuesta si considera que a una persona que ha sufrido mandato de Detención Domiciliaria por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal*



**Conclusión.** El 59.2% (45) de los operadores de justicia, considera que a una persona que ha sufrido mandato de Detención Domiciliaria por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal, mientras que un 40.8% (31) no considera que a una persona que ha sufrido mandato de Detención Domiciliaria por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal.

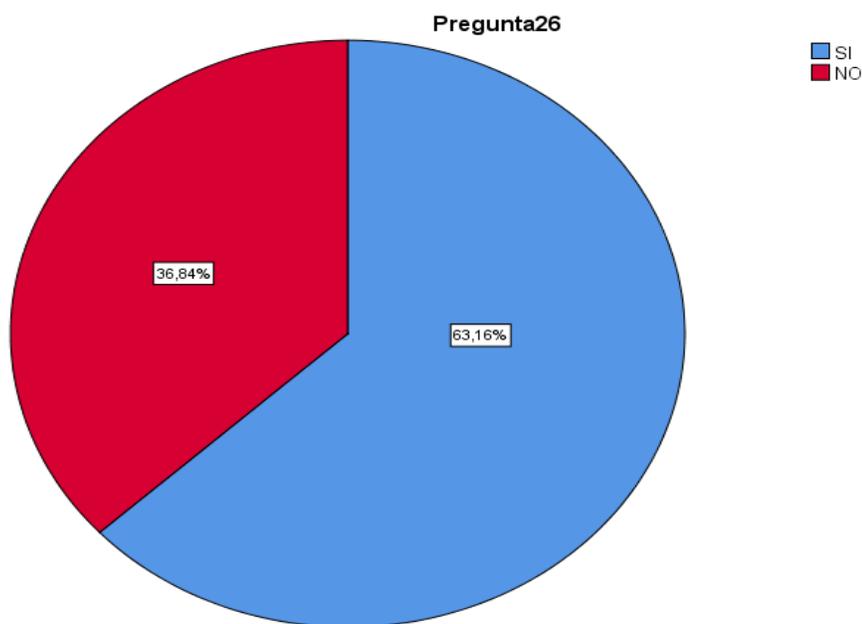
### Tabla 29

*Respuesta si considera que a una persona que ha sufrido mandato de Internación Preventiva por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	48	63,2	63,2	63,2
	NO	28	36,8	36,8	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 26**

*Respuesta si considera que a una persona que ha sufrido mandato de Internación Preventiva por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal*



**Conclusión.** El 63.2% (48) de los operadores de justicia, considera que a una persona que ha sufrido mandato de Internación Preventiva por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal, mientras que un 36.8% (28) no considera que a una

persona que ha sufrido mandato de Internación Preventiva por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal.

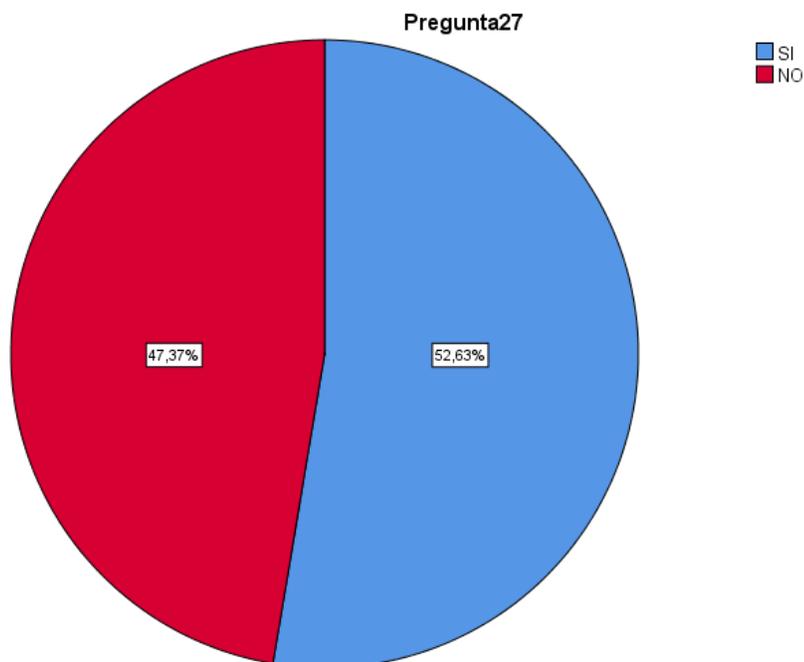
**Tabla 30**

*Respuesta si considera que a una persona que ha sufrido mandato de Impedimento de Salida por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	40	52,6	52,6	52,6
	NO	36	47,4	47,4	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 27**

*Respuesta si considera que a una persona que ha sufrido mandato de Impedimento de Salida por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal*



**Conclusión.** El 52.6% (40) de los operadores de justicia, considera que a una persona que ha sufrido mandato de Impedimento de Salida por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal, mientras que un 47.4% (36) no considera que a una persona que ha sufrido mandato de Impedimento de Salida por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal.

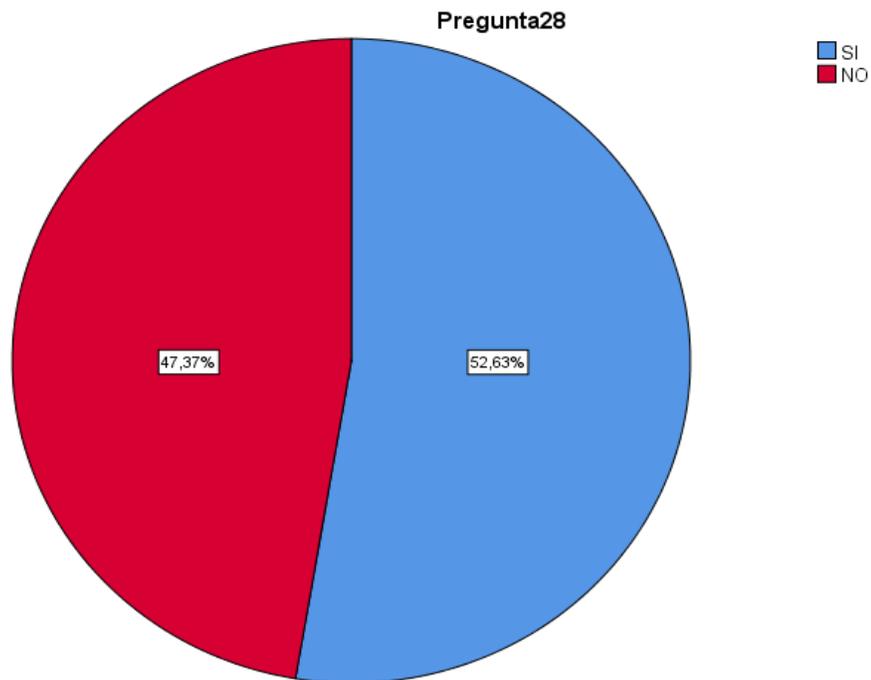
### Tabla 31

*Respuesta si considera que a una persona que ha sufrido mandato de Suspensión Preventiva de Derechos por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	40	52,6	52,6	52,6
	NO	36	47,4	47,4	100,0
	Total	76	100,0	100,0	

**Figura 28**

*Respuesta si considera que a una persona que ha sufrido mandato de Suspensión Preventiva de Derechos por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal.*



**Conclusión.** El 52.6% (40) de los operadores de justicia, considera que a una persona que ha sufrido mandato de Suspensión Preventiva de Derechos por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal, mientras que un 47.4% (36) no considera que a una persona que ha sufrido mandato de Suspensión Preventiva de Derechos por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal.

Se ha realizado el análisis de escalamiento multidimensional a fin de contrastar la hipótesis principal y las hipótesis secundarias. En esta investigación se propone un modelo de dos dimensiones, a fin de explicar como la aplicación de la legítima defensa afecta el derecho a la libertad personal.

### 4.3 Resumen del modelo

#### 4.3.1 Hipótesis Principal:

**Tabla 32**

*“La aplicación de la legítima defensa afecta el derecho a la libertad personal de la persona agredida”.*

Dimensión	Alfa de Cronbach	Varianza contabilizada para		
		Total (autovalor)	Inercia	% de varianza
1	,937	10,234	,379	37,906
2	,831	5,008	,185	18,549
Total		15,243	,565	
Media	,902 <sup>a</sup>	7,621	,282	28,227

a. La media de alfa de Cronbach se basa en la media de autovalor.

El modelo de la presente investigación consiste en 2 dimensiones, que de acuerdo a los autovalores reportan la proporción de información del modelo que es explicada para cada dimensión y permite realizar el análisis de la importancia de cada una de ellas.

Se observa que la primera dimensión es la más importante en el modelo, dado que su Alfa de Cronbach es de 0.937 lo cual tiene un nivel de excelente. La primera dimensión presenta más inercia (0,379) que la segunda (0,185), lo cual es esperable debido a que a mayor dependencia entre variables, mayor es la inercia.

Esto quiere decir que las categorías presentan mayor dispersión de varianza en la dimensión 1, sin embargo, ambas dimensiones tienen un valor similar de inercia.

El alfa de Cronbach indica que tan correlacionadas están las variables observables que componen las variables latentes, las dimensiones, por lo que, ambos valores (alfa de Cronbach e inercia) tienen una relación directa.

**4.3.1.1 Medidas de discriminación por variable:** Las medidas de discriminación son las más importantes puesto que indican cuanto aporta cada variable a cada dimensión.

### **Tabla 32**

*Tabla X. Medidas discriminantes por variables.*

### Medidas discriminantes

	Dimensión		Media
	1	2	
Preg2	,016	,169	,093
Preg3	,000	,077	,039
Preg4	,004	,001	,002
Preg5	,019	,519	,269
Preg6	,014	,642	,328
Preg7	,049	,188	,118
Preg8	,012	,751	,381
Preg9	,000	,719	,360
Preg10	,016	,559	,288
Preg11	,039	,405	,222
Preg12	,006	,616	,311
Preg13	,434	,049	,242
Preg14	,562	,033	,298
Preg15	,422	,011	,216
Preg16	,785	,040	,413
Preg17	,756	,009	,382
Preg18	,556	,004	,280
Preg19	,735	,015	,375
Preg20	,785	,040	,413
Preg21	,441	,012	,227
Preg22	,470	,078	,274
Preg23	,532	,001	,267
Preg24	,787	,002	,394
Preg25	,731	,013	,372
Preg26	,642	,048	,345
Preg27	,686	,007	,346
Preg28	,734	,000	,367
Total activo	10,234	5,008	7,621
% de varianza	37,906	18,549	28,227

Se observa que el requerimiento de detención preliminar, el requerimiento de prisión preventiva, el requerimiento de comparecencia, requerimiento de vigilancia electrónica, el requerimiento de detención domiciliaria, el requerimiento de internación preventiva, el requerimiento de impedimento de salida, el requerimiento de suspensión preventiva de derechos, el mandato de detención preliminar, el mandato de prisión preventiva, el mandato de comparecencia, mandato de vigilancia electrónica, mandato de detención preliminar, mandato de internación preventiva, mandato de impedimento de salida y el mandato de suspensión preventiva son variables que están mayormente relacionadas con la dimensión 1, ver tabla X.

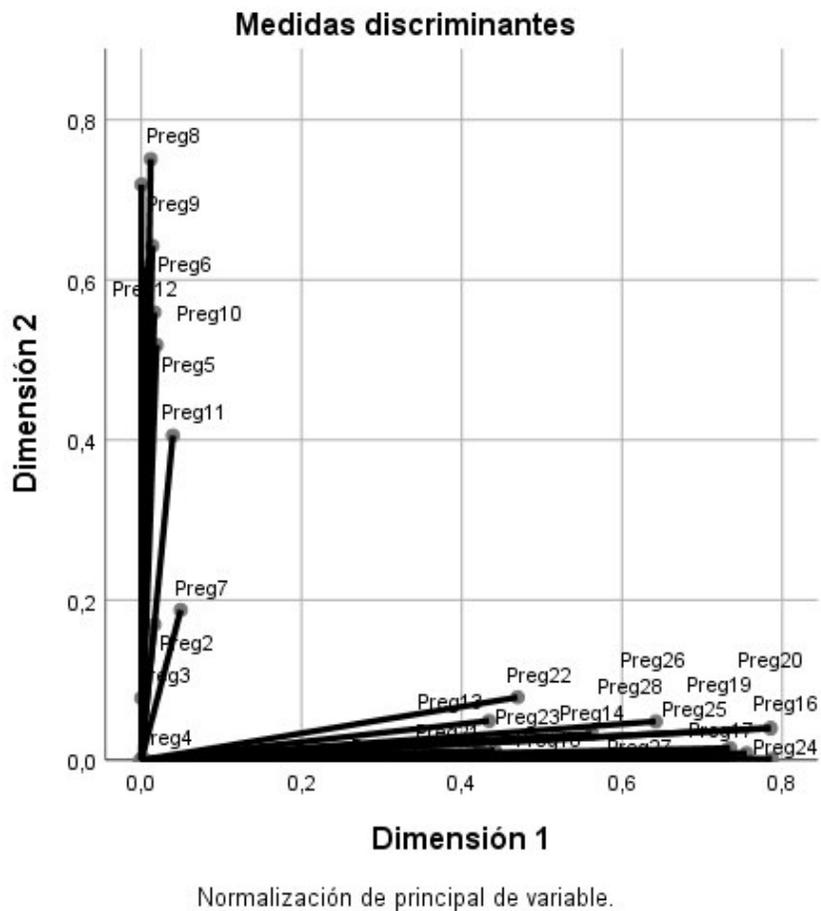
Estas variables se encuentran próximas en el gráfico, lo que indica que existe algún patrón de relación entre ellas, diferenciándose en un grupo. Ninguna de las variables está relacionada con ambas dimensiones, es decir, comparten características de ambas dimensiones.

En un grupo aparte se encuentran las variables cuando amerita formular requerimiento de detención preliminar, cuando amerita formular requerimiento de prisión preventiva, cuando amerita formular requerimiento de vigilancia electrónica, cuando amerita formular requerimiento de detención preliminar, cuando amerita formular requerimiento de detención domiciliaria, cuando amerita formular requerimiento de internación preventiva, cuando amerita formular requerimiento de impedimento de salida del país y cuando amerita formular requerimiento de suspensión preventiva de derechos están relacionadas solo con la dimensión 2.

La variable que aporta menos al modelo propuesto en esta investigación es la cuando amerita formulación del requerimiento de comparecencia con restricciones en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa propia.

**Figura 29**

*Gráfico de dimensiones*



El gráfico de las medidas discriminantes presenta la misma información que la tabla de medidas discriminantes. En el gráfico las variables que se encuentran más lejos del origen son las variables más explicativas y la cercanía con una u otra dimensión explican su relación con esta.

**Conclusión.** De acuerdo con las tablas y gráfico rechazamos la hipótesis nula de que la aplicación de la legítima defensa no afecta el derecho a la libertad personal. Se acepta la hipótesis alternativa que la aplicación de la legítima defensa afecta el derecho a la libertad personal, lo cual se refleja en las variables que se encuentran más lejos del origen ya que son las variables que más importancia e influencia tienen sobre el derecho a la libertad personal.

#### 4.3.2 Hipótesis Secundaria:

Ho: La aplicación de la legítima defensa a nivel judicial no afecta el derecho a la libertad personal.

Ha: La aplicación de la legítima defensa a nivel judicial afecta el derecho a la libertad personal.

**Tabla 33**

*Resumen del modelo*

Dimensión	Alfa de Cronbach	Varianza contabilizada para		
		Total (autovalor)	Inercia	% de varianza
1	,933	9,859	,365	36,514
2	,844	5,327	,197	19,729
Total		15,186	,562	
Media	,902 <sup>a</sup>	7,593	,281	28,122

a. La media de alfa de Cronbach se basa en la media de autovalor.

El modelo de la presente investigación a nivel judicial consiste en 2 dimensiones, que de acuerdo con los autovalores reportan la proporción de información del modelo que es explicada

para cada dimensión y permite realizar el análisis de la importancia de cada una de ellas. Se observa que la primera dimensión es la más importante en el modelo, dado que su Alfa de Cronbach es de 0.933 lo cual tiene un nivel de excelente. La primera dimensión presenta más inercia (0,365) que la segunda (0,197), lo cual es esperable debido a que, a mayor dependencia entre variables, mayor es la inercia. Esto quiere decir que las categorías presentan mayor dispersión de varianza en la dimensión 1, sin embargo, ambas dimensiones tienen un valor similar de inercia. El alfa de Cronbach indica que tan correlacionadas están las variables observables que componen las variables latentes, las dimensiones, por lo que ambos valores (alfa de Cronbach e inercia) tienen una relación directa.

**4.3.2.1 Medidas de discriminación por variable:** Las medidas de discriminación son las más importantes puesto que indican cuanto aporta cada variable a cada dimensión.

#### **Tabla 34**

*Medidas discriminantes por variables*

### Medidas discriminantes

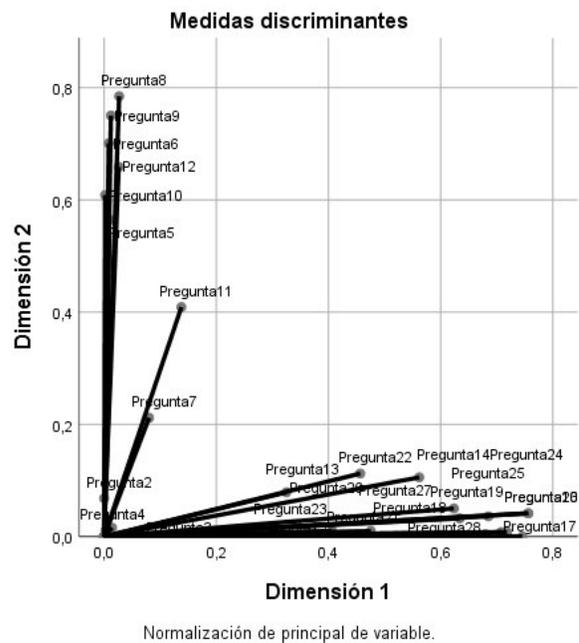
	Dimensión		Media
	1	2	
Pregunta2	,000	,068	,034
Pregunta3	,014	,016	,015
Pregunta4	,002	,011	,006
Pregunta5	,009	,565	,287
Pregunta6	,008	,701	,354
Pregunta7	,080	,212	,146
Pregunta8	,027	,785	,406
Pregunta9	,012	,750	,381
Pregunta10	,002	,609	,305
Pregunta11	,138	,409	,273
Pregunta12	,026	,659	,342
Pregunta13	,325	,079	,202
Pregunta14	,624	,050	,337
Pregunta15	,406	,010	,208
Pregunta16	,756	,042	,399
Pregunta17	,718	,008	,363
Pregunta18	,536	,001	,268
Pregunta19	,708	,008	,358
Pregunta20	,756	,042	,399
Pregunta21	,475	,010	,243
Pregunta22	,457	,112	,285
Pregunta23	,473	,002	,238
Pregunta24	,746	,000	,373
Pregunta25	,685	,036	,361
Pregunta26	,562	,106	,334
Pregunta27	,634	,032	,333
Pregunta28	,680	,004	,342
Total activo	9,859	5,327	7,593
% de varianza	36,514	19,729	28,122

Se observa que el requerimiento de detención preliminar, el requerimiento de prisión preventiva, el requerimiento de comparecencia, requerimiento de vigilancia electrónica, el requerimiento de detención domiciliaria, el requerimiento de internación preventiva, el requerimiento de impedimento de salida, el requerimiento de suspensión preventiva de derechos, el mandato de detención preliminar, el mandato de prisión preventiva, el mandato de

comparecencia, mandato de vigilancia electrónica, mandato de detención preliminar, mandato de internación preventiva, mandato de impedimento de salida y el mandato de suspensión preventiva son variables que están mayormente relacionadas con la dimensión 1, ver tabla X. Estas variables se encuentran próximas en el gráfico, lo que indica que existe algún patrón de relación entre ellas, diferenciándose en un grupo. Ninguna de las variables está relacionada con ambas dimensiones, es decir, no comparten características de ambas dimensiones. En un grupo aparte se encuentran las variables cuando amerita formular requerimiento de detención preliminar, cuando amerita formular requerimiento de prisión preventiva, cuando amerita formular requerimiento de vigilancia electrónica, cuando amerita formular requerimiento de detención preliminar, cuando amerita formular requerimiento de detención domiciliaria, cuando amerita formular requerimiento de internación preventiva, cuando amerita formular requerimiento de impedimento de salida del país y cuando amerita formular requerimiento de suspensión preventiva de derechos están relacionadas solo con la dimensión 2. Las variables que aportan menos al modelo propuesto en esta investigación son la formulación del requerimiento de comparecencia con restricciones en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa propia y la formulación del requerimiento de impedimento de salida del país.

### **Figura 30**

*Medidas discriminantes dimensiones*



**Conclusión.** De acuerdo a las tablas y gráfico rechazamos la hipótesis nula de que la aplicación de la legítima defensa a nivel judicial no afecta el derecho a la libertad personal. Se acepta la hipótesis alternativa que la aplicación de la legítima defensa a nivel judicial afecta el derecho a la libertad personal, lo cual se refleja en las variables que se encuentran más lejos del origen ya que son las variables que más importancia e influencia tienen sobre el derecho a la libertad personal.

#### 4.3.3 *Hipótesis Secundaria:*

H<sub>0</sub>: La aplicación de la legítima defensa a nivel fiscal no afecta el derecho a la libertad personal.

H<sub>a</sub>: La aplicación de la legítima defensa a nivel fiscal afecta el derecho a la libertad personal.

**Tabla 35***Las dos dimensiones de la investigación*

Dimensión	Alfa de Cronbach	Varianza contabilizada para		
		Total (autovalor)	Inercia	% de varianza
1	,941	10,646	,394	39,431
2	,822	4,806	,178	17,799
Total		15,452	,572	
Media	,904 <sup>a</sup>	7,726	,286	28,615

a. La media de alfa de Cronbach se basa en la media de autovalor.

El modelo de la presente investigación a nivel fiscal consiste en 2 dimensiones, que de acuerdo a los autovalores reportan la proporción de información del modelo que es explicada para cada dimensión y permite realizar el análisis de la importancia de cada una de ellas.

Se observa que la primera dimensión es la más importante en el modelo, dado que su Alfa de Cronbach es de 0.941 lo cual tiene un nivel de excelente. La primera dimensión presenta más inercia (0,394) que la segunda (0,178), lo cual es esperable debido a que, a mayor dependencia entre variables, mayor es la inercia.

Esto quiere decir que las categorías presentan mayor dispersión de varianza en la dimensión 1, sin embargo, ambas dimensiones tienen un valor similar de inercia.

El alfa de Cronbach indica que tan correlacionadas están las variables observables que componen las variables latentes, las dimensiones, por lo que, ambos valores (alfa de Cronbach e inercia) tienen una relación directa.

**4.3.3.1 Medidas de discriminación por variable:** Las medidas de discriminación son las más importantes puesto que indican cuanto aporta cada variable a cada dimensión.

### **Tabla 36**

*Tabla X. Medidas discriminantes por variables*

**Medidas discriminantes**

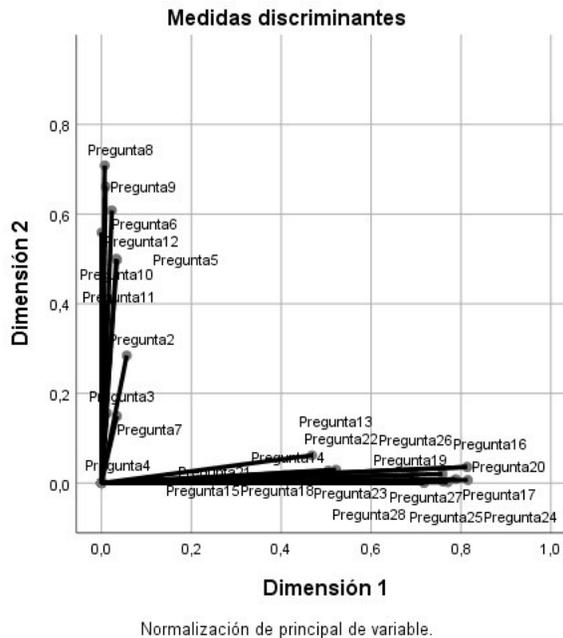
	Dimensión		Media
	1	2	
Pregunta2	,056	,285	,170
Pregunta3	,012	,156	,084
Pregunta4	,003	,003	,003
Pregunta5	,033	,500	,267
Pregunta6	,023	,608	,316
Pregunta7	,035	,149	,092
Pregunta8	,007	,708	,358
Pregunta9	,009	,661	,335
Pregunta10	,035	,497	,266
Pregunta11	,007	,379	,193
Pregunta12	,000	,559	,280
Pregunta13	,522	,030	,276
Pregunta14	,505	,028	,266
Pregunta15	,437	,015	,226
Pregunta16	,814	,036	,425
Pregunta17	,788	,009	,399
Pregunta18	,567	,008	,287
Pregunta19	,759	,020	,390
Pregunta20	,814	,036	,425
Pregunta21	,408	,018	,213
Pregunta22	,468	,062	,265
Pregunta23	,584	,009	,296
Pregunta24	,815	,007	,411
Pregunta25	,761	,003	,382
Pregunta26	,696	,018	,357
Pregunta27	,718	,000	,359
Pregunta28	,771	,002	,386
Total activo	10,646	4,806	7,726
% de varianza	39,431	17,799	28,615

Se observa que el requerimiento de detención preliminar, el requerimiento de prisión preventiva, el requerimiento de comparecencia, requerimiento de vigilancia electrónica, el requerimiento de detención domiciliaria, el requerimiento de internación preventiva, el requerimiento de impedimento de salida, el requerimiento de suspensión preventiva de derechos, el mandato de detención preliminar, el mandato de prisión preventiva, el mandato de comparecencia, mandato de vigilancia electrónica, mandato de detención preliminar, mandato de internación preventiva, mandato de impedimento de salida y el mandato de suspensión preventiva son variables que están mayormente relacionadas con la dimensión 1, ver tabla X. Estas variables

se encuentran próximas en el gráfico, lo que indica que existe algún patrón de relación entre ellas, diferenciándose en un grupo. Ninguna de las variables está relacionada con ambas dimensiones, es decir, no comparten características de ambas dimensiones. En un grupo aparte se encuentran las variables cuando amerita formular requerimiento de detención preliminar, cuando amerita formular requerimiento de prisión preventiva, cuando amerita formular requerimiento de vigilancia electrónica, cuando amerita formular requerimiento de detención preliminar, cuando amerita formular requerimiento de detención domiciliaria, cuando amerita formular requerimiento de internación preventiva, cuando amerita formular requerimiento de impedimento de salida del país y cuando amerita formular requerimiento de suspensión preventiva de derechos están relacionadas solo con la dimensión 2. Las variables que aportan menos al modelo propuesto en esta investigación son la formulación del requerimiento de comparecencia con restricciones en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa propia y la formulación del requerimiento de suspensión preventiva de derechos en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa propia.

### **Figura 31**

*Medidas discriminantes dimensiones*



**Conclusión.** De acuerdo con las tablas y gráfico rechazamos la hipótesis nula de que la aplicación de la legítima defensa a nivel fiscal no afecta el derecho a la libertad personal. Se acepta la hipótesis alternativa que la aplicación de la legítima defensa a nivel fiscal afecta el derecho a la libertad personal, lo cual se refleja en las variables que se encuentran más lejos del origen ya que son las variables que más importancia e influencia tienen sobre el derecho a la libertad personal.

#### 4.4 Casos Prácticos (Jurisprudencia)

Los resultados arribados en la presente investigación coinciden con la forma como nuestros operadores del derecho (Fiscales y Jueces) vienen aplicando la legítima defensa en los casos prácticos puestos a su conocimiento, y para ello mencionaremos algunas citas jurisprudenciales sobre la materia:

**Ejecutoria Suprema del 21/04/98. Exp. N° 2683-97, LIMA:** *"De los hechos acontecidos se aprecia que la conducta del encausado se encuentra amparada en las causas de justificación de la legítima defensa y del actuar en cumplimiento del deber, toda vez que las referidas causales al tiempo de resaltar la función protectora de los bienes jurídicos que cumple en Derecho penal, afirman y hacen prevalecer el derecho frente al injusto, excluyendo de plano la antijuricidad del comportamiento";*

**Ejecutoria Suprema del 12/6/98. Exp. 4075-97:** *"En el caso sub examine se aprecia que la acción realizada por el procesado de disparar contra un automóvil en cuyo interior se daba a la fuga el agraviado, quien en su huida efectuó varios disparos contra el patrullero donde se encontraba el referido encausado junto a otros efectivos policiales, se ampara en las causas de justificación de la legítima defensa y del obrar en cumplimiento del deber, al tratarse de un miembro de la Policía Nacional que cumplió deberes especiales al intervenir el vehículo; en consecuencia la acción realizada por el procesado debe ser vista como un comportamiento aceptado socialmente en consideración al contexto social en que se desarrolló la agresión, la respuesta a ella y el cumplimiento de su deber de policía, desapareciendo así la antijuricidad de su conducta, no asistiéndole así ninguna posibilidad de imputación de resultado, por no haber creado la situación de conflicto, siendo del caso declararlo exento de responsabilidad";*

**Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 10 de setiembre de 1997, Exp. N° 1764-97:** *quien según Rojas (2012) "Al no haber el acusado provocado al agraviado, y empleado los mismos medios físicos que se utilizaron contra él para evitar que siga siendo agredido; que siendo ello*

así, se aprecia la concurrencia de los elementos previstos en el inciso tercero del artículo 20 del Código Penal" (p. 587, 588 y 591).

**Ejecutoria Suprema del 12/09/1997. R.N. N° 3418-97, Lima:** "La conducta del acusado en los hechos materia de instrucción por los delitos de lesiones graves y tenencia ilegal de armas de fuego, consistentes en haber causado lesiones con su arma al procesado, a la que tuvo que recurrir para repeler el asalto del que era víctima –pues los asaltantes con mayor número de armas de fuego y ya habían herido de bala a su hijo- carece de relevancia penal al hallarse regulada como una causal que excluye la antijuricidad del hecho en el inciso tercero del artículo 20 del Código Penal (legítima defensa), lo que amerita declararlo exento de responsabilidad penal";

**Ejecutoria Suprema del 14/06/1999, Exp. N° 1985-99 Lima:** "No debe confundirse la relación que debe existir entre la agresión y la defensa, con la proporcionalidad entre el daño que hubiera causado la agresión y el causado por la defensa, por cuanto la racionalidad de la necesidad de la defensa solo se vincula con la primera cuestión; así, para determinarla es preciso tomar en consideración las acciones que el autor tenía a su disposición para impedir o repeler la agresión antes de comenzar la defensa y establecer si la comprendida es realmente la que hubiera impedido la lesión amenazada por la agresión causando menos daño";

**Ejecutoria Suprema del 08/11/2000, Exp. N° 3842-2000. Lima:** "Con relación al delito de lesiones graves que se imputa al acusado, hay que considerar que en horas de la noche se

*percató que cuatro personas escalando las paredes del Colegio donde se desempeñaba como guardián, pretendían robar e incluso el agraviado-encausado, había ingresado y amenazado al referido guardián, quien frente a esta agresión ilegítima y a la superioridad numérica de los asaltantes, y el peligro inminente en el que se encontraba, hizo uso del arma que se le entregó para el cumplimiento de sus funciones de guardianía y siendo así, le alcanza la eximente prevista en el artículo veinte inciso tercero del Código Penal respecto al delito de lesiones por el que ha sido procesado”;*

***Sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín del 17/09/1996, Exp. N° 1655-91:*** “Según la doctrina penal, la legítima defensa se funda en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto, por lo que el ordenamiento jurídico no solamente se compone de prohibiciones, sino también de normas permisivas que autorizan realizar hechos, en principio prohibidos por la ley, pero que por causas justificadas son permitidos y, por lo tanto, no punibles; es decir, existen causas que excluyen la antijuricidad y convierten el hecho típico en uno perfectamente lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico; y si un hecho o una acción no es antijurídica, esto es, no es contraria al orden jurídico porque la ley lo permite, entonces no es delito, y no siendo delito al que actúa en legítima defensa no se le puede sancionar”. (Urquiza, 2016, p. 122-123).

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

### 5.1 Con relación al objetivo general.

De la investigación realizada se ha llegado "*Establecer que la aplicación de la legítima defensa genera la afectación del derecho a la libertad personal de la persona agredida*", teniendo en cuenta que existe una marcada tendencia de nuestros operadores de justicia (Fiscales y Jueces) a requerir o dictar, según sea el caso, una medida de coerción personal (detención preliminar, prisión preventiva, comparecencia con restricciones, vigilancia electrónica, detención domiciliaria, internación preventiva, impedimento de salida del país, suspensión preventiva de derechos) en contra de un procesado que invoca haber actuado en legítima defensa, conforme se ha determinado del análisis de las preguntas 5 a 12 del cuestionario, en las que más de 50% respondió afirmativamente (si) para formular requerimiento o dictar una medida de coerción personal, salvo el caso de la internación preventiva (pregunta 10) en que un, también alto, 43.4% respondió afirmativamente (si), lo que evidencia que a pesar de que la legítima defensa es una causa de justificación que elimina el contenido delictivo del comportamiento, ocasiona que la persona que actuó a su amparo se vea afectada o vulnerada en su derecho a la libertad personal; aspecto que se confirma con las citas jurisprudenciales expuestas en el Punto 4.4 del presente trabajo, en las que se aprecia que las personas que actuaron en legítima defensa sufrieron las consecuencias de un largo proceso judicial, que incluso llegó a la Corte Suprema de Justicia, la que en última instancia determinó que el comportamiento juzgado no era delito y estaba bajo los presupuestos de la legítima defensa; lo que coincide con lo expuesto por el jurista Raúl Peña Cabrera cuando expresa que la presencia de una causa de justificación, como es la legítima defensa, excluye totalmente la responsabilidad (penal y civil), sin embargo, esta exclusión muchas veces es

el resultado de un largo proceso penal, que, en no pocos casos, fue con medidas de coerción personal dictadas en contra de los actuaron amparadas por el derecho.

## **5.2 Con relación a los objetivos específicos**

En la presente investigación también se llegó a *"establecer que la aplicación de la legítima defensa a nivel judicial y fiscal afecta el derecho a la libertad personal de la persona agredida"*, teniendo en cuenta el alto porcentaje de operadores del derecho (Jueces y Fiscales) que respondió afirmativamente a las preguntas del 5 al 12, conforme a lo expuesto en el punto anterior, a pesar de considerar que requerir o dictar una medida de coerción personal (detención preliminar, prisión preventiva, comparecencia con restricciones, vigilancia electrónica, detención domiciliaria, internación preventiva, impedimento de salida del país, suspensión preventiva de derechos) en contra de un procesado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal, conforme se aprecia del análisis de las preguntas 13 a 20 del cuestionario, en las que más del 40% respondió afirmativamente (si) que formular requerimiento o dictar una medida de coerción personal afecta su derecho a la libertad personal, así como también, respondieron afirmativamente (si) que sufrir una medida de coerción personal por haber actuado en legítima defensa ha afectado su derecho a la libertad personal, conforme se aprecia analizando las respuestas a las preguntas 21 a 28 del cuestionario, en la que más del 50% respondió en ese sentido, salvo el caso de la comparecencia con restricciones (pregunta 23) en las que, un alto porcentaje (36.8%), considera que también se afecta su derecho a la libertad personal, lo que evidencia que la legítima defensa, cuando es aplicada en sede judicial o fiscal, pone en riesgo o se vulnera la libertad personal de la persona que la invoca, aspecto que también se reafirma con las referencias de los casos judiciales señalados en el Punto 4.4 del presente trabajo, en donde se

evidencia que causas donde se ventilan hechos relacionados con la legítima defensa son objeto de sentencias absolutorias para las personas que obraron conforme a derecho, en legítima defensa; lo que contradice lo expresado por Arsenio Oré Guardia cuando señala que los presupuestos para dictar una medida de coerción, de cualquier naturaleza, es la verosimilitud del derecho material y el peligro procesal, lo que no se cumple cuando una persona es procesada penalmente por un hecho que no es delito y con medidas de coerción personal en su contra.

## VI. CONCLUSIONES.

**6.1.** La persona que actúa bajo los presupuestos de la legítima defensa no comete ningún hecho delictivo, toda vez que, su comportamiento está amparado por una causa de justificación que le quita contenido delictivo a su actuar, por tanto, resulta injusto, que sea procesado penalmente, y más aún con medidas de coerción personal (detención preliminar, prisión preventiva, comparecencia con restricciones, vigilancia electrónica, detención domiciliaria, internación preventiva, impedimento de salida del país, suspensión preventiva de derechos) que cumplir.

**6.2.** El actuar ejerciendo el derecho a defenderse y bajo los presupuestos de la legítima defensa genera un alto riesgo a que su libertad personal se vea limitada o afectada con el dictado de una medida de coerción personal (detención preliminar, prisión preventiva, comparecencia con restricciones, vigilancia electrónica, detención domiciliaria, internación preventiva, impedimento de salida del país, suspensión preventiva de derechos), las mismas que tienen por naturaleza garantizar la presencia del procesado al proceso y eventualmente el cumplimiento de la pena privativa de la libertad a la que se haga merecedor, sin embargo, no se tiene en cuenta que a pesar de ser un comportamiento típico penalmente, no es antijurídico, y por lo tanto, no es delito, y no tiene ninguna razón que se dicten estas medidas en su contra.

**6.3.** Esta situación, de afectar la libertad personal de las personas que actúan en legítima defensa, evidencia una seria deficiencia en el sistema de administración de justicia, al procesar y juzgar a una persona que ha actuado conforme a derecho, que no ha cometido ningún delito, y que

sin embargo, sufre la vulneración a un derecho fundamental, que una vez transgredido, es muy difícil de reparar por las graves consecuencias que ello acarrea, tanto a su vida privada (personal y familiar) como pública (reputación, prestigio, trabajo, etc.).

## VII. RECOMENDACIONES.

La grave afectación al derecho a la libertad personal que se ocasiona a una persona que ha actuado en legítima defensa nos obliga a proponer algunas recomendaciones a fin de evitar que se siga produciendo esta situación, siendo las siguientes:

**7.1.** Los Fiscales antes de promover una acción penal deben ser pulcros y sumamente diligentes en realizar una investigación preliminar adecuada en la que se determine que el hecho, no solo, amerite ser esclarecido en sede judicial, sino también, que el mismo no esté bajo los supuestos de alguna causa de exención (causa de justificación - legítima defensa) de responsabilidad penal; esto evitaría promover innecesarios procesos penales que terminarían con sentencias absolutorias que establecería que el comportamiento típico denunciado se encontraba bajo los supuestos de una causa de justificación - legítima defensa.

**7.2.** Los Fiscales antes de formular un requerimiento de medida coercitiva personal (detención preliminar, prisión preventiva, comparecencia con restricciones, vigilancia electrónica, detención domiciliaria, internación preventiva, impedimento de salida del país, suspensión preventiva de derechos) en contra de un procesado deben ser pulcros y sumamente diligentes en determinar no solo los presupuestos procesales de la medida a solicitar (prisión preventiva: graves y fundados elementos de convicción, prognosis de penal y peligro procesal), sino también establecer si el comportamiento delictivo imputado no se encuentra bajo los supuestos de una causa de justificación - legítima defensa, esto evitaría la imposición de la medida aflictiva de la libertad personal del procesado por hechos que no son delictivos, por ser típicos pero no antijurídicos.

**7.3.** Los Jueces antes de decidir la apertura de un proceso penal deben actuar con suma pulcritud y cuidado a efecto de determinar si el hecho denunciado, no solo, amerite ser esclarecido en sede judicial, sino también, que el mismo no esté bajo los supuestos de alguna causa de exención de responsabilidad penal (causa de justificación - legítima defensa); esto evitaría iniciar innecesarios procesos penales que terminarían con sentencias absolutorias que establecería que el comportamiento típico denunciado se encontraba bajo los supuestos de una causa de justificación - legítima defensa.

**7.4.** Los Jueces antes de declarar fundado un requerimiento de medida coercitiva personal (detención preliminar, prisión preventiva, comparecencia con restricciones, vigilancia electrónica, detención domiciliaria, internación preventiva, impedimento de salida del país, suspensión preventiva de derechos) en contra de un procesado, no solo deben determinar la concurrencia de los presupuestos procesales de la medida a solicitar (prisión preventiva: graves y fundados elementos de convicción, prognosis de penal y peligro procesal), sino también establecer si el comportamiento delictivo imputado no se encuentra bajo los supuestos de una causa de justificación - legítima defensa, esto evitaría la imposición de la medida aflictiva de la libertad personal del procesado por hechos que no son delictivos, por ser típicos pero no antijurídicos.

## VIII. REFERENCIAS.

- Aponte, C. (2017). *El exceso en la legítima defensa*. [Tesis de grado]. Universidad de Piura.
- Armaza, J. (1992). *Legítima Defensa y Estado de Necesidad Justificante*. Hiparquia.
- Baraybar, L. (2015). *Análisis del artículo 20 inc. b) del Código Penal: necesidad racional del medio empleado, intensidad y peligrosidad del agresor ¿Protección de la víctima o del agresor?* [Tesis de grado]. Universidad Católica de Santa María.
- Bramont-Arias, L. (2003). *Condiciones para el Ejercicio de la Legítima Defensa en Cuadernos Jurisprudenciales*. Gaceta Jurídica.
- Bramont-Arias, L. (2000). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Editorial Santa Rosa.
- Bustos, J. (2004). *Derecho Penal - Parte General, Obras Completas, Tomo I*, Colección IUSTITIA. ARA Editores.
- Caballa, J. (1944). *La Legítima Defensa en la Jurisprudencia Nacional*. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo.
- Cabrera, R. (2015). *Bases filosóficas para la adecuada tipificación y aplicación de la legítima defensa en la legislación peruana*. [Tesis de grado]. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.
- Cerezo, J. (1998). *Curso de Derecho Penal Español - Parte General II - Teoría Jurídica del Delito*. Tecnos.
- Decreto Legislativo N° 635 (08 de abril de 1991)
- Decreto Legislativo N° 957 (29 de julio de 2004)
- Fernández, Y. (2016). *Incorrecta aplicación de la legítima defensa y la vulneración del principio de culpabilidad en los imputados por delito de homicidio en la provincia de Huánuco 2014 -2015*. [Tesis de grado] Universidad Nacional Hemilio Valdizán.
- Fletcher, G. (1997). *Conceptos Básico de Derecho Penal*. Tirant lo Billanch.
- Guevara, I. (2019). *Prisión Preventiva: el incomprensido primer presupuesto material tomo I*. Gaceta Penal & procesal penal.
- Hurtado, J. (1987). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. EDDILI.
- Jimenez de Asúa, L. (1980). *La Ley y el Delito*. Sudamericana.
- Jiménez de Asúa, L. (1999). *Lecciones de Derecho Penal - Volumen 3 - Biblioteca Clásicos de Derecho Penal*. Oxford University Press.

- Luzón, D. (1996). *Curso de Derecho Penal - Parte General*. Universitas.
- Mir, S. (1996). *Derecho Penal - Parte General*. Tectofó.
- Omeba, E. (1964). *Enciclopedia Jurídica OMEBA - Tomo XVIII*. Editores Libreros.
- Oré, A. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal- Las medidas de coerción en el proceso penal - Tomo 2*. Editorial Reforma.
- Pacheco, J. (1964). *Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIII - Libros Científicos*. Editores Libreros.
- Palermo, O. (2005). *"La legítima defensa una revisión normativa"* [Tesis de grado]. Universidad Pompeu Fabra.
- Peña, R. (1999). *Tratado de Derecho Penal - Estudio Programático de la Parte General*. Grijley.
- Rojas, F. (2012). *Código Penal - Dos décadas de jurisprudencia*. ARA Editores.
- Rojo, M. (2013). La legítima defensa y la legítima defensa privilegiada - Tomo 66 - Número 1 . *Anuario de derecho penal y ciencias penales*.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal - Parte General - Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito. Tomo I*. Civitas.
- Urquiza, J. (2016). *Código Penal Práctico -Concordancias/Doctrina/Jurisprudencia/Evolución legislativa - Tomo I*. Gaceta Jurídica.
- Vera, J. (2014). *"La legítima defensa en el proceso penal"*. [Tesis de grado]. Universidad de Barcelona.
- Villa, J. (2001). *Derecho Penal, Parte General - 2º Edición Aumentada y Actualizada*. San Marcos.
- Zaffaroni, E. (1986). *Manual de Derecho Penal - Parte General - Tomo II*. Ediciones Jurídicas.

## IX. ANEXOS

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

**“LA APLICACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO  
A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA”**

<b>PROBLEMAS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>ARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>
<p><b>Problema General</b></p> <p>¿Por qué los operadores de justicia (Jueces y Fiscales) al aplicar la legítima defensa afectan el derecho a la libertad personal de la persona agredida?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Establecer que la aplicación de la legítima defensa genera la afectación del derecho a la libertad personal.</p>	<p><b>Hipótesis Principal</b></p> <p>“La aplicación de la legítima defensa afecta el derecho a la libertad personal”.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>La aplicación de la legítima defensa</p>	<p>Se aplica la legítima defensa en sede judicial.</p> <p>Se aplica la legítima defensa en sede fiscal</p>
<p><b>Problemas Específicos</b></p> <p>¿Por qué los Jueces al aplicar la legítima defensa afectan el derecho a la libertad personal de la persona agredida?</p> <p>¿Por qué los Fiscales al aplicar la legítima defensa afectan el derecho a la libertad personal de la persona agredida?</p>	<p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>Establecer que la aplicación de la legítima defensa a nivel judicial afecta el derecho a la libertad personal.</p> <p>Establecer que la aplicación de la legítima defensa a nivel fiscal afecta el derecho a la libertad personal.</p>	<p><b>Hipótesis Secundarias:</b></p> <p>“La aplicación de la legítima defensa a nivel judicial afecta el derecho a la libertad personal”.</p> <p>“La aplicación de la legítima defensa a nivel fiscal afecta el derecho a la libertad personal”.</p>	<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>El derecho a la libertad personal</p>	<p>Se afecta la libertad personal.</p> <p>No se afecta la libertad personal.</p>

## VALIDACIÓN DEL CUESTIONARIO

Los resultados de la presente investigación fueron analizados utilizando el método de Kuder Richardson (KR-20), este estadístico permite medir la confiabilidad de un instrumento que tiene ítems dicotómicos.

El coeficiente de Kuder Richardson se expresa en una escala de 0 a 1, donde 0 indica una confianza nula y 1 una confianza perfecta, conforme más cercano se encuentre el coeficiente a 1 el instrumento es más confiable, en general una confianza de más 0,5 se considera razonable.

Para la presente parte se procederá a utilizar los criterios de decisión que se muestran en la tabla 1 para medir la confiabilidad de un instrumento.

**Tabla 36.**

*Criterios de decisión para medir la confiabilidad de un instrumento.*

<b>Rango</b>	<b>Nivel de confianza</b>
0	Nula
0,01 – 0,2	Muy baja
0,21 – 0,40	Baja
0,41 – 0,60	Moderada
0,61 – 0,80	Alta
0,81 – 0,99	Muy alta
<b>1</b>	Perfecta

La confianza del instrumento también depende del número de ítems que lo conforman, así, si el instrumento está conformado por pocos ítems ( $n < 10$ ) el error de medición aumenta y en

consecuencia la confianza disminuye; por otro lado, cuando la prueba está conformada por 30 ítems a más, la probabilidad de acercarnos a la varianza real se incrementa y en consecuencia el valor de confianza aumenta.

La fórmula de Kuder - Richardson que se aplicó fue la KR20:

$$KR20 = \frac{k}{k-1} * \frac{st^2 - \sum p.q}{st^2} \quad ; \quad st^2 = \frac{\sum(x_i - \bar{x})^2}{n}$$

Dónde:

k = Número de ítems del instrumento.

p = Personas que responden afirmativamente a cada ítem.

q = Personas que responden negativamente a cada ítem.

$st^2$  = Varianza total del instrumento

$x_i$  = Puntaje total de cada encuestado.

### **Tabla 32**

*Resumen del procesamiento de los casos*

**Resumen del procesamiento de los casos**

		N	%
Casos	Válidos	26	100,0
	Excluidos <sup>a</sup>	0	0,0
	Total	26	100,0

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Donde N es el número de entrevistados

**Tabla 33**

*Aplicación del Coeficiente de confiabilidad Kuder-Richardson - Formula KR20*

Kuder-Richardson	N de Preguntas
0,86	28

Como se puede observar el valor de Kuder Richardson que se obtuvo para los entrevistados es de 0.86 el cual se considera de nivel de confianza muy alta. La validación del cuestionario se realizó utilizando la hoja de cálculo Microsoft Excel 2019.

**TESIS: “LA APLICACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA”**

**ENCUESTA**

**NOMBRE:** ..... **FECHA:** ..... /...../.....

1. Considera que una persona que actúa en legítima defensa comete delito?

Respuesta:

- a. Sí ( ).
- b. No ( ).

2. La legítima defensa debe ser aplicada en sede fiscal?

Respuesta:

- a. Sí ( ).
- b. No ( ).

3. La legítima defensa solo debe ser aplicable en sede judicial?

Respuesta:

- a. Sí ( ).
- b. No ( ).

4. Según su condición de Fiscal o Juez: ¿Cuando conoce un caso en que el imputado invoca haber actuado en legítima defensa agota el proceso penal y solicita el sobreseimiento de la causa o lo declara en la sentencia?

Respuesta:

- a. Sí ( ).
- b. No ( ).

5. Según su condición de Fiscal o Juez: ¿Cuando el hecho lo amerita, formula requerimiento de Detención Preliminar o dicta mandato de Detención Preliminar en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa?

Respuesta:

- a. Sí ( ).
- b. No ( ).

6. Según su condición de Fiscal o Juez: ¿Cuando el hecho lo amerita, formula requerimiento de prisión preventiva o dicta mandato de Prisión Preventiva en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa?

Respuesta:

- a. Sí ( ).
- b. No ( ).

7. Según su condición de Fiscal o Juez: ¿Cuando el hecho lo amerita, formula requerimiento de Comparecencia con Restricciones o dicta mandato de Comparecencia con Restricciones en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa?

Respuesta:

- a. Sí ( ).
- b. No ( ).

8. Según su condición de Fiscal o Juez: ¿Cuando el hecho lo amerita, formula requerimiento de Vigilancia Electrónica o dicta mandato de Vigilancia Electrónica en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa?

Respuesta:

- a. Sí ( ).
- b. No ( ).

9. Según su condición de Fiscal o Juez: ¿Cuando el hecho lo amerita, formula requerimiento de Detención Domiciliaria o dicta mandato de Detención Domiciliaria en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa?

Respuesta:

- a. Sí ( ).

b. No ( ).

10. Según su condición de Fiscal o Juez: ¿Cuando el hecho lo amerita, formula requerimiento de Internación Preventiva o dicta mandato de Internación Preventiva en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa?

Respuesta:

a. Sí ( ).

b. No ( ).

11. Según su condición de Fiscal o Juez: ¿Cuando el hecho lo amerita, formula requerimiento de Impedimento de Salida del País o dicta mandato de Impedimento de Salida del País en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa?

Respuesta:

a. Sí ( ).

b. No ( ).

12. Según su condición de Fiscal o Juez: ¿Cuando el hecho lo amerita, formula requerimiento de Suspensión Preventiva de Derechos o dicta mandato de Suspensión Preventiva de los Derechos en contra del imputado que invoca haber actuado en legítima defensa?

Respuesta:

a. Sí ( ).

b. No ( ).

13. Según su condición de Fiscal o Juez: ¿Considera que formular requerimiento de Detención Preliminar o dictar mandato de Detención Preliminar en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal?

Respuesta:

a. Sí ( ).

b. No ( ).

14. Según su condición de Fiscal o Juez: ¿Considera que formular requerimiento de Prisión Preventiva o dictar mandato de Prisión Preventiva en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal?

Respuesta:

a. Sí ( ).

b. No ( ).

15. Según su condición de Fiscal o Juez: ¿Considera que formular requerimiento de Comparecencia con Restricciones o dictar mandato de Comparecencia con Restricciones en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal?

Respuesta:

a. Sí ( ).

b. No ( ).

16. Según su condición de Fiscal o Juez: ¿Considera que formular requerimiento de Vigilancia Electrónica o dictar mandato de Vigilancia Electrónica en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal?

Respuesta:

a. Sí ( ).

b. No ( ).

17. Según su condición de Fiscal o Juez: ¿Considera que formular requerimiento de Detención Domiciliaria o dictar mandato de Detención Domiciliaria en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal?

Respuesta:

a. Sí ( ).

b. No ( ).

18. Según su condición de Fiscal o Juez: ¿Considera que formular requerimiento de Internación Preventiva o dictar mandato de Internación Preventiva en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal?

Respuesta:

a. Sí ( ).

b. No ( ).

19. Según su condición de Fiscal o Juez: ¿Considera que formular requerimiento de Impedimento de Salida o dictar mandato de Impedimento de Salida en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal?

Respuesta:

a. Sí ( ).

b. No ( ).

20. Según su condición de Fiscal o Juez: ¿Considera que formular requerimiento de Suspensión Preventiva de Derechos o dictar mandato de Suspensión Preventiva de Derechos en contra de un imputado que invoca haber actuado en legítima defensa afecta su derecho a la libertad personal?

Respuesta:

a. Sí ( ).

b. No ( ).

21. ¿Considera que a una persona que ha sufrido mandato de Detención Preliminar por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal?

Respuesta:

a. Sí ( ).

b. No ( ).

22. ¿Considera que a una persona que ha sufrido mandato de Prisión Preventiva por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal?

Respuesta:

a. Sí ( ).

b. No ( ).

23. ¿Considera que a una persona que ha sufrido mandato de Comparecencia con Restricciones por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal?

Respuesta:

a. Sí ( ).

b. No ( ).

24. ¿Considera que a una persona que ha sufrido mandato de Vigilancia Electrónica por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal?

Respuesta:

a. Sí ( ).

b. No ( ).

25. ¿Considera que a una persona que ha sufrido mandato de Detención Domiciliaria por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal?

Respuesta:

a. Si ( ).

b. No ( ).

26. ¿Considera que a una persona que ha sufrido mandato de Internación Preventiva por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal?

Respuesta:

a. Si ( ).

b. No ( ).

27. ¿Considera que a una persona que ha sufrido mandato de Impedimento de Salida por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal?

Respuesta:

a. Si ( ).

b. No ( ).

28. ¿Considera que a una persona que ha sufrido mandato de Suspensión Preventiva de Derechos por haber actuado en legítima defensa se le ha afectado su derecho a la libertad personal?

Respuesta:

a. Si ( ).

b. No ( ).